



# **Programa de Licencia para el Cuidado del Niño**

**Centros de Cuidado del Niño  
Condado de Hillsborough**

## **Ordenanza 14-39**

3152 Clay Mangum Lane  
Tampa, FL 33618

Teléfono: 264-3925  
Fax: 264-2118

## ORDENANZA #14-39

**UNA ORDENANZA DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, REVOCANDO Y REEMPLAZANDO EL CAPÍTULO 28, ARTÍCULO VII, SECCIONES 211-223 DEL CÓDIGO DE ORDENANZAS Y LEYES DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTABLECIENDO LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO; DISPONIENDO SOBRE TÍTULO CORTO; DISPONIENDO SOBRE CLARIFICACIÓN DE INTENCIÓN; DISPONIENDO SOBRE REGLAS Y REGULACIONES; DISPONIENDO SOBRE DEFINICIONES; DISPONIENDO SOBRE PROGRAMAS DE ESCUELAS PÚBLICAS; DISPONIENDO SOBRE OTORGAMIENTO DE LICENCIA A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO; DISPONIENDO SOBRE PROGRAMAS DE ESCUELAS NO-PÚBLICAS; DISPONIENDO SOBRE PROGRAMAS DESPUÉS DE CLASES SIRVIENDO SOLAMENTE A NIÑOS DE EDAD ESCOLAR; DISPONIENDO SOBRE INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA CONFORME A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA; DISPONIENDO SOBRE INSPECCIONES; DISPONIENDO SOBRE UNA JUNTA ASESORA DE INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO; DISPONIENDO SOBRE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y PENALIDADES POR VIOLACIONES; DISPONIENDO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LEYES; DISPONIENDO SOBRE REVOCACIÓN Y REEMPLAZO DE LA ORDENANZA NÚMERO 13-5, CÓDIGO DE ORDENANZAS Y LEYES DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, CAPÍTULO 28, ARTÍCULO VII, SECCIONES 211-223; DISPONIENDO SOBRE INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE ORDENANZAS Y LEYES DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH; DISPONIENDO SOBRE INDEPENDENCIA DE CLÁUSULAS; Y DISPONIENDO SOBRE UNA FECHA DE EFECTOS.**

**POR CUANTO** la Junta de Comisionados del Condado de Hillsborough (“la Junta”) está facultado, conforme a los Estatutos de Florida, Capítulo 402, para administrar, hacer cumplir y regular las condiciones en Instalaciones de Cuidado del Niño en el Condado de Hillsborough; y

**POR CUANTO** en febrero 20, 2013, la Junta de Comisionados del Condado previamente promulgó la Ordenanza número 13-5 del Condado de Hillsborough, como codificada por el Código de Ordenanzas y Leyes del Condado de Hillsborough, Capítulo 28, Secciones 211-223, respecto a la emisión de licencia, regulación y operación de Instalaciones de Cuidado del Niño en el Condado de Hillsborough; y

**POR CUANTO** el Estado de Florida aprobó legislación que revisó los estatutos y reglas administrativas que rigen las Instalaciones de Cuidado del Niño; y

**POR CUANTO** ciertas regulaciones respecto a la operación de Instalaciones de Cuidado del Niño también han sido cambiadas por el Departamento de Niños y Familias del Estado de Florida; y

**POR CUANTO** de acuerdo a los Estatutos de Florida, Capítulo 402, el Condado de Hillsborough ha determinado que debido a las necesarias revisiones y a todas sus enmiendas, y para propósitos de claridad y facilidad de referencia, es del mejor interés del Condado de Hillsborough revocar el Capítulo 28, Artículo VII, Secciones 211-223 del Código de Ordenanzas y Leyes del Condado de Hillsborough, Ordenanza número 13-5 titulada Ordenanza para Instalaciones de Cuidado del Niño, y promulgar una nueva Ordenanza que se ajustará a los requisitos estatuidos por el estado y regulatorios que han sido enmendados, e implementará los cambios recomendados por el personal de la Oficina de Licencia para el Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough.

**POR ESTE ACTO, POR TANTO, SE ORDENA POR LA JUNTA DE COMISIONADOS DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA.**

**SECCIÓN 1. TÍTULO CORTO:**

Esta Ordenanza establece los estándares mínimos para Instalaciones de Cuidado del Niño y deberá ser conocida y citada como “Ordenanza para Instalaciones de Cuidado del Niño”.

**SECCIÓN 2. DECLARACIÓN DE INTENCIÓN:**

Los antecedentes establecidos arriba son verdaderos y correctos, y se incorporan aquí por referencia. La Junta de Comisionados del Condado concluye y declara que son necesarios el control razonable y la regulación de las actividades relacionadas con la salud, el bienestar y la seguridad de los niños que estén siendo cuidados en Instalaciones de Cuidado del Niño, como se define aquí este término. Es intención de la Junta de Comisionados del Condado satisfacer o exceder los estándares mínimos que son necesarios para proteger a los niños que estén asistiendo a Instalaciones de Cuidado del Niño en el Condado de Hillsborough. La Junta de Comisionados del Condado está comprometida a asegurar la más alta calidad de estándares de cuidado del niño para promover un cuidado de alta calidad en las Instalaciones de Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough.

**SECCIÓN 3. REGLAS Y REGULACIONES:**

Por este medio se crea un manual que deberá ser parte de esta Ordenanza, titulado “Reglas y Regulaciones de la Oficina de Licencia para el Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough” (en lo sucesivo “Reglas y Regulaciones”), que establece las reglas y regulaciones obligatorias que deben cumplir las Instalaciones de Cuidado del Niño, Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas, escuelas no-públicas e Instalaciones Especializadas de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves, respectivamente. Las Reglas y Regulaciones deben mantenerse separadas y aparte, y pudieran ser

actualizadas de vez en cuando por enmiendas a esta Ordenanza. Las Reglas y Regulaciones deberán ser consultadas para el propósito de determinar las reglas y regulaciones detalladas respecto a:

- (1) Personal
- (2) Instalaciones físicas
- (3) Tratamiento de primeros auxilios y procedimientos de emergencia
- (4) Nutrición, preparación de alimentos y servicio de alimentos
- (5) Admisión y mantenimiento de registros
- (6) Cuidado de niño en horas de la noche
- (7) Transportación
- (8) Cuidado especializado del niño
- (9) Inspecciones
- (10) Licencias
- (11) Cumplimiento obligatorio por Instalaciones de Cuidado del Niño y escuelas no-públicas
- (12) Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas de Licencia de acuerdo a los Estatutos de Florida, Sección 402.316 y esta Ordenanza
- (13) Instalaciones Especializadas de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves
- (14) Multas
- (15) Procedimientos para cumplimiento obligatorio

**SECCIÓN 4. DEFINICIONES:**

Para el propósito de esta Ordenanza, los siguientes términos definidos usados aquí en las Reglas y Regulaciones, tendrán los respectivos significados adscritos a ellos en esta Sección. Los términos definidos están escritos en letras mayúsculas en esta Ordenanza y en las Reglas y Regulaciones para referencia. No se ha intentado definir palabras ordinarias que son usadas de acuerdo con su

significado establecido en diccionario, excepto cuando ha sido necesario para evitar malentendidos.

- (1) **Junta de Comisionados del Condado o BOCC** – La Junta de Comisionados del Condado de Hillsborough.
- (2) **Días laborables** – Días laborables significa cada día excepto los fines de semana, feriados y otros días en que el Condado esté oficialmente cerrado.
- (3) **Días calendario** – Días calendario significa cada día del mes incluyendo los fines de semana y feriados. Donde no haya referencia entre día laboral y día calendario, se aplicará la definición de día calendario.
- (4) **Capacidad** – El número máximo de niños por los que la instalación puede ser legalmente responsable en cualquier momento, como determinado por la Agencia Local de Licencia. La capacidad de licencia de la Instalación de Cuidado del Niño será determinada en la cara de la licencia. Esto incluye, pero no se limita a niños cuidados en la instalación, niños en excursiones y niños transportados por la Instalación de Cuidado del Niño. La Instalación de Cuidado del Niño no puede exceder en ningún momento la capacidad de licencia que aparece en la licencia.
- (5) **Servicio de comidas a domicilio** – Un negocio de servicio de comidas a domicilio que prepara comidas en un lugar remoto o distante y las transporta listas para ser servidas por el proveedor de la Instalación por un costo. Los proveedores de servicios de comidas a domicilio deben tener licencia y/o tener permiso por la correspondiente agencia estatal o federal que corresponda. Una copia de la licencia o permiso deben estar en la Instalación de Cuidado del Niño disponible para su revisión por la autoridad de licencia.
- (6) **Cuidado del Niño** – El cuidado, protección y supervisión de un niño por un período de

menos de veinticuatro (24) horas al día, sobre una base regular, que suplemente el cuidado, el enriquecimiento y la supervisión de la salud por sus padres, de acuerdo a las necesidades individuales del niño, y por lo cual se realiza un pago, cargo o concesión por el cuidado. A pesar de la restricción de tiempo especificada arriba, pudiera proveerse un cuidado del niño por veinticuatro (24) o más horas a un niño cuyo padre trabaja un turno de veinticuatro (24) horas o más. El requisito de que el padre trabaje veinticuatro (24) o más horas debe estar certificado por escrito por el empleador. Tal certificación escrita debe mantenerse en la Instalación de Cuidado del Niño por el propietario y/u operador, y debe estar disponible a la Agencia Local de Licencia si así lo solicita. El tiempo en que un niño permanezca cuidado, sin embargo, no debe exceder de setenta y dos (72) horas consecutivas durante cualquier período de siete (7) días. Durante un estado de emergencia declarado, la Agencia Local de Licencia pudiera temporalmente obviar los límites de tiempo dispuestos en esta sección.

(7) **Instalación de Cuidado del Niño** – Cualquier centro de cuidado del niño o arreglo para el cuidado del niño que provea cuidado para más de cinco (5) niños no relacionados con el proveedor, quien recibe un pago, cargo o concesión por cualquier de los niños que estén siendo cuidados, ya sea operado con o sin fines de lucro. A los efectos de esta Ordenanza, lo siguiente no se incluye en la definición de Instalación de Cuidado del

Niño:

- (a) Escuelas públicas y no-públicas y sus programas integrales, excepto como se disponga aquí;
- (b) Campamentos de verano que tengan niños residiendo a tiempo completo;
- (c) Campamentos de día de verano;

- (d) Escuelas bíblicas normalmente conducidas durante períodos de vacaciones;
- (e) Operadores de establecimientos transitorios, como se define en los Estatutos de Florida, Capítulo 509, que proveen servicios de cuidado del niño solamente a huéspedes de su establecimiento o centro turístico, siempre que todo el personal de cuidado del niño del establecimiento haya pasado un chequeo de antecedentes de acuerdo a los requisitos Nivel 2 de chequeo de antecedentes y conforme al Capítulo 435 de los Estatutos de Florida.
- (8) **Cuidado de niños con enfermedades leves** – El cuidado de niños con una enfermedad de corta duración o síntomas de una enfermedad o discapacidad, siempre que sea un servicio exclusivo en un centro especializado para este propósito, o como un componente de otros servicios de cuidado del niño ofrecidos en una parte específica de una Instalación de Cuidado del Niño con una licencia regular, por un período de tiempo de menos de veinticuatro (24) horas por día.
- (9) **Personal de cuidado del niño** – Todos los propietarios, operadores, empleados y voluntarios que trabajen en una Instalación de Cuidado del Niño. El personal de cuidado del niño es algunas veces referido también como “miembros del personal”. El término no incluye personas que trabajen en la Instalación de Cuidado del Niño después de horas, cuando los niños no estén presentes o los padres de los niños en una Instalación de Cuidado del Niño. El término no incluye personal de escuelas públicas o no-públicas que estén proveyendo cuidado durante horas regulares de escuela o después de horas por actividades relacionadas con un programa de escuela pública para grados de kindergarten a 12. Estudiantes que observan y participan en una Instalación de Cuidado del Niño como parte de su requerido trabajo de curso no serán considerados personal de cuidado del niño, siempre que tal observación y participación sea sobre una base

intermitente y los estudiantes estén bajo supervisión directa y constante de personal de cuidado del niño. Para propósitos de chequeo de antecedentes, el término incluye cualquier persona mayor de 12 años de edad miembro de la familia del operador, incluyendo cualquier persona mayor de 12 años de edad que resida con el operador, si la Instalación de Cuidado del Niño está situada en o adyacente al hogar del operador, o si el miembro de la familia de, o persona que resida con el operador, tiene algún contacto directo con los niños en la Instalación de Cuidado del Niño durante su horario de operación. A los miembros de la familia del operador o personas que residan con el operador y que tengan entre 12 y 18 años de edad no se les requerirá la toma de huellas digitales, pero deben serle chequeados sus antecedentes por delitos.

(10) **Niño con necesidades especiales** – Un niño con un impedimento de salud que requiere servicios especiales como sea diagnosticado por un médico o profesional de cuidados de la salud.

(11) **Aula** – Salones ocupados por niños, arreglados con materiales y equipos con la intención de implementar un plan de actividades.

(12) **Condado** – Condado de Hillsborough – una subdivisión política del Estado de Florida.

(13) **Departamento** – El Departamento de Niños y Familias del Estado de Florida.

(14) **Director** – El administrador o persona en una Instalación de Cuidado del Niño que tiene la responsabilidad primaria por la operación, supervisión y administración día-a-día de la Instalación de Cuidado del Niño, sea o no el propietario de la Instalación de Cuidado del Niño. Director también se refiere en esta Ordenanza de Reglas y Regulaciones al “operador”.

- (15) **Cuidado eventual** – Cuidado del niño que se provee ocasionalmente en una Instalación de Cuidado del Niño en un centro comercial o establecimiento de negocios donde un niño es cuidado por un período de no más de cuatro (4) horas y los padres permanecen en los predios del centro comercial o establecimiento de negocios en todo momento. Los arreglos para el cuidado eventual deben cumplir todos los requisitos de una Instalación de Cuidado del Niño excepto cuando estén específicamente exentos.
- (16) **Cuidado en horas de la noche** – Cuidado del niño provisto durante horas de la noche entre las horas de 6:00 p.m. a 7:00 a.m. para acomodar padres que trabajan turnos tarde en las tardes o en las noches.
- (17) **Entrenamiento de primeros auxilios** – El completamiento exitoso o actual matrícula en un curso de instrucción diseñado para proveer principios fundamentales, conocimientos y destrezas en primeros auxilios y prevención de accidentes. Tal curso debe ser aprobado por la Agencia Local de Licencia.
- (18) **Equipos para alimentos** – Todos los hornos, quemadores, ollas, hornos micro-ondas, campanas de extracción, mesas, mesetas, gabinetes, refrigeradores, congeladores, fregaderos, máquinas de lavar platos y otros artículos usados en la preparación, recalentamiento y servicio de alimentos, excepto utensilios.
- (19) **Abuelos sustitutos** – Abuelos sustitutos son voluntarios directamente supervisados que participan en el programa federal conforme al Título 45 del Código de Regulaciones Federales, Parte 2552. Los abuelos sustitutos trabajan con uno o más niños con necesidades especiales o excepcionales en programas de cuidado del niño. Los abuelos sustitutos no se cuentan en la proporción personal-niño. A los abuelos sustitutos se les debe requerir un 100% de asistencia a los siguientes cursos de entrenamiento del

Departamento: Reglas y Regulaciones de las Instalaciones de Cuidado del Niño; Salud, Seguridad y Nutrición; Identificando y Reportando Abuso y Negligencia del Niño;

y

Prácticas Apropriadas con Niños con Necesidades Especiales. Este requisito puede satisfacerse con entrenamiento dirigido por un profesor o a través de Internet. Los abuelos sustitutos deben comenzar los entrenamientos dentro de los 30 días de haber comenzado a trabajar en el cuidado de los niños en cualquier instalación con licencia para el cuidado del niño en Florida. Los entrenamientos deben ser completados dentro de un año a partir de la fecha de haber comenzado a trabajar en el cuidado de niños en cualquier instalación con licencia para el cuidado del niño en Florida. Los abuelos sustitutos no son clasificados como personal de cuidado del niño, y no se les pueden asignar tareas de asistentes de maestro, líderes de grupo u otras posiciones similares.

(20) **Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough** –

Una junta de diecisiete (17) miembros designados por la Junta de Comisionados del Condado, cuya composición y deberes son indicados en la Sección 11 aquí.

(21) **Código de Ordenanzas y Leyes del Condado de Hillsborough** – (“el Código”) – El Código

es una codificación de las ordenanzas y Leyes generales que rigen en el Condado de Hillsborough.

(22) **Instalación recreacional bajo techo** – Una instalación comercial bajo techo que está

establecida con el propósito primario de entretener a niños en un entorno de preparación física planificada, con equipos, juegos y actividades conjuntamente con un servicio de alimentos, y que provee cuidado del niño para niños en particular por no más de cuatro (4) horas al día. La instalación recreacional bajo techo debe tener licencia como Instalación de Cuidado del Niño bajo esta Ordenanza y la Sección 402.305 de los Estatutos de Florida, pero que está exenta del requisito mínimo de pies cuadrados de espacio al aire libre por niño como especificado en esa sección de estatutos y en esta

Ordenanza de Reglas y Regulaciones, si la instalación recreacional tiene, como mínimo, 3,000 pies cuadrados de espacio utilizable de piso bajo techo.

(23) **Infante** – Un niño menor de doce (12) meses de edad.

(24) **Agencia Local de Licencia** – Oficina de Licencia de Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough.

(25) **Niños con enfermedades leves** – Niños que presentan síntomas de enfermedades que han causado o causarían que sean excluidos de entornos regulares de cuidado del niño, como se define en la Sección 3.06 (1) de las Reglas y Regulaciones. Los niños con enfermedades leves satisfacen los criterios de admisión en programas para enfermedades leves, como se describe en la Sección 13.04 de las Reglas y Regulaciones.

(26) **Ordenanza** – La Ordenanza para Instalaciones de Cuidado del Niño y las Reglas y Regulaciones.

(27) **Operador** – El administrador o persona en una Instalación de Cuidado del Niño que tiene la responsabilidad primaria por la operación, supervisión y administración día-a-día de la Instalación de Cuidado del Niño, sea o no el propietario de la Instalación de Cuidado del Niño. Operador también se refiere en esta Ordenanza de Reglas y Regulaciones al “director”.

(28) **Propietario** – La persona, compañía, corporación, sociedad, asociación o firma con licencia para operar una Instalación de Cuidado del Niño.

(29) **Padre** – El padre o madre que tiene la custodia del niño, encargado legal o custodio legal del niño.

(30) **Alimento potencialmente peligroso** – Cualquier alimento que requiere un control tiempo-temperatura (refrigerar, calentar o entibiar) y que contiene leche entera o en parte: leche, productos lácteos, huevos, carne, pollo, pescado, alimentos cocinados que provienen de plantas (arroz, frijoles, vegetales y papa horneada), tofu, otros productos con proteína de soya, hongos, melones cortados, tomates cortados, espigas crudas y mezclas ajo/aceite no tratadas.

(31) **Preparación de alimentos** – Incluye la selección, medición y combinación de ingredientes en un procedimiento ordenado para crear una comida con la intención de consumo. Esta definición no está limitada a cocinar. La

- preparación de un biberón de leche se incluye en esta definición. Esta definición excluye entibiar biberones pre-preparados y alimentos pre-preparados (incluyendo comidas servidas a domicilio y comidas traídas del hogar), meriendas y actividades de aprendizaje provistas por un programa de cuidado de niños que pudiera incluir comidas crudas y preparadas. Una actividad de aprendizaje no sustituirá una comida regularmente programada.
- (32) **Desinfectar** – El proceso de destruir o reducir organismos a un nivel seguro incluye limpiar debidamente equipos y superficies, tales como fregaderos y alfombritas de dormir. La sanidad se logra con la aplicación de un producto químico o con el uso de agua caliente o vapor de agua. Los productos para desinfectar deben usarse de acuerdo a la etiqueta del fabricante. El producto para desinfectar que se use en superficies que tienen contacto con alimentos debe decir en la etiqueta del fabricante que es seguro para usar en superficies que tienen contacto con alimentos, así como instrucciones específicas sobre cómo usarlo en superficies que tienen contacto con alimentos. Deben seguirse las instrucciones del fabricante.
- (33) **Niños de edad escolar** – Un niño que tiene por lo menos cinco (5) o más años de edad el 1 de septiembre al comienzo del año escolar y que asiste a grados de kindergarten al cinco (5).
- (34) **Programa para niños de edad escolar** – Cualquier Instalación de Cuidado del Niño con licencia que sirva solamente a niños de edad escolar, como se define arriba el programa de cuidado del niño, o cualquier programa antes o después de clases que tenga licencia como Instalación de Cuidado del Niño, como definido en la Sección 402.302 de los Estatutos de Florida y que sirva solamente a niños de edad escolar.
- (35) **Chequeo de antecedentes** – El acto de evaluar los antecedentes del personal de cuidado del niño y que incluye, pero no se limita al chequeo del historial laboral, antecedentes delictivos locales a través de agencias del cumplimiento de la ley, toma de huellas digitales en vivo para todos propósitos y chequeos establecidos por esta Ordenanza y en las Reglas y Regulaciones, chequeo de antecedentes delictivos estatales a través del Departamento de Cumplimiento de la Ley de Florida, y chequeo de antecedentes delictivos federales a través del Buró Federal de Investigaciones.
- (36) **Servicio de alimentos** – Servicio de alimentos, para el propósito de esta definición, se limita a comidas y meriendas en el menú anunciado.
- (37) **Artículos servidos individualmente** – Cualquier vaso, contenedor, plato, pajilla de sorber, bandeja, servilleta, tapete, cuchara, removedor, paleta,

cuchillo, tenedor, materiales para envolver y todo artículo similar fabricado totalmente o en parte de papel, cartón, pulpa moldeada, aluminio, madera, plástico, sintético o cualquier otro material fácilmente de destruir, y que tiene la intención por el fabricante de ser usado una sola vez, por una sola persona, y después desechado.

(38) **Cumplimiento sustancial** – El nivel de cumplimiento que es suficiente para salvaguardar la salud, seguridad y bienestar de todos los niños que estén siendo cuidados. El cumplimiento sustancial es mayor que la adherencia mínima, pero no alcanza el nivel de adherencia absoluta. Si una violación o variación es identificada como del tipo que impacte, o que pueda razonablemente esperarse que impacte dentro de los noventa (90) días la salud, seguridad y bienestar de un niño, el cumplimiento sustancial no ha sido alcanzado.

(39) **Sustituto** – Una persona que provee cuidado de niños en ausencia del personal regular de cuidado del niño.

(40) **Campamento de día de verano** – Programas recreacionales, educacionales y otros programas de enriquecimiento que opera durante las vacaciones de verano para niños que tienen cinco (5) o más años de edad el 1 de septiembre del año en que cumplen los cinco años.

(41) **Vajilla** – Utensilios que se usan para comer, beber y servir alimentos, incluyendo tenedores, cuchillos, cucharas y platos de servir. La vajilla puede ser de multi-uso o de uso por una sola vez.

(42) **Niño pequeño (toddler)** – Un niño que tiene por lo menos un (1) año de edad pero que no ha cumplido aún los dos (2) años.

(43) **Instalación Urbana de Cuidado del Niño**

- (a) Una Instalación de Cuidado del Niño operando en un edificio o complejo de edificios situados en un área designada en los planes abarcadores del Condado de Hillsborough, Tampa, Temple Terrace o Plant City para una alta concentración de centros oficiales, usos comerciales de alta intensidad, usos residenciales de alta densidad, centro comerciales regionales, hospitales, grandes áreas de oficinas y de empleo, grandes instalaciones educacionales, y complejos deportivos profesionales y recreacionales; y
- (b) Que está situada en un uso de tierra y distrito de zonificación que permite una densidad residencial de veinte (20) unidades de vivienda por acre bruto o superior, o un radio de área de piso superior a 0.25; y

- (c) Que tenga un inadecuado espacio de juego al aire libre para cumplir los requisitos de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones. El espacio de juego al aire libre debe ser considerado adecuadamente disponible si está situado en o adyacente a la parcela de tierra donde está el edificio o complejo de edificios usado por la Instalación de Cuidado del Niño y si cumple los requisitos de pies cuadrados mínimos por niño aquí establecidos.
- (d) Para calificar como proveedor de una Instalación Urbana de Cuidado del Niño el proveedor debe proveer documentación escrita del cuerpo de gobierno local que confirme que el área geográfica cumple las condiciones arriba. Al momento de presentar su solicitud, el solicitante debe proveer documentación escrita de que el requisito de espacio de juego al aire libre no puede ser cumplido, y debe recibir la aprobación de la Agencia Local de Licencia antes de poder cuidar niños. Una Instalación Urbana de Cuidado del Niño no será aprobada si se encuentra por la Agencia Local de Licencia que hay espacio al aire libre disponible.
- (44) **Utensilios** – Cazuelas, sartenes, cucharones, jarras, tablas de cortar, cuchillos o contenedores de alimentos usados en la preparación, almacenamiento, transportación o servicio de alimentos. *Autoridad de reglas 402.305, Estatutos de Florida, Estatuto de Florida 402.305 implementado por ley. Historial-nuevo 8-1-13.*
- (45) **Violación** – Hecho de incumplimiento hallado por la Agencia Local de Licencia de cualquier provisión de la Ordenanza y/o de las Reglas y Regulaciones.
- (46) **Voluntario** – Una persona que provee servicios a, para o en una Instalación de Cuidado del Niño sin promesa de ser compensado, o que no recibe compensación ni pago.
- (47) **Cuidado del niño los fines de semana** – Cuidado del niño que se provee entre las horas de las 6:00 pm de un viernes y las 6:00 am de un lunes.

#### **SECCIÓN 5. LICENCIA A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO:**

La operación de una Instalación de Cuidado del Niño sin una licencia de la Agencia Local de Licencia está prohibida, a menos que se aplique una exención establecida en esta Ordenanza. También será una violación de esta Ordenanza operar una Instalación de Cuidado del Niño bajo una licencia que ha sido suspendida, revocada, terminada o denegada. Reglas y regulaciones

específicas sobre cargos por licencias, acciones disciplinarias, inspecciones y audiencias están establecidas en las Reglas y Regulaciones.

**SECCIÓN 6. PROGRAMAS DE ESCUELAS PÚBLICAS:**

De acuerdo con las disposiciones de la Sección 402.3025, deberá aplicarse lo siguiente:

(1) Los siguientes programas de escuelas públicas para niños no deben considerarse como cuidado del niño, y por tanto no están sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza:

(a) Programas para niños de cinco (5) años de edad en kindergarten y primer (1) grado o superior.

(b) Programas para niños que tienen por lo menos tres (3) años de edad, pero menores de cinco (5) años, siempre que los programas sean operados directamente y con personal asignado por las escuelas, y siempre que los programas cumplan los estándares de edad apropiada estipulados por la Junta Estatal de Educación.

(c) Programas para niños menores de tres (3) años de edad que sean elegibles para participar en esos programas conforme a las disposiciones actuales o sucesivas de la Ley Pública número 94-142 o la Ley Pública número 99-457, siempre que los programas sean operados directamente y con personal asignado por las escuelas, y siempre que los programas cumplan los estándares de edad apropiada estipulados por la Junta Estatal de Educación del Estado de Florida.

(2) Los siguientes programas para niños deben considerarse como cuidado del niño y están sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones:

(a) Programas para niños menores de cinco (5) años de edad donde los programas no son operados directamente y con personal asignado por las escuelas.

(b) Programas para niños menores de tres (3) años de edad que no son elegibles para participar en programas conforme a las disposiciones actuales o sucesivas de la Ley Pública número 94-142 o la Ley Pública número 99-457.

**SECCIÓN 7. PROGRAMAS DE ESCUELAS NO-PÚBLICAS:**

- (1) Los programas de escuelas no-públicas para niños menores de tres (3) años de edad deben considerarse como cuidado del niño y están sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones.
- (2) Los programas de escuelas no-públicas para niños en kindergarten y primer (1) grado o superior no deben considerarse como cuidado del niño, y por tanto no están sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones.
- (3) Los programas de escuelas no-públicas para niños que tienen por lo menos tres (3) años de edad pero menores de cinco (5) años de edad no serán considerados como cuidado del niño, y por tanto no están sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones, siempre que: el programa de escuela no-pública sea operado directamente y con personal asignado por la escuela; la mayoría de los niños matriculados en la escuela tienen cinco (5) o más años de edad; y cumple con los requisitos de chequeo de antecedentes para el personal de cuidado del niño conforme a esta Ordenanza y a las Reglas y Regulaciones. Una escuela no-pública puede designar ciertos programas de cuidado del niño, en cuyo caso esos programas designados estarán sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones.
- (a) **Cumplimiento sustancial requerido.** Estos programas de escuelas no-públicas deben cumplir sustancialmente con las disposiciones sobre cuidado del niño como se indica en esta Ordenanza y en las Reglas y Regulaciones.
- (b) **Registro y cargo.**
1. Las escuelas no-públicas deben presentar un formulario anual de registro a la Agencia Local de Licencia cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de expiración de su Certificado de Cumplimiento. Será una violación de esta Ordenanza que cualquier persona falte, por falso testimonio, representación fraudulenta, usurpación de personalidad u otros medios fraudulentos, al presentar información en cualquier documentación escrita para su exclusión de licencia conforme a la Sección 7(3) arriba, sobre un hecho material usado al determinar tal exclusión.
  2. La Agencia Local de Licencia establecerá un cargo por actividades de inspección conforme a esta subsección, en una cantidad suficiente para cubrir los costos. Sin embargo, la cantidad de tal cargo por la inspección de una escuela no

deberá exceder el cargo impuesto para la licencia de cuidado del niño conforme a esta Ordenanza.

3. **Cumplimiento y penalidades.**

1. La Agencia Local de Licencia pudiera comenzar y mantener acciones y procedimientos que considere apropiados y necesarios para cualquier y todos los siguientes propósitos:
  - (i) Para proteger la salud, sanidad, seguridad y bienestar de todos los niños que estén siendo cuidados;
  - (ii) Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones; y
  - (iii) Para lograr el cumplimiento con planes de acción correctiva aprobados por la Agencia Local de Licencia antes de tomar medidas de cumplimiento más restrictivas.
2. La Agencia Local de Licencia pudiera solicitar una orden judicial en la correspondiente Corte de Circuito, y el juez de esa corte tendrá jurisdicción para audiencia y por causa demostrada para otorgar una orden judicial temporal o permanente, o ambas cosas, restringiendo a cualquier persona de violar o continuar violando las Secciones 402.301-402.319 de los Estatutos de Florida, o cualquier disposición de esta Ordenanza o del Manual de Reglas y Regulaciones. Cualquier violación de la Sección 402.3025(2) de los Estatutos de Florida o de los estándares aplicados bajo las Secciones 402.305-402.3057, o de las disposiciones de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones que amenacen con dañar a cualquier niño en los programas para niños de la escuela que tengan por lo menos tres (3) años de edad, pero menores de cinco (5) años de edad, o repetidas violaciones de la Sección 402.3025(2) de los Estatutos de Florida, o de los estándares bajo las Secciones 402.305-402.3057, o de las disposiciones de esta Ordenanza o de las Reglas y Regulaciones, será base para procurar una orden judicial para cerrar un programa en una escuela.
3. La Agencia Local de Licencia pudiera imponer una multa administrativa que no exceda de \$100 por día por cada violación de los estándares mínimos de cuidado del niño promulgados bajo las Secciones 402.305-402.3057 de los Estatutos de Florida, o por cada violación de las disposiciones de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones. Además, cuando sea apropiado, ciertas disposiciones de este Código pudieran también hacerse cumplir

administrativamente como una violación de un código de cumplimiento contra cualquier negocio y/o dueño de una propiedad con licencia, conforme al Capítulo 162 de los Estatutos de Florida. Para propósitos de cumplimiento del código administrativo, agentes municipales y del condado encargados del cumplimiento del código, juntas de cumplimiento del código o magistrados especiales están autorizados y designados para hacer cumplir este Código, dentro de los límites de su jurisdicción, por violaciones identificadas por la Agencia Local de Licencia como apropiadas para remedios en el cumplimiento bajo el Capítulo 162 de los Estatutos de Florida.

4. Es un delito menor de primer grado, castigable como lo disponen las Secciones 775.082 ó 775.083 de los Estatutos de Florida, que cualquier persona deliberadamente, a sabiendas o intencionalmente:
  - (i) Falte, por falso testimonio, representación fraudulenta, usurpación de personalidad u otros medios fraudulentos, al presentar información en cualquier documentación escrita para su exclusión de licencia conforme a la Sección 402.3025(2) de los Estatutos de Florida, sobre un hecho material usado al determinar tal exclusión; o
  - (ii) Use información de los chequeos de antecedentes delictivos obtenidos conforme a las Secciones 402.305 ó 402.3055, para cualquier propósito que no sea el chequeo de antecedentes para empleo, como se especifica en esas secciones, o entregue tal información a cualquier otra persona para cualquier otro propósito que no sea el chequeo de antecedentes para empleo, como se especifica en las Secciones 402.305 ó 402.3055 de los Estatutos de Florida.
5. Es una felonía de tercer grado, castigable como lo disponen las Secciones 775.082, 775.083 ó 775.084, que cualquier persona deliberadamente, a sabiendas o intencionalmente use información de los antecedentes juveniles de cualquier persona obtenidos bajo las Secciones 402.305 ó 402.3055 de los Estatutos de Florida, para cualquier propósito que no sea el chequeo de antecedentes para empleo como se especifica en las Secciones 402.305 ó 402.3055 de los Estatutos de Florida, o entregue tal información a cualquier otra persona para cualquier propósito que no sea el chequeo de antecedentes para empleo como se especifica en las Secciones 402.305 ó 402.3055 de los Estatutos de Florida.

(d) **Cumplimiento obligatorio.**

1. La Agencia Local de Licencia deberá seguir de cerca, como lo considere necesario, los programas de escuelas públicas sin licencia para niños que tienen por lo menos tres (3) años de edad pero menores de cinco (5) años de edad, para comprobar que tales programas están cumpliendo todos los requisitos aplicables de la Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones.
2. La Agencia Local de Licencia hará cumplir tales requisitos, donde sea posible, para eliminar o minimizar la duplicación de inspecciones o visitas por el personal de la Agencia Local de Licencia para hacer cumplir los estándares de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones, y personal encargado de hacer cumplir otros estándares bajo la jurisdicción del Departamento.
3. La Agencia Local de Licencia y las agencias de acreditación de escuelas no-públicas son instadas a establecer acuerdos para facilitar el cumplimiento de los requisitos de cuidado del niño dispuestos en esta Ordenanza y en las Reglas y Regulaciones en relación a las escuelas que dichas agencias acrediten.

**SECCIÓN 8. PROGRAMAS DESPUÉS DE CLASES SIRVIENDO SOLAMENTE A NIÑOS DE EDAD ESCOLAR:**

(1) **Licencia no requerida:**

- (a) No se requiere a un programa después de clases sirviendo solamente a niños de edad escolar que tenga licencia, si el programa satisface uno de los siguientes criterios y cumple con los requisitos mínimos de chequeo de antecedentes estipulados por las Secciones 402.305 y 402.3055:

1. Los programas situados en escuelas públicas o no-públicas, operados directamente y con personal asignado por la escuela o a través de un acuerdo escrito entre la escuela y un proveedor para servir a niños de edad escolar asistiendo a esa escuela. Estos programas sirven exclusivamente a esos niños que asisten a una escuela pública o no-pública durante el día escolar. El programa pudiera extenderse a proveer servicios antes de clases, en los días de planificación de los maestros, feriados e intercesiones que ocurran durante el año calendario oficial del distrito escolar. Conforme a la Sección 402.305(5) de los Estatutos de Florida, los programas operados en instalaciones de escuelas públicas, independientemente de quien sea el operador, deben seguir los estándares establecidos por el Código de Construcción Uniforme de Florida para instalaciones educacionales públicas; o

2. Los programas que provean actividades a todos los niños, independientemente de sus edades, que son de naturaleza estrictamente de instrucción o de tutoría/académicos. Estos programas no pueden extenderse más allá de las actividades de instrucción y de tutoría/académicos del programa, y no sirven o preparan comidas o meriendas. Sin embargo, el programa pudiera decidir proveer bebidas y meriendas que no requieran refrigeración o productos de máquinas vendedoras que no requieran refrigeración. Algunos ejemplos de estos programas incluyen, pero no se limitan a clases de computadora, ballet, karate, gimnasia, béisbol y otros deportes; o

3. Programas después de clases que cumplan todos los siguientes criterios:

- (i) Operar por un período que no exceda un total de cuatro (4) horas en cualquier día; sin embargo, pudiera extenderse a proveer servicios antes de clases, en los días de planificación de los maestros, feriados e intercesiones que ocurran durante el año calendario oficial del distrito escolar;
- (ii) Permitir a los niños que entren y salgan del programa en cualquier momento, sin supervisión adulta; y
- (iii) No proveer transportación, directa o a través de un contrato o acuerdo con una entidad externa, para el propósito de excursiones, durante el horario de operación; y
- (iv) No servir o preparar ninguna comida o merienda; sin embargo, el programa pudiera decidir proveer bebidas y meriendas que no requieran refrigeración. o productos de máquinas vendedoras que no requieran refrigeración; o

4. Programas que provean cuidado después de clases exclusivamente a niños en los grados sexto (6) y superiores.

- (i) Un programa después de clases sirviendo solamente a niños de edad escolar exento bajo la Sección 8(1) (a) 1 ó 3 arriba, pudiera tener licencia si deciden cumplir todos los estándares de licencia aplicables indicados en las Reglas y Regulaciones y en la Sección 5 de esta Ordenanza.
- (ii) Los programas después de clases sirviendo solamente a niños de edad

escolar que deciden expandir su programa más allá de los parámetros indicados en la Sección 8(1)(a) 1 al 4 arriba, deben ser evaluados para determinar si requieren licencia. Cualquiera de los programas después de clases que acepten niños menores de la edad escolar, como se define en esta Ordenanza, deben tener licencia.

- (2) **Licencia requerida:** Un programa que no satisface la definición y los criterios de un programa después de clases sirviendo solamente a niños de edad escolar, como se describe arriba, es requerido de tener licencia como se establece en la Sección 5 de esta Ordenanza, y también es requerido de cumplir con los estándares de las Reglas y Regulaciones.

**SECCIÓN 9. INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA CONFORME A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA:**

(1) **Licencia no requerida:**

(a) Las disposiciones de las Secciones 402.301 a 402.319 de los Estatutos de Florida, excepto los requisitos sobre chequeo de antecedentes del personal de cuidado del niño y aquellos establecidos en las Subsección (3) arriba, no se aplicarán a una Instalación de Cuidado del Niño que sea parte integral de una escuela de iglesia o parroquia dando clases regularmente programadas, cursos de estudio o programas acreditados por, o por un miembro de una organización que publique y requiera el cumplimiento de sus estándares de salud, seguridad e sanidad. Cualquier Instalación de Cuidado del Niño descrita en esta subsección deberá ser referida en lo sucesivo como una "Instalación de Cuidado del Niño Exenta".

1. No obstante lo anterior, una Instalación de Cuidado del Niño Exenta es requerida por la Sección 402.316 de los Estatutos de Florida de cumplir los requisitos mínimos aplicables del cuerpo de gobierno local en cuanto a salud, sanidad y seguridad, y debe satisfacer los requisitos de chequeo de antecedentes indicados en las Secciones 402.305 y 402.3055 de los Estatutos de Florida. De acuerdo con la Sección 402.316 de los Estatutos de Florida, el incumplimiento por la Instalación de Cuidado del Niño Exenta de tales requisitos de chequeo de antecedentes resultará en la pérdida de tal exención de licencia por la instalación.
2. Como cuerpo de gobierno local, los estándares del Condado aplicables a Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas de licencia conforme a la Sección 402.316 de los Estatutos de Florida sobre salud, seguridad e sanidad están contenidas en las Reglas y Regulaciones.

### 3. Procedimientos.

- (i) Una Instalación de Cuidado del Niño será exenta de licencia bajo esta Ordenanza al presentar una declaración jurada notariada declarando que es una parte integral de una escuela de iglesia o parroquia conduciendo clases regularmente programadas, cursos de estudio o programas educacionales acreditados por una organización o cuerpo reconocido por el Condado de Hillsborough del Estado de Florida, cuya organización acreditadora o cuerpo publique y requiera el cumplimiento de sus estándares de salud, seguridad y sanidad, (llamada aquí “Declaración Jurada de Acreditación”). La declaración jurada de acreditación deberá ser presentada anualmente a la Agencia Local de Licencia dentro de los cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de aniversario en que dicha exención tuvo efectos (en lo sucesivo “Aniversario de la Exención”), y deberá certificar que en el caso de que la declaración jurada contenida aquí sea incierta o se cambie, como resultado de cambios en las circunstancias, quien presenta la declaración tiene treinta (30) días para notificarlo a la Agencia Local de Licencia.
  
- (ii) Una Instalación de Cuidado del Niño Exenta que procure una exención inicial o la renovación de la exención de licencia debe cumplir los requisitos estatales de chequeo de antecedentes establecidos en las Secciones 402.305 y 402.3055 de los Estatutos de Florida, y descritos en la Subsección 9(1)(a) arriba. Cualquier Instalación de Cuidado del Niño que solicite una exención de licencia conforme a esta sección deberá presentar una declaración jurada notariada utilizando el formulario de la Agencia Local de Licencia (en lo sucesivo “Declaración Jurada de Chequeo de Antecedentes”), declarando que han sido satisfechos los estándares mínimos para personal de cuidado del niño como se establece en la Sección 402.305 de los Estatutos de Florida y en esta sección. La declaración jurada de chequeo de antecedentes deberá ser presentada a la Agencia Local de Licencia inicialmente, y anualmente a partir de entonces por el dueño u operador de la Instalación de Cuidado del Niño Exenta cuarenta y cinco (45) días antes del aniversario de la exención. El incumplimiento por una Instalación de Cuidado del Niño Exenta de cumplir los requisitos de chequeo de antecedentes resultará en la pérdida de la exención de licencia de la Instalación de Cuidado del Niño Exenta.

- (iii) Las Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas que procuren una exención inicial o la renovación de la exención de licencia conforme a esta sección deberán, antes de la exención inicial y antes del aniversario de la exención, presentar documentación escrita de una inspección satisfactoria de la Instalación de Cuidado del Niño Exenta por el Marshall de Incendio de la municipalidad donde está situada la Instalación de Cuidado del Niño Exenta. También deberá presentar documentación escrita de una inspección satisfactoria de (agua de pozo y tanques sépticos u otras instalaciones sanitarias, si corresponde) del Departamento de Salud del Condado de Hillsborough.
- (b) Nada en las Secciones 402.301 a 402.319 de los Estatutos de Florida, o en esta Ordenanza, otorga a ninguna jurisdicción de agencia gubernamental autoridad para regular, supervisar o de cualquier forma involucrarse en ninguna escuela dominical, escuela sabática, o servicios religiosos o cualquier servicio de cuidado de niños u otro programa conducido durante servicios religiosos o de iglesias primariamente para la conveniencia de aquellos asistiendo a tales servicios.
- (1) **Licencia requerida:** Cualquier organización religiosa que opere una Instalación de Cuidado del Niño que no sea parte integral de escuelas de iglesias o parroquias conduciendo clases regularmente programadas, cursos de estudio o programas educacionales acreditados por, o por un miembro de una organización o cuerpo que publique y requiera el cumplimiento de sus estándares de salud, seguridad y sanidad, no está exenta de licencia.
- (2) **Elección de tener licencia:** Cualquier Instalación de Cuidado del Niño Exenta cubierto por las disposiciones de exención arriba, pudiera solicitar ser incluida en las disposiciones de esta Ordenanza conforme a la Sección 5 de la Ordenanza. Una vez recibida la licencia, sin embargo, la Instalación de Cuidado del Niño Exenta no puede retirarse de las disposiciones de esta Ordenanza hasta la expiración de su licencia vigente.

#### **SECCIÓN 10. INSPECCIONES:**

La Agencia Local de Licencia es responsable de inspeccionar las Instalaciones de Cuidado del Niño y asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones y otras leyes estatales y locales aplicables. Tales inspecciones deberán realizarse un mínimo de dos (2) veces al año o tan frecuentemente como se considere necesario por la Agencia Local de Licencia.

#### **SECCIÓN 11. JUNTA ASESORA DE INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO:**

Por este medio se crea una Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño para proveer asesoría a la Agencia Local de Licencia sobre el cuidado del niño, como se especifica a continuación:

- (1) **Membresía:** La Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño consistirá de diecisiete (17) miembros, y es designada por la Junta de Comisionados del Condado de acuerdo con las normas de la Junta de Comisionados del Condado. Antes de cualquier designación, cada miembro de la Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño debe pasar un chequeo de antecedentes delictivos. La composición de la membresía de la Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough es como sigue:
- (a) Un representante de una agencia local sin fines de lucro o del gobierno, que no sea una unidad o departamento del gobierno del Condado, sirviendo a las necesidades de niños en cuidado del niño y a sus padres en el Condado.
  - (b) El Director de Educación de la Niñez Temprana (*Early Childhood*) del Sistema Escolar del Condado de Hillsborough, o su representante.
  - (c) El Director del Departamento de Salud del Condado de Hillsborough, o su representante.
  - (d) El presidente de una asociación cuyo propósito sea promover el profesionalismo en programas de la niñez temprana, o su representante.
  - (e) Dos (2) operadores de Instalaciones de Cuidado del Niño privadas, con licencia y con fines de lucro.
  - (f) El Marshall de Incendio del Condado de Hillsborough, o su representante.
  - (g) Un operador de una Instalación de Cuidado del Niño con licencia y de filiación religiosa.
  - (h) Un operador de una Instalación de Cuidado del Niño privada, con licencia y con fines de lucro, de la comunidad afro-americana.
  - (i) Un operador de una Instalación de Cuidado del Niño con licencia, pública/privada, que trabaje primariamente con niños migrantes.
  - (j) Tres (3) padres del público, que tengan niños matriculados en Instalaciones de

Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough.

- (k) El Director o su representante de una Instalación de Cuidado del Niño u organización con licencia y con fines de lucro.
  - (l) Un operador de una Instalación de Cuidado del Niño Exenta.
  - (m) Un representante de una organización acreditadora de una Instalación de Cuidado del Niño Exenta.
  - (n) Un operador de una Instalación de Cuidado del Niño con licencia que sirva a niños en riesgo o con necesidades especiales.
- (2) **Responsabilidades:** La Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough deberá:
- (a) Revisar anualmente la Ordenanza y asesorar a la Junta de Comisionados del Condado sobre enmiendas a recomendar.
  - (b) Revisar anualmente las Reglas y Regulaciones y asesorar a la Junta de Comisionados del Condado sobre enmiendas a recomendar sobre las Reglas y Regulaciones que logren la intención y el propósito de esta Ordenanza.
  - (c) Recomendar y asistir a la Agencia Local de Asistencia en la creación e implementación de materiales de entrenamiento para personal de cuidado del niño.
  - (d) Asesora a la Agencia Local de Licencia en todos los asuntos respecto a Instalaciones de Cuidado del Niño.
- (3) **Designaciones/vacantes:** Los miembros de la Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño deberán servir al placer de la Junta de Comisionados del Condado sin compensación; sin embargo, a los miembros se les reembolsarán por las millas de viaje y los gastos de estacionamiento al asistir a reuniones oficiales. Cada término de membresía será de tres (3) años. Una vacante que resulte de cualquier causa que no sea la expiración de un término deberá ser cubierta por el resto del término no expirado mediante designación por la Junta de Comisionados del Condado. La Junta de Comisionados del Condado pudiera asignar personal para asistir a la Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño, como lo considere necesario la Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough.

- (4) **Reuniones:** Anualmente, en el mes de enero, la Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough deberá organizarse eligiendo de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente. La Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough deberá reunirse por lo menos trimestralmente, o tan frecuentemente como sea necesario.
- (5) **Disposiciones y adherencia a las normas de BOCC:** La Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough adoptará disposiciones y reglas que rijan la realización de sus reuniones, como lo considere necesario y apropiado, y que no sean inconsistentes con esta Ordenanza. Adicionalmente, la Junta Asesora de Instalaciones de Cuidado del Niño deberá adherirse a todas las normas aplicables debidamente adoptadas por la Junta de Comisionados del Condado.

## **SECCIÓN 12. APLICACIÓN Y PENALIDADES POR VIOLACIONES:**

La Agencia Local de Licencia pudiera procurar cualquier acción de aplicación o remedio legal disponible al Condado de acuerdo a las leyes estatales, incluyendo:

- (1) **Penalidades civiles por violaciones:**
- (a) La Agencia Local de Licencia pudiera denegar, suspender, poner en estado probatorio o revocar una licencia por la violación de cualquier disposición de esta Ordenanza, de las Reglas y Regulaciones, de las Secciones 402.301 a 402.319 de los Estatutos de Florida, o de las reglas adoptadas aquí.
- (b) La Agencia Local de Licencia pudiera imponer una multa administrativa por la violación de cualquier disposición de esta Ordenanza, de las Reglas y Regulaciones, de las Secciones 402.301 a 402.319 de los Estatutos de Florida, o de las reglas adoptadas aquí, en una cantidad que no exceda de quinientos dólares (\$500.00) por violación, por día, en adición a o en lugar de cualquier otra acción disciplinaria autorizada por la Sección 402.310 de los Estatutos de Florida. Además, cuando sea apropiado, ciertas disposiciones de este Código pudieran también ser aplicadas administrativamente por violación de un código administrativo, contra cualquier persona, negocio y/o dueño de una propiedad que tenga licencia, conforme al Capítulo 162 de los Estatutos de Florida. Para propósitos de aplicación de un código administrativo, agentes municipales y del condado encargados de la aplicación del código, juntas de aplicación del código o magistrados especiales, están autorizados y designados para hacer aplicar este Código dentro de los límites de sus jurisdicciones, por violaciones identificadas por la Agencia Local de Licencia como remedios apropiados para el cumplimiento, bajo el Capítulo 162 de los Estatutos de Florida.

- (c) La Agencia Local de Licencia pudiera procurar medidas cautelares judiciales de emergencia, y pudiera procurar una orden judicial temporal o permanente de la Corte de Circuito. El juez de esa corte tendrá jurisdicción mediante una audiencia y por causa demostrada, para otorgar una orden judicial temporal o permanente, o ambas, restringiendo a cualquier persona de violar o continuar violando las Secciones 402.301 a 402.319 de los Estatutos de Florida, las reglas adoptadas aquí o cualquier disposición de esta Ordenanza o de las Reglas y Regulaciones.
- (d) Actos u omisiones que satisfagan la definición de abuso o negligencia del niño según el Capítulo 39 de los Estatutos de Florida, constituyen una violación de los estándares de las Secciones 402.301 a 402.319 de los Estatutos de Florida, y de esta Ordenanza, y justifican una acción de cumplimiento conforme a la Sección 402.310 de los Estatutos de Florida y de la Sección 12 aquí. La falta de ejecutar los deberes obligatorios de reportar el abuso, conforme a la Sección 39.201 de los Estatutos de Florida, constituye una violación de los estándares establecidos en las Secciones 402.301 a 319 de los Estatutos de Florida.

(2) **Penalidades criminales establecidas por estatuto:**

- (a) Las violaciones de las disposiciones de esta Ordenanza y/o de las Reglas y Regulaciones pudieran ser referidas a las Oficinas del Fiscal del Estado para su prosecución, como se dispone por los Estatutos de Florida, y cualquier persona encontrada culpable de la violación de esta Ordenanza o de las Reglas y Regulaciones deberá, una vez convicto, ser castigado con una multa que no exceda los quinientos dólares (\$500.00) o por encarcelamiento en la cárcel del Condado por un término que no exceda sesenta (60) días, o ambos la multa y el encarcelamiento.
- (b) Conforme a la Sección 402.319 de los Estatutos de Florida, es un delito menor de primer grado, castigable como se dispone en las Secciones 775.082 y 775.083 de los Estatutos de Florida, que cualquier persona, a sabiendas:
  - 1. Falte, por falso testimonio, representación fraudulenta, usurpación de personalidad u otros medios fraudulentos, al presentar en cualquier solicitud para empleo voluntario o pagado, o para obtener una licencia bajo las Secciones 402.301 a 402.318 de los Estatutos de Florida, toda la información requerida bajo esas secciones, o en un hecho material usado para tomar una determinación en cuanto a la calificación de esa persona para ser personal de cuidado del niño, como se define en la Sección 402.302 de los Estatutos de Florida, en una Instalación de Cuidado del Niño, hogar de cuidado del niño u otro programa de cuidado de niños.

2. Opere o intente operar una Instalación de Cuidado del Niño sin haber obtenido una licencia.
  3. Opere o intente operar un hogar de cuidado del niño sin una licencia.
  4. Opere o intente operar una Instalación de Cuidado del Niño o un hogar de cuidado del niño bajo una licencia que ha sido suspendida, revocada o terminada.
  5. Represente fraudulentamente, por acto u omisión, que una Instalación de Cuidado del Niño o un hogar de cuidado del niño tenga la debida licencia conforme a los Estatutos de Florida, sin tener la licencia.
  6. Haga cualquier otra representación fraudulenta, por acto u omisión, respecto a la licencia u operación de una Instalación de Cuidado del Niño u hogar de cuidado del niño, a un padre o encargado legal que tenga un niño asistiendo a la Instalación de Cuidado del Niño, o que esté procurando información para colocar al niño en la Instalación de Cuidado del Niño, o a un representante de la Agencia Local de Licencia, o a un representante de una agencia de cumplimiento de la ley, incluyendo pero no limitado a cualquier representación fraudulenta respecto a:
    - (i) El número de niños asistiendo a la Instalación de Cuidado del Niño u hogar de cuidado del niño;
    - (ii) La parte de la Instalación de Cuidado del Niño u hogar de cuidado del niño designada para el cuidado del niño;
    - (iii) Las calificaciones o credenciales del personal de cuidado del niño;
    - (iv) Si el hogar de cuidado del niño o Instalación de Cuidado del Niño cumple con los requisitos de chequeo de antecedentes dispuestos en la Sección 402.305 de los Estatutos de Florida; o
    - (v) Si el personal de cuidado del niño tiene el entrenamiento como lo requiere la Sección 402.305 de los Estatutos de Florida.
- (3) Si cualquier miembro del personal de cuidado del niño hace alguna representación fraudulenta en violación de la Sección 402.319 de los Estatutos de Florida, a un padre o encargado legal que ha colocado un niño en la Instalación de Cuidado del Niño u hogar de cuidado del niño, y el padre o encargado legal confían sobre la base de tal

representación fraudulenta, y el niño sufre un considerable daño corporal, desfiguración permanente, discapacidad permanente, o muere como resultado de un acto o negligencia intencional por el personal de cuidado del niño, entonces el miembro del personal de cuidado del niño comete una felonía de primer grado, castigable como lo estipulan la Sección 775.082, la Sección 775.083 o la Sección 775.084 de los Estatutos de Florida.

- (4) Será una felonía de tercer grado, castigable como lo disponen las Secciones 775.082, 775.083 o 775.084 de los Estatutos de Florida, que cualquier persona deliberadamente, a sabiendas o intencionalmente use información de los expedientes juveniles de cualquier persona obtenidos bajo las Secciones 402.305 ó 402.3055, para cualquier propósito que no sea el chequeo de antecedentes para empleo, como se especifica en las Secciones 402.305 ó 402.3055 de los Estatutos de Florida, o entregue información de tales expedientes a cualquier otra persona para propósitos que no sea el chequeo de antecedentes para empleo, como se especifica en las Secciones 402.305 ó 402.3055 de los Estatutos de Florida.

### **SECCIÓN 13. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LEYES:**

En todas las instancias donde las leyes de Florida (evidenciado por el Código Administrativo de Florida, los Estatutos de Florida, las leyes de caso aplicables o de otra forma) obligan a estándares o requisitos que entran en conflicto con las disposiciones de esta Ordenanza o de las Reglas y Regulaciones, tales leyes deberán regir y son adoptadas por referencia en esta Ordenanza. Para propósitos de esta Ordenanza, un conflicto existe donde, en un tema en particular, las leyes de Florida enfocan el tema de una manera que es más estricta que las disposiciones de esta Ordenanza, o donde un tema es enfocado por las leyes de Florida que no es tocado en esta Ordenanza. En estas dos situaciones, las leyes de Florida regirán. Es una violación de esta Ordenanza que cualquier persona cometa un acto o cause que se cometa un acto, o a través de la inacción permita que exista una condición en violación de esas leyes de Florida, y en tal instancia el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza deberán aplicarse y hacerse cumplir. En situaciones donde esta Ordenanza enfoque un tema de una manera más estricta que las leyes de Florida, las disposiciones de esta Ordenanza regirán. En el caso de un conflicto entre esta Ordenanza y las Reglas y Regulaciones, las disposiciones de esta Ordenanza regirán.

### **SECCIÓN 14. INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE ORDENANZAS Y LEYES DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH:**

Las disposiciones de esta Ordenanza deberán ser incluidas e incorporadas en el Código de Ordenanzas y Leyes del Condado de Hillsborough, como una adición o una enmienda, y deberán ser debidamente numeradas conforme al sistema de numeración uniforme del Código de Ordenanzas y Leyes del Condado de Hillsborough. Esta Ordenanza deberá aplicarse a través de todas las áreas del Condado de Hillsborough.

**SECCIÓN 15. INDEPENDENCIA DE CLÁUSULAS:**

Si por cualquier razón cualquier sección, frase, oración, cláusula, parte o disposición de esta Ordenanza se considera inválida o inconstitucional por una corte de jurisdicción competente, la misma será considerada como una disposición separada, distinta e independiente, y ello no afectará la validez de esta Ordenanza como un todo o cualquier parte, que no sea la parte declarada inválida.

**SECCIÓN 16. FECHA DE EFECTOS:**

Una copia certificada de esta Ordenanza debe ser presentada al Departamento de Estado de Florida. Esta Ordenanza tendrá efectos al recibo de reconocimiento de que esta Ordenanza ha sido presentada a esa oficina.

**SECCIÓN 17. REVOCACIÓN DE LAS SECCIONES 211-223, ARTÍCULO VII, CAPÍTULO 28, DEL CÓDIGO DE ORDENANZAS Y LEYES DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH:**

La Ordenanza 13-5, Secciones 211-223, Artículo VII, Capítulo 28, del Código de Ordenanzas y Leyes del Condado de Hillsborough, relacionada con Instalaciones de Cuidado del Niño en el Condado de Hillsborough, Florida, es por este medio derogada y sustituida en su totalidad, con la excepción de cualquiera y toda orden, acción, decisión o fallo previamente emitido o pendiente, en esa Ordenanza conforme a la autoridad investida, que mantendrán su validez, legalidad, y fuerza y efectos totales.

**ESTADO DE FLORIDA  
CONDADO DE HILLSBOROUGH**

**ESTADO DE FLORIDA  
CONDADO DE HILLSBOROUGH**

**YO, PAT FRANK**, Secretaria de la Corte de Circuito y Secretaria de Oficio de la Junta de Comisionados del Condado de Hillsborough, Florida, por este medio certifico que lo anterior es una copia fiel y correcta de una ordenanza adoptada por la Junta en su audiencia pública de diciembre 17, 2014, y es la misma que aparece registrada en el Libro de Actas 463 de los Registros Públicos del Condado de Hillsborough, Florida.

**CONFIRMO** con mi firma y el sello oficial, este día 24 de diciembre de 2014.

PAT FRANK  
SECRETARIA DE LA CORTE DE CIRCUITO

POR: (Firmado ilegible)  
Vice Secretaria de la Corte

(Sello: Junta de Comisionados del Condado. Condado de Hillsborough.  
Gran Sello del Estado de Florida)

APROBADO POR EL ABOGADO DEL CONDADO  
EN FORMA Y SUFICIENCIA LEGAL  
(Firmado: ilegible)  
Abogado Asistente de la Corte

**REGLAS Y REGULACIONES DE LA OFICINA DE LICENCIA PARA EL CUIDADO DEL NIÑO  
DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH**

**ESTAS REGLAS Y REGULACIONES ESTABLECEN REGLAS Y REGULACIONES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO QUE DEBEN SER CUMPLIDAS POR INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO, INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS, ESCUELAS NO-PÚBLICAS, INSTALACIONES ESPECIALIZADAS DE CUIDADO DEL NIÑO CON ENFERMEDADES LEVES, Y PROGRAMAS DE CUIDADO DEL NIÑO DE EDAD ESCOLAR.**

## **TABLA DE CONTENIDO**

EXCEPTO COMO SE ESTABLECE EN LOS PÁRRAFOS A AL D ABAJO, TODAS LAS INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EN EL CONDADO DE HILLSBOROUGH DEBEN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTAS REGLAS Y REGULACIONES.

- A. LAS SECCIONES MARCADAS CON UN ASTERISCO (\*) NO SE APLICARÁN A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y A ESTAS REGLAS Y REGULACIONES.
- B. LAS SECCIONES NO MARCADAS CON UN ASTERISCO (\*) SERÁN REQUISITOS MÍNIMOS DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH RESPECTO A SALUD, SANIDAD Y SEGURIDAD, Y SE APLICARÁN A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y A ESTAS REGLAS Y REGULACIONES.
- C. LA APLICABILIDAD DE ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA EL CUIDADO DEL NIÑO PARA ESCUELAS NO-PÚBLICAS SERÁN IDENTIFICADAS EN EL MARGEN IZQUIERDO DE CADA SUBSECCIÓN A LO LARGO DE ESTAS REGLAS Y REGULACIONES. AQUELLAS SECCIONES QUE REQUIEREN CUMPLIMIENTO TOTAL POR ESCUELAS NO-PÚBLICAS SERÁN ANOTADAS COMO "FC". LAS SECCIONES QUE REQUIERAN CUMPLIMIENTO SUSTANCIAL POR ESCUELAS NO-PÚBLICAS SERÁN ANOTADAS COMO "SC". LAS SECCIONES QUE NO SON APLICABLES A ESCUELAS NO- PÚBLICAS SERÁN ANOTADAS COMO "NA".
- D. DISPOSICIONES ADICIONALES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS DE CUIDADO DEL NIÑO CON ENFERMEDADES LEVES ESTÁN ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN 13 DE ESTAS REGLAS Y REGULACIONES.

**PARA PROPÓSITOS DE ESTAS REGLAS Y REGULACIONES, A MENOS QUE SE DEFINAN DE OTRA FORMA EN ESTAS REGLAS Y REGULACIONES, TODOS LOS TÉRMINOS EN MAYÚSCULAS TENDRÁN EL SIGNIFICADO ADSCRITO A ELLOS EN LA SECCIÓN 4 DE LA ORDENANZA.**

	<b>PÁGINA</b>
<b><u>SECCIÓN 1. PERSONAL</u></b>	<b>35</b>
1.01 Chequeo de antecedentes	35
* 1.02 Entrenamiento del personal de cuidado del niño	39
* 1.03 Entrenamiento del dueño y/u operador de cuidado del niño	55
1.04 Credenciales del director	56
1.05 Requisitos de edad mínima	59
* 1.06 Disciplina del niño	60
1.07 Supervisión de los niños que estén siendo cuidados	60
1.08 Proporción personal de cuidado del niño a niños	61
 <b><u>SECCIÓN 2. INSTALACIONES FÍSICAS</u></b>	 <b>64</b>
2.01 Requisitos generales	64
2.02 Espacio de piso bajo techo	66
2.03 Espacio de juego al aire libre	67
2.04 Espacio para siesta	69
2.05 Facilidades de inodoro y baño	70
2.06 Área de aislamiento	71
2.07 Seguridad ante incendio o emergencia	72
2.08 Salud y sanidad	73
2.09 Equipos y mobiliario	75
 <b><u>SECCIÓN 3. TRATAMIENTO DE PRIMEROS AUXILIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA</u></b>	 <b>76</b>
3.01 Entrenamiento en CPR y primeros auxilios	76
3.02 Suministros	77
3.03 Procedimientos de emergencia y notificación	78
3.04 Teléfono de cordón y números de teléfonos requeridos	79
3.05 Aislamiento	79
3.06 Enfermedades trasmisibles	79
 <b><u>SECCIÓN 4. NUTRICIÓN, PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y SERVICIO DE ALIMENTOS</u></b>	 <b>81</b>
4.01 Estándares dietéticos	81
4.02 Plan alternativo de nutrición	84
4.03 Meriendas	84

4.04	Dietas especiales	85
* 4.05	Menús	85
4.06	Procedimientos de alimentación	85
4.07	Asientos	86
4.08	Entrenamiento del personal en planificación de comidas	86
4.09	Entrenamiento del personal en preparación de alimentos	86
4.10	Preparación y servicio de alimentos	86
4.11	Área de preparación de alimentos	86
4.12	Almacenamiento de alimentos	88
4.13	Lavado y desinfección de los utensilios	89
<b><u>SECCIÓN 5. ADMISIÓN Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS</u></b>		<b>90</b>
5.01	Exámenes de salud y mantenimiento de la salud	91
5.02	Información de matrícula	92
5.03	Expedientes del personal	94
5.04	Registros de medicamentos	95
5.05	Registros de dietas especiales	95
5.06	Registros de incidentes y accidentes	96
5.07	Registros de simulacros de incendio y de preparación para emergencia	96
* 5.08	Plan de actividades	97
* 5.09	Folleto sobre la Instalación de Cuidado del Niño	98
* 5.10	Formularios, folletos de referencia, etc.	98
5.11	Excursiones	98
5.12	Registro de asistencia	98
<b><u>SECCIÓN 6. CUIDADO DE NIÑOS EN HORAS DE LA NOCHE</u></b>		<b>99</b>
6.01	Aprobación del cuidado en horas de la noche	99
6.02	Comidas	99
6.03	Camas	99
6.04	Durante la noche	99
6.05	Área de juego al aire libre	99
6.06	Personal de cuidado del niño en las noches	99
6.07	Supervisión	100
<b><u>SECCIÓN 7. TRANSPORTACIÓN</u></b>		<b>100</b>
7.01	Requisitos del conductor	100
7.02	Vehículos	100
7.03	Capacidad de asientos	100
7.04	Requisitos de cinturones de seguridad/sujeción del niño	101

7.05	Dispositivo de comunicación	101
7.06	Registro de transportación	101
7.07	Información de contacto de los niños que estén siendo transportados	102
<b>*SECCIÓN 8. CUIDADO ESPECIALIZADO DEL NIÑO</b>		<b>102</b>
8.01	Cuidado eventual del niño	102
8.02	Instalaciones urbanas de cuidado del niño	102
<b>SECCIÓN 9. INSPECCIONES</b>		<b>104</b>
* 9.01	Derecho de inspección	104
9.02	Investigaciones de quejas	105
* 9.03	Asistencia técnica por la Agencia Local de Licencia	105
* 9.04	Anuncios	105
9.05	Acceso	106
<b>SECCIÓN 10. PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA</b>		<b>106</b>
10.01	Procedimientos de licencia	106
10.02	Cargo por la licencia y otros cargos relacionados	110
10.03	Licencia provisional	111
<b>*SECCIÓN 11. CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO Y ESCUELAS NO-PÚBLICAS</b>		<b>112</b>
11.01	Violación de los requisitos de licencia	112
11.02	Acciones administrativas de la Agencia Local de Licencia	112
11.03	Factores para determinar una acción administrativa	115
11.04	Clases de violaciones	115
11.05	Acciones administrativas progresivas por violaciones de licencia	116
11.06	Aviso de acción administrativa	118
11.07	Solicitud escrita de audiencia	119
11.08	Derechos del solicitante/propietario	119
11.09	Aviso de audiencia	119
11.10	Oficial de Audiencia	120
11.11	Reunión pre-audiencia	120
11.12	Audiencia	120
11.13	Recomendación y decisión final	123
11.14	Apelación	123
11.15	Descalificación para una nueva solicitud	124

**SECCIÓN 12. INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA**

**124**

12.01	Requisitos generales	124
12.02	Cargos por procesamiento	125
12.03	Asistencia técnica por la Agencia Local de Licencia	125
12.04	Inspecciones	125
12.05	Cumplimiento obligatorio y procedimientos de audiencia para Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas	126

**SECCIÓN 13. INSTALACIONES ESPECIALIZADAS DE CUIDADO DEL NIÑO CON ENFERMEDADES LEVES**

**129**

13.01	Aplicación de la Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones	129
13.02	Definiciones	130
13.03	Información general	131
13.04	Admisión y evaluación	131
13.05	Proporciones	135
13.06	Entorno físico	136
13.07	Requisitos del personal	138
13.08	Salud y seguridad	139
13.09	Alimentos y nutrición	141
13.10	Mantenimiento de registros	141

## **SECCIÓN 1. PERSONAL**

### **Chequeo de antecedentes:**

FC **1.01(1)** Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben cumplir los requisitos de chequeo de antecedentes como se especifica en el Capítulo 435 de los Estatutos de Florida para los estándares Nivel 2 de chequeo de antecedentes para todo el personal de cuidado del niño. Todo el personal de cuidado del niño debe aprobar el chequeo antes de poder trabajar en cualquier posición en la Instalación de Cuidado del Niño que requiera chequeo de antecedentes. Ninguna persona que haya sido arrestada y estén espera de la disposición final, o que haya sido encontrada culpable independientemente de la sentencia, o que se haya declarado “no contesto” o culpable, o que haya sido sentenciado como delincuente, y el antecedente no haya sido sellado o eliminado por un delito listado en el Capítulo 435 de los Estatutos de Florida, puede ser personal de cuidado del niño. La información del chequeo de antecedentes Nivel 2 debe ser documentada en el formulario HC CCL 18 (Rev. 11110), Personal/Voluntario/Sustituto del Centro, que puede obtenerse de la Agencia Local de Licencia. Los voluntarios que asisten sobre una base intermitente por menos de diez (10) horas al mes y que están bajo supervisión directa y constante del personal de cuidado del niño no requieren el chequeo de antecedentes. Un voluntario que ayude por más de diez (10) horas al mes se considera personal de cuidado del niño y debe cumplir todos los requisitos de chequeo de antecedentes para personal de cuidado del niño.

### FC **1.01(2) Requisitos de chequeo de antecedentes:**

(A) La Agencia Local de Licencia deberá realizar los chequeos de antecedentes del propietario, solicitante y/u operador de la Instalación de Cuidado del Niño, y como lo requiera la Sección 1.01(7) abajo, a los miembros del núcleo familiar y/o residentes. El propietario u operador de la Instalación de Cuidado del Niño deberá realizar el chequeo de antecedentes de todos los empleados, voluntarios y sustitutos que trabajen en la Instalación de Cuidado del Niño. Los chequeos de antecedentes incluyen, pero no se limitan a:

1. Un chequeo de los antecedentes penales locales;

2. Un chequeo de los antecedentes penales estatales a través del Departamento de Aplicación de la Ley de Florida (“FDLE”);
  3. Un chequeo de los antecedentes penales federales a través del Buró Federal de Investigaciones;
  4. Un chequeo del historial laboral; y
  5. Una declaración jurada de buen carácter moral.
- (B) Se requiere un chequeo del historial laboral como mínimo de los dos (2) años previos, como parte del chequeo de antecedentes. El chequeo del historial laboral realizado bajo esta subsección debe incluir la confirmación de las fechas de empleo de los anteriores trabajos y posiciones ocupadas, y pudiera también incluir el resultado del trabajo. Los intentos fallidos de obtener el historial laboral debe ser documentado en el expediente del personal en la Instalación de Cuidado del Niño, incluyendo la fecha, hora y razón por la cual la información no pudo obtenerse.

**FC 1.01(3) Marcos de tiempo para el chequeo de antecedentes:**

- (A) Un chequeo de antecedentes debe realizarse cada año. Además, debe completarse una declaración jurada de buen carácter moral al inicio de la licencia, inscripción o empleo, así como en el momento de cambiar de empleo o por un receso en el trabajo que no exceda 90 días.
- (B) Un chequeo de antecedentes Nivel 2 debe realizarse cada cinco (5) años de acuerdo a los requisitos de las leyes estatales, que pudiera incluir un nuevo chequeo a través del FBI y FDLE. La información conforme a esta subsección debe documentarse en un formulario CF FSP 5131, marzo de 2009) en el expediente de Requisito de Chequeo de Antecedentes del Personal, y pudiera ser actualizada de vez en cuando.
- (C) A cualquier miembro del personal de cuidado del niño se le deben chequear de nuevo sus antecedentes a continuación de un receso en el empleo en el sector de cuidado de niños cuando este receso exceda noventa (90) días calendario. Una persona en este caso debe pasar un chequeo de antecedentes Nivel 2 bajo el Capítulo 435 de los Estatutos de Florida. Si el miembro del personal de cuidado del niño toma un receso por no más de ciento ochenta (180) días calendario, incluyendo pero no limitado a ausencia por maternidad, enfermedad prolongada y programas de cuidado de niños migrantes, no se requiere de nuevo un chequeo de antecedentes a menos que se cumpla el período de cinco (5) años de re-chequeo durante la ausencia. La verificación escrita del estado de ausencia debe ser realizada por el propietario u operador de la

Instalación de Cuidado del Niño, indicando las fechas específicas, y debe ser incluida en el expediente personal de cada empleado.

- FC **1.01(4)** Para el propósito de emitir una licencia, cualquier delito cometido fuera del estado, que si cometido en Florida hubiese constituido una felonía descalificadora, debe ser tratado como una felonía descalificadora para propósitos del chequeo de antecedentes bajo la Ordenanza y las Reglas y Regulaciones.
- FC **1.01(5)** Ninguna persona que consuma o esté bajo la influencia de narcóticos, alcohol u otras drogas que afecten su capacidad de proveer supervisión y un cuidado seguro de los niños podrá ser personal de cuidado del niño en una Instalación de Cuidado del Niño, o de cualquier otra forma estar presente en la Instalación cuando hay niños que estén siendo cuidados.
- FC **1.01(6)** Ningún miembro del personal de cuidado del niño u otra persona en una Instalación de Cuidado del Niño podrá abusar física, sexual o emocionalmente de cualquier niño que esté siendo cuidado; ni ningún miembro del personal de cuidado del niño u otra persona en una Instalación de Cuidado del Niño permitirá a otro adulto o niño que abuse física, mental o emocionalmente de los niños que estén siendo cuidados.
- FC **1.01(7)** Excepto como se establece en los dos últimos párrafos de esta subsección, cualquier miembro de la familia de un propietario u operador, o cualquier persona que resida con un propietario u operador, si la Instalación de Cuidado del Niño está situada en o adyacente al hogar del propietario u operador, o si el miembro de la familia o persona que resida con el propietario u operador tiene algún contacto directo con los niños en la Instalación de Cuidado del Niño durante su horario de operación, se le deben chequear sus antecedentes de la misma manera que al personal de cuidado del niño. Para propósitos de esta sección, “adyacente” significa dentro de la propiedad de la Instalación de Cuidado del Niño o en una propiedad que tenga un límite común con la línea de propiedad de la Instalación de Cuidado del Niño. Si tales individuos tienen entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad, a estos individuos no se requiere que se les tomen las huellas digitales, pero deben ser chequeados sus antecedentes por delitos. A los individuos menores de doce (12) años de edad no se requiere que se le les chequeen sus antecedentes.
- FC **1.01(8)** Las personas que trabajan en una Instalación de Cuidado del Niño después de horas cuando no hay niños siendo cuidados y los padres de niños en la Instalación de Cuidado del Niño, no son requeridos de pasar el chequeo de antecedentes. Los estudiantes que observan y participan en una Instalación de Cuidado del Niño como parte de su trabajo de curso requerido, no se requiere que pasen el chequeo de antecedentes, siempre que tal observación y participación sea sobre una base intermitente y los estudiantes están bajo supervisión directa y constante del personal de cuidado del niño.
- FC **1.01(9)** A los maestros y personal que no sea de instrucción a los que se les hayan tomado sus huellas digitales conforme al Capítulo 1012 de los Estatutos de Florida, y que no hayan estado

desempleados por más de noventa (90) días calendario, y que bajo pena de perjurio declaren que se les han tomado sus huellas digitales en cumplimiento de esta sección no se requiere que se le tomen las huellas digitales de nuevo.

FC **1.01(10)** Dentro de los tres (3) días laborables de empleo, todos los operadores y empleados deben tener en expediente en la Instalación de Cuidado del Niño una declaración de que han leído el folleto provisto por la Agencia Local de Licencia sobre identificar y reportar el abuso del niño.

FC **1.01(11)** Una declaración notariada del chequeo de antecedentes debe ser presentada anualmente a la Agencia Local de Licencia por el propietario u operador, para verificar que todas las personas requeridas de pasar el chequeo de antecedentes bajo esta Ordenanza y las Reglas y Regulaciones, lo han pasado.

FC **1.01(12)** Los sustitutos deben también cumplir el requisito de chequeo de antecedentes.

NA **1.01(13)** La solicitud de una licencia para el cuidado del niño debe contener una pregunta que pregunte específicamente al solicitante, propietario u operador si alguna vez ha tenido una licencia que haya sido revocada o suspendida en cualquier estado o jurisdicción, o si ha sido objeto de alguna acción disciplinaria o multado mientras estuvo empleado en alguna Instalación de Cuidado del Niño, o si ha sido objeto de alguna investigación por cualquier tipo de abuso. El solicitante, propietario u operador deberá declarar bajo pena de perjurio la certeza de la información requerida. Si el solicitante, propietario u operador admite que ha sido parte en cualquiera de estas acciones, la Agencia Local de Licencia revisará: 1) la naturaleza de la suspensión, revocación, acción disciplinaria, o multa; 2) la gravedad de la violación; 3) las acciones tomadas por el solicitante para corregir o remediar la anterior violación; y 4) el historial de licencia del solicitante, antes de tomar una decisión de otorgar o denegar la solicitud o de emitir una licencia provisional al solicitante. La naturaleza y número de cualesquiera investigaciones que sobre abuso, reporte de autoridades de la ley o cualquier convicción por cualquier crimen, realice el Departamento pudieran ser consideradas por la Agencia Local de Licencia al revisar una solicitud, y tal información pudiera ser usada como base para denegar o revocar una licencia. Si la Agencia Local de Licencia determina como resultado de tal revisión que no es del mejor interés del Condado que el solicitante reciba una licencia, la licencia no será otorgada.

NA **1.01(14)** La Instalación de Cuidado del Niño requerirá que la solicitud para una posición en la Instalación de Cuidado del Niño contenga una pregunta que específicamente pregunte al solicitante si alguna vez ha trabajado en cualquier estado o jurisdicción en una Instalación de Cuidado del Niño cuya licencia haya sido denegada, revocada o suspendida o haya sido objeto de una acción disciplinaria, o haya recibido una multa mientras el solicitante trabajó en la Instalación de Cuidado del Niño. El solicitante deberá declarar bajo pena de perjurio la veracidad de la información solicitada y de la solicitud que ha completado. Si el solicitante

admite que ha sido parte en cualquiera de estas acciones, el empleador deberá revisar la naturaleza de la denegación, suspensión, revocación, acción disciplinaria o multa, antes de tomar una decisión respecto a si contratar o no al solicitante.

NA **1.01(15)** El Departamento pudiera conceder exenciones de descalificación para trabajar con niños o discapacitados de desarrollo, como lo estipula la Sección 435.07 de los Estatutos de Florida.

**LA SECCIÓN 1.02 NO SE APLICARÁ A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA**

NA **1.02 Entrenamiento del personal de cuidado del niño:**

NA **1.02(1) Definiciones:**

- (A) “Activo”: se referirá al estado de una credencial o certificación otorgada a un candidato, que demuestra que los requisitos han sido satisfactoriamente satisfechos.
- (B) “Sitio antes de clases y después de clases” también referido como Programa de Cuidado del Niño de Edad Escolar”, se referirá a un programa que, independientemente de dónde esté situado, provea cuidado de niños que tengan por lo menos cinco (5) años de edad y que estén matriculados y asistan a un programa de kindergarten o de primer (1) grado o superior durante el año calendario de un distrito escolar. Esto se limita a programas que provean solamente cuidado antes y después de las horas reconocidas durante un día de clases del distrito y durante los días de planificación del maestro, feriados e intercesiones que ocurran durante el año escolar oficial del distrito escolar.
- (C) “Entrenamiento inicial para el personal de cuidado del niño” se referirá al comienzo por el candidato de por lo menos uno (1) de los cursos de entrenamiento de personal de cuidado del niño listados en la Sección 402.3305(2)(d) de los Estatutos de Florida. Esto puede ser logrado por asistencia en el aula a un curso de entrenamiento aprobado por el Departamento, adquiriendo una exención educacional de un curso de entrenamiento aprobado por el Departamento, comenzando un curso de entrenamiento en Internet sobre cuidado del niño aprobado por el Departamento, o recibiendo los resultados de un examen de competencia aprobado por el Departamento, dentro de los primeros noventa (90) días de empleo en el sector de cuidado de niños en cualquier Instalación de Cuidado del Niño con licencia en Florida. La Instalación de Cuidado del Niño es responsable de obtener la documentación del personal de cuidado del niño.

- (D) “Unidad de Educación Continuada (CEU)” significará una unidad estándar de medida de trabajo de curso usado para propósitos de entrenamiento y credenciales. El Departamento aceptará CEU de instituciones educacionales acreditadas y reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos o de organizaciones estatales profesionales afiliadas nacionalmente.
- (E) “Credencial de Director” significará una credencial abarcadora aprobada por el Departamento, que consiste de requisitos educacionales y de experiencia como se refiere en la Sección 1.04 de las Reglas y Regulaciones.
- (F) “Educación de la Niñez Temprana” se referirá al trabajo de curso, certificación o credencial o grado específico en educación de niños de recién nacido a ocho (8) años de edad.
- (G) “Credencial Profesional de Florida en Cuidado del Niño (FCCPC)”, conforme a la Sección 402.305(3)(b) de los Estatutos de Florida, certifica el completamiento exitoso de un programa de entrenamiento del Departamento que consiste de un mínimo de ciento veinte (120) horas de instrucción de la niñez temprana, cuatrocientos ochenta (480) horas de contacto con niños de recién nacido a ocho (8) años de edad, y por lo menos dos métodos formales de evaluación que ofrezcan dos (2) áreas de certificación; “Recién Nacido a Cinco Años (antes conocido como programas de entrenamiento de Equivalencia CDA aprobado por el Departamento), y “Edad Escolar (antes conocido como Certificación de Florida en Edad Escolar)”. Las credenciales deben ser documentadas en el formulario CF FSP 5270, abril 2006, Certificado de Credencial Profesional de Florida en Cuidado del Niño. Una copia del CF FSP 5270 puede ser obtenida en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare). Las credenciales activas son válidas por cinco (5) años a partir de su fecha de emisión. Una lista de los programas FCCPC aprobados y reconocidos puede ser obtenida en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare).
- (H) “Certificado del Departamento de Educación de Florida en Aprendizaje en Cuidado del Niño (CCAC)” significará una credencial en cuidado del niño aprobada por el Departamento, que consiste de un mínimo de ciento veinte (120) horas de instrucción en educación de la niñez temprana y cuatrocientas ochenta (480) horas de contacto con niños de recién nacido a ocho (8) años de edad, y que satisfaga o exceda los requisitos indicados en la Sección 402.305(3)(c) de los Estatutos de Florida. Una lista de los programas aprobados y reconocidos por el Departamento de Educación (“DOE”), puede ser obtenida en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare). Las credenciales activas son válidas por cinco (5) años a partir de su fecha de emisión. Los certificados de renovación de credenciales deben ser documentados en el formulario CF FSP 5270, abril 2006) , Certificado de Credencial Profesional de Florida en Cuidado del Niño.

- (I) “Certificado Profesional del Departamento de Educación de Florida en Educación de la Niñez Temprana (ECPC)” significará una credencial en cuidado del niño aprobada por el Departamento, que consiste de un mínimo de ciento veinte (120) horas de instrucción en la niñez temprana y cuatrocientas ochenta (480) horas de contacto con niños de recién nacido a ocho (8) años de edad, y que satisfaga o exceda los requisitos indicados en la Sección 402.305(3)(c) de los Estatutos de Florida. Una lista de los programas DOE aprobados y reconocidos puede obtenerse en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare). Las credenciales activas son válidas por cinco (5) años a partir de su fecha de emisión. Los certificados de renovación de credenciales deben ser documentados en el formulario CF FSP 5270, abril 2006, Certificado de Credencial Profesional de Florida en Cuidado del Niño.
- (J) “Certificado Profesional de Florida en Educación de Edad Escolar (SAPC)” significará una credencial en cuidado del niño aprobada por el Departamento, que consiste de un mínimo de ciento veinte (120) horas de instrucción en la niñez temprana y cuatrocientas ochenta (480) horas de contacto con niños de edad escolar, y que satisfaga o exceda los requisitos indicados en la Sección 402.305(3)(c). Una lista de los programas DOE aprobados y reconocidos puede obtenerse en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare). Las credenciales activas son válidas por cinco (5) años a partir de su fecha de emisión. Los certificados de renovación de credenciales deben ser documentados en el formulario CF FSP 5270, abril 2006), Certificado de Credencial Profesional de Florida en Cuidado del Niño.
- (K) “Abuelos Sustitutos” significará voluntarios directamente supervisados que participan en el programa federal de Título I, conforme a la Parte 2552, Código de Regulaciones Federales. Los abuelos sustitutos trabajan con uno (1) o más niños con necesidades especiales o excepcionales en programas de cuidado del niño. Los abuelos sustitutos no se cuentan en la proporción personal de cuidado-niños. A los abuelos sustitutos debe requerírseles un 100% de asistencia a los siguientes cursos de entrenamiento del Departamento: Reglas y Regulaciones de Instalaciones de Cuidado del Niño; Salud, Seguridad y Nutrición; Identificando y Reportando Abuso y Negligencia del Niño; y Prácticas Apropriadadas con Niños con Necesidades Especiales. Este requisito puede ser satisfecho por entrenamiento dirigido por un instructor o por un curso en Internet. Los abuelos sustitutos deben comenzar el entrenamiento dentro de los 30 días de comenzar a trabajar en el sector de cuidado de niños en cualquier Instalación de Cuidado del Niño de Florida con licencia. El entrenamiento debe completarse dentro de un año a partir de la fecha de haber comenzado a trabajar en el sector de cuidado de niños en cualquier Instalación de Cuidado del Niño de Florida con licencia. Los abuelos sustitutos no son clasificados como personal de cuidado del niño y no se les deben asignar tareas como asistentes de maestro, líderes de grupo u otra posición similar.

- (L) “Diploma de Escuela Superior, GED y/o Grado Universitario” significará un diploma o grado obtenido de una institución acreditada y reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos. Los diplomas de escuela superior emitidos por escuelas privadas que están registradas en el Departamento de Educación de Florida, serán aceptados. Si el diploma de escuela superior fue obtenido fuera de los Estados Unidos, debe ser traducido por alguien que es miembro de la Asociación Americana de Traductores, una agencia de evaluación de credenciales aprobada por el Buró de Certificación de Educadores, o un colegio universitario o universidad acreditados. Si el grado universitario es obtenido fuera de los Estados Unidos, debe ser evaluado por una agencia de evaluación de credenciales aprobada por el Buró de Certificación de Educadores o un colegio universitario o universidad acreditados que determine si es equivalente a un grado universitario de los Estados Unidos.
- (M) “Inactiva” se referirá al estado de una credencial o certificación otorgada a un candidato que no está ya activa; aunque permanezca elegible para su renovación.
- (N) “Credencial Nacional en la Niñez Temprana (NECC), conforme a la Sección 402.305(3)(c) de los Estatutos de Florida, significará una credencial en la niñez temprana aprobada por el Departamento y reconocida por las autoridades de licencia en por lo menos cinco (5) estados, que incorpora 120 horas de instrucción en la niñez temprana, 480 horas de contacto con niños de recién nacido a ocho (8) años de edad, y que incluye por lo menos dos (2) métodos de evaluación formal. Esto incluye la credencial de Asociado en Desarrollo del Niño (CDA) emitida por el Consejo de Reconocimiento Profesional, de Washington, DC. Un listado de los programas NECC aprobados y reconocidos puede ser obtenido en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare).
- (O) “Contribución profesional” significará, para el propósito de renovación de una Credencial de Director, la demostración de una dedicación a la educación de la niñez temprana o de edad escolar, fuera de las responsabilidades del programa de cuidado del niño.
- (P) “Transcripción de entrenamiento” significará la documentación electrónica de un entrenamiento obligatorio por estatuto y las calificaciones de credenciales del personal de cuidado del niño. Las transcripciones de entrenamiento pueden ser bajadas del sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare).
- (Q) “Puntuación ponderada” significará una puntuación basada en una escala, más que en una puntuación por porcentaje, basada en la dificultad del examen y determinada por un examen de competencia, otorgada por profesionales en consulta con expertos en la materia objeto.

- (R) “Años de experiencia” significará el equivalente a un mínimo de 1,040 horas de experiencia laboral pagada y/o no pagada documentada.

NA **1.02 (2) Requisitos de entrenamiento:**

- (A) El personal de cuidado del niño contratado en o después de octubre 1, 1992, debe completar satisfactoriamente el Entrenamiento en Cuidado del Niño de cuarenta (40) horas exigido por el Departamento, evidenciado en el completamiento exitoso de exámenes basados en competencia ofrecidos por el Departamento o su representante designado, con una puntuación ponderada de setenta (70) o superior. El personal de cuidado del niño que completó exitosamente el obligatorio curso de Entrenamiento Introdutorio en Cuidado del Niño de cuarenta (40) horas antes de enero 1, 2004, no es requerido de cumplir el requisito de examen de competencia.
1. Todo personal de cuidado del niño debe comenzar el entrenamiento dentro de los noventa (90) días calendario dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha en que el entrenamiento comience. El completamiento del entrenamiento no puede exceder quince (15) meses a partir de la fecha de empleo en el sector de cuidado de niños en cualquier Instalación de Cuidado del Niño de Florida con licencia.
  2. El requisito de las cuarenta horas del Entrenamiento Introdutorio en Cuidado del Niño se divide en dos partes. La parte I compuesta de treinta (30) horas en cursos de entrenamiento del Departamento, creados por el Departamento, e identificados a continuación:
    - a. Reglas y Regulaciones de Instalaciones de Cuidado del Niño;
    - b. Salud, Seguridad y Nutrición;
    - c. Identificando y Reportando Abuso y Negligencia del Niño;
    - d. Crecimiento y Desarrollo del Niño; y
    - e. Observación y Evaluación de la Conducta.
  3. La parte II está compuesta por diez (10) horas de entrenamiento que consiste en una selección de los cursos de entrenamiento especializados del Departamento, creados por el Departamento, e identificados a continuación:
    - a. Prácticas Apropriadas con Infantes y Niños Pequeños (10 horas);
    - b. Prácticas Apropriadas con Preescolares (10 horas);

- c. Prácticas Apropriadas con Niños de Edad Escolar (10 horas);
  - d. Prácticas Apropriadas con Niños con Necesidades Especiales (10 horas);
  - e. Guía y Disciplina Básicas (5 horas en Internet);
  - f. Alfabetización Temprana para Niños de Recién Nacido a Tres (5 horas en Internet);
  - g. Centros de Aprendizaje de Computadoras en la Niñez Temprana (5 horas en Internet); y/o
  - h. Alfabetización Emergente para Instructores de Pre-Kindergarten Voluntario (VPK) (5 horas en Internet).
- 4. El personal de cuidado del niño que cumpla los requisitos para Edad Escolar, Sección 1.02 (2) (C) abajo, será considerado como cumpliendo los requisitos de entrenamiento para personal de cuidado del niño.
  - 5. El personal de cuidado del niño que dejó el sector de cuidado de niños y que cumplía los requisitos de entrenamiento, al regresar a empleo debe dársele noventa (90) días calendario para cumplir con cualquier nuevo requisito de entrenamiento obligatorio. El completamiento de tal entrenamiento pudiera contarse para el requisito de entrenamiento de servicio.
  - 6. El personal de cuidado del niño que dejó el sector de cuidado de niños y que no ha cumplido los requisitos de entrenamiento, debe completar los requisitos de entrenamiento antes de ser empleado de nuevo.
  - 7. El personal de cuidado del niño empleado en la misma Instalación de Cuidado del Niño antes de octubre 1, 1992, sin interrupción de empleo con el mismo empleador, está exento de completar la Parte II del entrenamiento en cuidado del niño.
- (B) Conforme a la Sección 402.305(2)(d)5 de los Estatutos de Florida, todo personal de cuidado del niño debe completar un curso único de entrenamiento en alfabetización temprana y desarrollo del lenguaje en niños de recién nacido a cinco (5) años de edad.
- 1. Todo personal de cuidado del niño debe completar el entrenamiento en alfabetización temprana dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha de empleo en el sector de cuidado de niños. Prueba de haberlo completado debe ser

documentada en el certificado de completamiento de curso, transcripción del aula, o diploma.

2. Para cumplir el requisito de entrenamiento en alfabetización, el personal de cuidado del niño debe completar uno (1) de los siguientes:
    - a. Uno (1) de los cursos electrónicos sobre alfabetización, que están disponibles en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare);
    - b. Uno (1) de los cursos de entrenamiento en alfabetización aprobados por el Departamento. Un listado de estos cursos puede obtenerse de la Agencia Local de Licencia o en el sitio electrónico [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare); o
    - c. Un (1) curso de nivel de colegio universitario en alfabetización temprana (para crédito o no crédito), si fue tomado dentro de los últimos cinco (5) años.
- (C) El personal de cuidado de niños en programas de Cuidado del Niño de Edad Escolar contratado en o después de octubre 1, 1992, debe completar exitosamente cuarenta (40) horas de entrenamiento en cuidado del niño, completando los siguientes entrenamientos del Departamento. El personal de cuidado del niño debe completar exitosamente los exámenes de competencia que ofrece el Departamento o su representante designado, con una puntuación ponderada de setenta (70) o superior.
1. Reglas y Regulaciones de Instalaciones de Cuidado del Niño;
  2. Salud, Seguridad y Nutrición; y
  3. Identificando y Reportando Abuso y Negligencia del Niño; y
  4. Prácticas Apropriadas con Niños de Edad Escolar; y
  5. Cualquier combinación de los siguientes:
    - a. Crecimiento y Desarrollo del Niño (6 ó 10 horas);
    - b. Observación y Evaluación de la Conducta (6 ó 10 horas);
    - c. Prácticas Apropriadas con Infantes y Niños Pequeños (10 horas);
    - d. Prácticas Apropriadas con Preescolares (10 horas);
    - e. Prácticas Apropriadas con Niños con Necesidades Especiales (10) horas;
    - f. Guía y Disciplina Básicas (5 horas en Internet);

- g. Alfabetización Temprana en Niños de Recién Nacido a Tres (5 horas en Internet);
- h. Centros de Aprendizaje de Computadoras en la Niñez Temprana (5 horas en Internet);
- i. Alfabetización Temprana para Instructores de Pre-Kindergarten Voluntario (VPK) (5 horas en Internet); o
- j. Completamiento de las horas remanentes mediante entrenamiento especializado en edad escolar, provisto por el Departamento o por una organización nacional o sus afiliados, que requieran la demostración de competencia mediante la aprobación de exámenes o el completamiento y evaluación de una Carpeta de Recurso Profesional (portafolio de materiales que demuestren competencia).

(D) El personal de cuidado del niño que exitosamente completó antes de enero 1, 2014, el entrenamiento identificado en 1.02(2)(c) de las Reglas y Regulaciones arriba, no es requerido de cumplir el requisito de examen de competencia.

NA (E) El personal en programas de cuidado del niño de edad escolar está exento del requisito de entrenamiento de cinco (5) horas reloj en alfabetización temprana y desarrollo del lenguaje en niños de recién nacido a cinco (5) años de edad, bajo la Sección 1.02(2)(B) de las Reglas y Regulaciones.

NA (F) Los programas de cuidado del niño de edad escolar están exentos de los requisitos de Credenciales del Personal, como se especifica en la Sección 1.02(8) de las Reglas y Regulaciones.

**NA 1.02(3) Exenciones del Entrenamiento Introductorio en Cuidado del Niño:**

(A) Exenciones del examen de competencia. El personal de cuidado del niño deberá tener una (1) oportunidad, si así lo decide, de estar exento de uno (1) o más de los cursos de Entrenamiento Introductorio en Cuidado del Niño antes de asistir al entrenamiento, mediante el completamiento exitoso de los correspondientes exámenes de competencia con una puntuación ponderada de setenta (70) o superior. Si el curso de entrenamiento de la Parte II está solamente disponible en Internet, no se autoriza la exención de examen.

(B) **Exenciones educacionales.**

1. El Departamento, o su representante designado, eximirá al personal de cuidado del niño de los cursos de Salud, Seguridad y Nutrición; Crecimiento y Desarrollo del Niño; y Observación y Evaluación de la Conducta que tengan una (1) de las siguientes calificaciones educacionales:
  - a. Grado de Asociado o superior con seis (6) horas crédito de colegio universitario en Niñez Temprana/Crecimiento y Desarrollo del Niño o un grado en Educación Elemental con certificación para dar clases a niños de cualquier edad de recién nacido al sexto (6) grado; o
  - b. Una Credencial Nacional en Niñez Temprana (NECC) activa o una Credencial Profesional de Florida en Cuidado del Niño de Recién Nacido a Cinco (FCCPC) activa.
2. El Departamento, o su representante designado, eximirá al personal de cuidado del niño que tengan un grado universitario de nivel *Bachelor's Degree* o superior en Educación de la Niñez Temprana o en Educación Preescolar del curso Prácticas Apropriadas con Infantes y Niños Pequeños y del curso Prácticas Apropriadas con Preescolares.
3. El Departamento, o su representante designado, eximirá al personal de cuidado del niño que tenga un grado universitario de nivel Bachelor's Degree o superior en Educación Elemental del curso de Prácticas Apropriadas con Niños de Edad Escolar.
4. El Departamento, o su representante designado, eximirá al personal de cuidado del niño que tenga un grado universitario de nivel *Bachelor's Degree* o superior en Educación de Estudiantes Excepcionales del curso de Prácticas Apropriadas con Estudiantes con Necesidades Especiales.
5. No hay exenciones educacionales para el entrenamiento en Reglas y Regulaciones, Identificando y Reportando Abuso y Negligencia del Niño, o de los cursos de entrenamiento del Departamento en Internet.

**NA 1.02(4) Individuos no requeridos de completar los entrenamientos, incluyen lo siguiente:**

- (A) Voluntarios que asisten sobre una base intermitente por menos de diez (10) horas al mes, siempre que el voluntario esté bajo supervisión directa y constante del personal de cuidado del niño.
- (B) Personal de apoyo ocasional o a tiempo parcial, incluyendo, pero no limitado a instructores de natación, maestros de piano, e instructores de danza y gimnasia.

**NA 1.02(5) Documentación de entrenamientos:**

Efectivo a partir de octubre 1, 2010, la Transcripción de Entrenamiento del Departamento será la única verificación aceptable de completamiento del entrenamiento del Departamento. El completamiento de un entrenamiento hecho en el formulario CF FSP 5267, marzo 2009, Certificado de Completamiento de Curso de Entrenamiento en Cuidado del Niño, no es ya más aceptado por el Departamento después de octubre 1, 2010, ni ninguna versión anterior del formulario CF FSP 5267 se provee ya a los participantes al completar un curso de entrenamiento aprobado por el Departamento. Una copia de la Transcripción de Entrenamiento del Departamento puede ser obtenida en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare).

- (A) La Transcripción de Entrenamiento debe ser incluida en el expediente del miembro del personal de cuidado del niño y mantenido en la Instalación de Cuidado del Niño.
- (B) La Transcripción de Entrenamiento del Director de una Instalación de Cuidado del Niño debe incluirse en su expediente oficial de licencia en la Agencia Local de Licencia.
- (C) El entrenamiento documentado en un formulario FC-FSP 5267 que esté incluido en la Transcripción de Entrenamiento de un individuo, debió haber sido enviado al Departamento, o a su representante designado, antes de octubre 1, 2010, para poder ser documentado en la Transcripción del Entrenamiento del individuo.
- (D) A partir de octubre 1, 2010, cualquier certificado de curso completado no documentado en la Transcripción de Entrenamiento será considerado inválido, requiriendo que el curso sea tomado de nuevo. Hasta que el trabajo de curso no se haya tomado de nuevo y completado, la Instalación de Cuidado del Niño estará incumpliendo los estándares de entrenamiento obligatorio.

**NA 1.02(6) Calificaciones del entrenador en cuidado del niño:** Los profesionales aprobados para impartir los cursos del Departamento de entrenamiento en cuidado del niño deben satisfacer, como mínimo, las siguientes calificaciones:

- (A) Tener por lo menos veintiún (21) años de edad.
- (B) Haber completado el curso del Departamento de seis (6) horas reloj Entrenando al Entrenador.
- (C) Satisfacer una (1) de los siguientes credenciales educacionales y de experiencia, verificadas por el Departamento o su representante designado:

1. Grado universitario de cuatro (4) años o superior con seis (6) horas crédito en Educación de la Niñez Temprana/Crecimiento y Desarrollo del niño y cuatrocientas ochenta (480) horas de experiencia en un entorno de cuidado del niño sirviendo a niños de recién nacido a ocho (8) años de edad. Un certificado de maestro de Florida puede ser sustituido por las cuatrocientas ochenta (480) horas de experiencia en un entorno de cuidado del niño;
2. Un grado de Asociado en Educación de la Niñez Temprana o Desarrollo del Niño y cuatrocientas ochenta (480) horas de experiencia en un entorno de cuidado del niño sirviendo a niños de recién nacido a ocho (8) años de edad;
3. Un grado de Asociado con seis (6) horas crédito en Niñez Temprana/Crecimiento y Desarrollo del Niño y novecientos sesenta (960) horas de experiencia en un entorno de cuidado del niño sirviendo a niños de recién nacido a ocho (8) años de edad;
4. Grado universitario de cuatro (4) años con un certificado de maestro de Florida y estar actualmente empleado por un distrito escolar en el estado de Florida para impartir clases de Educación de la Niñez Temprana y un Grupo de Entrenamientos bajo el Programa de Educación de Carreras y Técnicas del Departamento de Educación. Los entrenadores que satisfagan esta calificación educacional y de experiencia están limitados a impartir clases solamente en los programas del Departamento de Educación para Certificado Profesional de Educación de la Niñez Temprana (ECPC) y Certificado de Aprendizaje en Cuidado del Niño (CCAC);
5. Un diploma de escuela superior o GED, una Credencial Nacional en Niñez Temprana o un curso aprobado por el Departamento de Recién Nacido a Cinco (FCCPC) y tres (3) años de experiencia a tiempo completo en un Hogar de Cuidado del Niño con licencia dentro de los últimos cinco (5) años. Los entrenadores que satisfagan esta calificación educacional y de experiencia están limitados a impartir clases solamente en el curso de seis (6) horas Reglas y Regulaciones de Instalaciones de Cuidado del Niño; o
6. Grado universitario de cuatro (4) años o superior con seis (6) horas crédito en Educación de Edad Escolar, y cuatrocientas ochenta (480) horas de experiencia en un entorno de cuidado del niño sirviendo a niños de edad escolar. Un certificado de maestro de Florida puede ser sustituido por las cuatrocientas ochenta (480) horas de experiencia en un entorno de cuidado del niño. Los entrenadores que satisfagan esta calificación educacional y de experiencia están limitados a impartir solamente el curso de diez (10) horas Prácticas Apropriadas con Niños de Edad Escolar.

D. El Departamento, o su representante designado, pudiera requerir al entrenador que asista un curso de entrenamiento específico en cuidado del niño antes de ser aprobado.

**NA 1.02(7) Entrenamiento anual de servicio:**

- (A) Todo personal de cuidado del niño debe completar cada año un mínimo de diez (10) horas reloj o una (1) CEU de entrenamiento de servicio durante el año fiscal estatal, que comienza en julio 1 y termina en junio 30.
- (B) Las diez (10) horas reloj o la (1) CEU de entrenamiento de servicio cada año concentradas en niños de recién nacido a doce (12) años de edad, deben ser completadas en una o más de las siguientes áreas (se aceptarán cursos de nivel de colegio universitario):
1. Salud y seguridad, incluyendo precauciones universales;
  2. CPR para infantes y/o niños;
  3. Primeros auxilios (solamente pueden ser tomados para satisfacer los requisitos de entrenamiento de servicio una vez cada tres (3) años);
  4. Nutrición;
  5. Desarrollo del niño típico y atípico;
  6. Transportación y seguridad del niño;
  7. Manejo de la conducta;
  8. Trabajando con las familias;
  9. Diseño y uso del espacio orientado al niño;
  10. Recursos comunitarios, de salud y de servicio social;
  11. Abuso del niño;
  12. Cuidado de niños multilingües;
  13. Trabajando en el cuidado de niños con discapacidades;
  14. Seguridad durante el juego al aire libre;

15. Alfabetización;
  16. Guía y disciplina;
  17. Tecnología de computadoras;
  18. Desarrollo de liderazgo/administración del programa y supervisión del personal;
  19. Planificación de lecciones apropiadas a la edad;
  20. Ayuda con las tareas durante el cuidado de niños de edad escolar;
  21. Desarrollando centros/espacios y entornos de interés especial; o
  22. Otras áreas de curso relacionadas con el cuidado del niño o el trabajo con los niños.
- (C) La documentación de los requisitos de entrenamientos de servicio debe ser registrada en el formulario CF FSP 5268, marzo 2009), Registro de Entrenamientos de Servicio en Cuidado del Niño, y ser incluida en los expedientes del personal de la Instalación de Cuidado del Niño. El formulario CF FSP 5268 puede ser obtenido en el sitio electrónico del Departamento. Se requiere un nuevo registro de entrenamientos de servicios cada año fiscal. Los registros de entrenamientos de servicio de los dos (2) años previos deben también mantenerse en la Instalación de Cuidado del Niño para su revisión por la Agencia Local de Licencia.
- (D) Las cuarenta (40) horas reloj de entrenamiento obligatorio en cuidado del niño, Partes I y II, pueden ser usadas para satisfacer el requisito de entrenamiento anual de servicio durante el primer año fiscal de empleo.
- (E) 1 Todo personal de cuidado del niño continuamente empleado o contratado entre julio y junio 30 del año fiscal estatal debe cumplir el requisito de entrenamiento anual de servicio. Esto incluye cualquier cambio de empleo de un programa a otro.
- (F) El personal de cuidado del niño continuamente empleado o contratado entre julio 1 y junio 30 del año fiscal estatal que no haya completado el entrenamiento anual de servicio requerido en cualquier año, debe completar las horas remanentes de entrenamiento de servicio dentro de los treinta (30) días a partir de que la Agencia Local de Licencia haya encontrado el incumplimiento. Estas horas no pueden ser usadas para cumplir los requisitos de entrenamiento de servicio para el año en curso.

**NA 1.02(8) Credenciales del personal:**

- (A) **Requisitos de credenciales del personal.** Conforme a la Sección 402.305(3) de los Estatutos de Florida, una Instalación de Cuidado del Niño debe tener un mínimo de un (1) miembro del personal con credencial por cada veinte (20) niños.
1. Un miembro del personal de cuidado del niño con credencial se define como un profesional de cuidado del niño al que se le ha otorgado una Verificación de Credencial del Personal, documentada en la Transcripción de Entrenamiento del individuo. Las leyes de Florida requieren que el personal de instrucción de Pre-Kindergarten Voluntario (VPK) posea una credencial apropiada. Si la Agencia Local de Licencia identifica un maestro designado de VPK que no tenga una credencial activa, la Agencia Local de Licencia lo notificará a la Coalición para el Aprendizaje Temprano local o a su representante.
  2. Para solicitar una Verificación de Credencial del Personal, el candidato debe completar un formulario CF FSP 5211, marzo 2009, Solicitud de Verificación de Credencial de Personal de Cuidado del Niño de Florida. Una copia puede ser obtenida en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare). El candidato debe satisfacer una (1) de las siguientes seis (6) calificaciones, como se indica en el formulario CF FSP 5211:
    - a. Una Credencial Nacional en Niñez Temprana (NECC) activa; o
    - b. Calificaciones de Educación Formal; o
    - c. Una Credencial Profesional en Cuidado del Niño de Recién Nacido a Cinco (5) de Florida, otorgada como Credencial Profesional en Cuidado del Niño (FCCPC) de Florida; o
    - d. Un Certificado de Aprendizaje en Cuidado del Niño (CCAC) del Departamento de Educación de Florida, o un Certificado Profesional en Niñez Temprana (ECPC), activos; o
    - e. Una Credencial Profesional en Cuidado del Niño de Edad Escolar otorgada como Credencial Profesional en Cuidado del Niño (FCCPC) de Florida, o un Certificado Profesional de Edad Escolar (SAPC), activos. Los graduados que completen exitosamente un programa de entrenamiento en Edad Escolar ofrecido por una rama de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, serán reconocidos como cumpliendo el requisito de FCCPC de Edad Escolar. Un FCCPC de Edad Escolar no será aceptado para satisfacer el requisito mínimo de credencial de personal para VPK; o

- f. Una Exención de Reconocimiento de Historial Laboral no será aceptado para satisfacer los requisitos mínimos de credencial del personal para VPK o en procura de una Credencial de Director. Las solicitudes de Exención de Reconocimiento de Historial Laboral no son aceptadas después de julio 1, 2006.

(B) **Cálculo del número de personal necesario.** El número de personal con credencial requerido para una Instalación de Cuidado del Niño deberá calcularse como sigue:

1. Una Instalación de Cuidado del Niño con diecinueve (19) o menos niños no está sujeta al requisito de credenciales.
2. Por cada veinte (20) niños, una Instalación de Cuidado del Niño debe tener un (1) miembro del personal que satisfaga el requisito de credenciales. Basado en esta fórmula, las Instalaciones de Cuidado del Niño con veinte (20) y hasta treinta y nueve (39) niños deben tener un (1) miembro del personal de cuidado del niño con credenciales; las Instalaciones de Cuidado del Niño con cuarenta (40) y hasta cincuenta y nueve (59) niños deben tener dos (2) miembros del personal con credenciales, y así sucesivamente. La Agencia Local de Licencia calculará el número requerido de miembros del personal de cuidado del niño con credenciales, basado en la asistencia diaria.
3. El personal de cuidado del niño que satisfaga el requisito de credenciales en la Sección 1.02(8)(A) arriba, debe trabajar en la Instalación de Cuidado del Niño un mínimo de veinte (20) horas a la semana. Un miembro del personal con credenciales debe estar en el lugar durante todo el horario de operación en aquellas Instalaciones de Cuidado del Niño que opere veinte (20) horas o menos por semana.
4. Los tiempos de siesta y de almuerzo están excluidos de este cálculo.
5. Los voluntarios que trabajen en la Instalación de Cuidado del Niño un mínimo de veinte (20) horas por semana y satisfagan el requisito de credenciales deben incluirse al calcular la proporción de miembros del personal con credenciales.
6. Los niños de cinco (5) años de edad o mayores y que estén matriculados en y asistan a un programa de kindergarten o grados primero (1) y superiores, están excluidos de la proporción de miembros del personal con credenciales.
7. Un individuo con una credencial expirada o inactiva es inelegible para ser contado como personal de cuidado del niño con credenciales conforme a la Sección

1.02(8)(A) arriba, hasta que la credencial sea renovada o el individuo satisfaga una (1) de las calificaciones indicadas en la Sección 1.02(8)(A) arriba.

(C) **Documentación en el lugar.** Una copia de la Transcripción de Entrenamiento de cada miembro del personal de cuidado del niño con credenciales debe mantenerse en la Instalación de Cuidado del Niño, en el expediente del empleado, para su revisión por la Agencia Local de Licencia. Las Instalaciones de Cuidado del Niño deben mantener documentación escrita de los horarios de trabajo del personal de cuidado del niño con credenciales. La documentación escrita debe incluir todas las hojas de horario de trabajo del empleado, las programaciones de horario de trabajo del empleado, y los registros de empleo.

(D) **Renovación de las credenciales del personal.**

1. Para mantener una Credencial Nacional en Niñez Temprana activa, la credencial debe ser renovada a través de la agencia que otorgó la credencial original. Una vez renovada, para propósitos de licencia, el individuo debe completar un formulario CF FSP 5211, Solicitud de Verificación de Credencial de Personal de Cuidado del Niño de Florida, para tener la Transcripción de Entrenamiento del individuo actualizado con información de la credencial renovada.
2. Una credencial de personal de educación formal otorgada a un individuo está perpetuamente activa y no necesita ser renovada.
3. Para mantener activa una Credencial de Cuidado del Niño de Recién Nacido a Cinco (5) o de Edad Escolar, cada cinco (5) años un candidato debe completar la Sección de Renovación del formulario CF FSP 5211. Si todos los criterios son satisfechos, la Transcripción de Entrenamiento del individuo debe ser actualizada con la información de la credencial renovada. Las solicitudes de renovación deben ser presentadas por los candidatos no antes de un (1) año antes del final del período activo de la Credencial de Cuidado del Niño de Recién Nacido a Cinco (5) o de Edad Escolar. Un individuo con una Credencial de Cuidado del Niño de Recién Nacido a Cinco (5) o de Edad Escolar inactiva puede presentar una solicitud de renovación, pero mientras esté inactiva el individuo no puede ser considerado como que cumple el requisito de credencial del personal. La solicitud será revisada y, si aprobada, se le emitirá un certificado con una fecha de renovación de cinco (5) años a partir de la fecha en que se satisface el requisito de renovación.
4. Una credencial otorgada a un miembro del personal por Exención de Reconocimiento de Historial Laboral está perpetuamente activa y no necesita renovarse.

(E) Proveedores del Programa de entrenamiento de Florida para Credencial Profesional en Cuidado del Niño:

1. **Proveedores de entrenamiento en Recién Nacido a Cinco (5) FCCPC:**

- a. Los proveedores de entrenamiento que deseen ofrecer el entrenamiento en Recién Nacido a Cinco (5) FCCPC deben utilizar el procedimiento aprobado por el Departamento referenciado en el formulario CF FSP 5191, marzo 2009, Solicitud del Proveedor del Programa de Entrenamiento para Credencial Profesional de Florida en Cuidado del Niño de Recién Nacido a Cinco (5) (FCCPC). El formulario CF FSP 5191 puede obtenerse en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare). Los proveedores del entrenamiento deben completar y presentar un formulario CF FSP 5191 al Departamento o a su representante designado, para su aprobación.
- b. Los proveedores de entrenamiento que ofrezcan el entrenamiento en Recién Nacido a Cinco (5) FCCPC deben presentar al Departamento, en el formato referenciado en el formulario CF FSP 5191, la documentación del entrenamiento FCCPC completado por el estudiante para otorgarle la credencial de Recién Nacido a Cinco (5) FCCPC y para actualizar la Transcripción de Entrenamiento en Cuidado del Niño del graduado.
- c. Los proveedores de entrenamiento aprobados para ofrecer el entrenamiento en Recién Nacido a Cinco (5) FCCPC deben completar, firmar, fechar y presentar anualmente al Departamento la hoja de declaración del formulario CF FSP 5191, para su revisión y aprobación basado en la fecha aniversario del proveedor indicada en el CF FSP 5191.

2. **Proveedores de entrenamiento en FCCPC de Edad Escolar:**

- a. Los proveedores de entrenamiento que deseen ofrecer el entrenamiento en FCCPC de Edad Escolar deben utilizar el criterio aprobado por el Departamento referenciado en el formulario CF FSP 5257, marzo 2009, Solicitud del Proveedor del Programa de Entrenamiento para Credencial Profesional de Florida en Cuidado del Niño de Edad Escolar (FCCPC). El formulario CF FSP 5257 puede obtenerse en el sitio electrónico del Departamento. Los proveedores del entrenamiento deben completar y presentar un formulario CF FSP 5257 al Departamento o a su representante designado, para su aprobación.
- b. Los proveedores de entrenamiento que ofrezcan el entrenamiento en Edad Escolar FCCPC deben presentar al Departamento, en el formato referenciado

en el formulario CF FSP 5257, la documentación del entrenamiento completado por el estudiante para otorgarle la credencial de Edad Escolar FCCPC y para actualizar la Transcripción de Entrenamiento en Cuidado del Niño del graduado.

**NA 1.03 Entrenamiento del propietario y/u operador de cuidado del niño:**

**1.03(1) Sesiones de consulta:** La Agencia Local de Licencia provee sesiones de consulta en las siguientes áreas temáticas: una revisión de los estándares mínimos requeridos por el Condado de Hillsborough, mantenimiento de registros, entrenamiento del personal, actividades en el aula, planificación de menús, administración del personal, situaciones de problema, mantenimiento de la salud y otros temas relacionados con el cuidado del niño. Las sesiones se ofrecen a solicitud de las Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas.

- (A) Hay una sesión de consulta en dos partes requerida para cada propietario y/u operador antes de recibir la licencia inicial.
- (B) A todos los propietarios y/u operadores por primera vez se les requiere que hayan tomado la sesión de consulta en dos partes dentro de los dos (2) años antes de recibir la licencia inicial.
- (C) Dentro de los primeros noventa (90) día de empleo, todo individuo que esté empleado por primera vez como un operador debe asistir a la segunda parte de la sesión de consulta.

**NA 1.04 Credenciales de Director:**

**1.04(1) Requisitos de la Credencial de Director:** Conforme a la Sección 402.305(2)(f) de los Estatutos de Florida, toda Instalación de Cuidado del Niño debe tener un Director con credencial. Un individuo con una credencial de Director inactiva es inelegible para ser Director de una Instalación de Cuidado del Niño. Un solicitante de Credencial de Director o de Credencial Avanzada de Director debe satisfacer los requisitos referenciados en el formulario CF FSP 5290, marzo 2009, Credencial de Director de Instalación de Cuidado del Niño de Florida y Solicitud de Renovación. El formulario CF FSP 5290 puede obtenerse en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare). Todas las solicitudes y documentación serán verificados, y la credencial emitida por el Departamento o su representante designado será en el formulario CF FSP 5252, abril 2006, Certificado de Credencial de Director de Florida. El formulario CF FSP 5252 , abril 2006, se otorga a los

participantes una vez satisfechos los requisitos para el otorgamiento de una Credencial de Director.

- (A) Toda Instalación de Cuidado del Niño debe tener un Director con credencial que esté en el lugar la mayor parte de las horas en que opera la Instalación de Cuidado del Niño, excluyendo los fines semanas y las horas de la tarde cuando la Instalación de Cuidado del Niño esté operando. La documentación de la mayoría de las horas debe mantenerse y estar disponibles a la Agencia Local de Licencia.
- (B) Un individuo no puede ser Director de dos (2) o más Instalaciones de Cuidado del Niño que coincidan en las horas de operación.
- (C) Cada solicitante de una licencia para operar una Instalación de Cuidado del Niño o una licencia por el cambio de propietario de una Instalación de Cuidado del Niño, debe documentar que el Director tiene una Credencial de Director activa antes de que se emita la licencia.
- (D) Los propietarios deben notificar a la Agencia Local de Licencia, dentro de los cinco (5) días laborables de la fecha en que la Instalación de Cuidado del Niño pierda la Credencial de Director o cuando haya un cambio en el Director. La Agencia Local de Licencia pudiera emitir una licencia provisional, como se dispone en la Sección 10.03 aquí, por un período que no exceda seis (6) meses a la Instalación de Cuidado del Niño sin Credencial de Director, siempre que la Instalación de Cuidado del Niño cumpla los requisitos de las Reglas y Regulaciones y de esta Ordenanza. La fecha efectiva de la licencia provisional será el primer día en que la Instalación de Cuidado del Niño esté sin Credencial de Director.
- (E) El formulario CF FSP 5252 de Credencial de Director de Florida debe mantenerse en la Instalación de Cuidado del Niño para su revisión por la Agencia Local de Licencia.

NA **1.04(2) Excepciones:** Se aplicarán las siguientes excepciones a la Credencial de Director:

- (A) No se requiere que el Director con credencial esté presente en horas de la tarde, como se define en la Sección 402.302(7) de los Estatutos de Florida.
- (B) Conforme a la Sección 402.305(1)(c), un Director con credencial puede supervisar múltiples sitios con programas Antes de Clases y Después de Clases, como se define en la Sección 1.04(3) de las Reglas y Regulaciones.

NA **1.04(3) Requisitos de Credencial de Director para sitios con programas Antes de Clases y Después de Clases:**

- (A) Un Director con credencial puede supervisar múltiples sitios con programas Antes de Clases y Después de Clases para una misma organización, como sigue:
1. Tres (3) sitios, independientemente del número de niños matriculados; o
  2. Más de tres (3) sitios, si el número total combinado de niños matriculados en los sitios no excede trescientos cincuenta (350). Al calcular el número total de niños en los programas Antes de Clases y Después de Clases, los programas deben ser calculados y vistos como programas separados.
- (B) Cuando un Director con credencial está supervisando múltiples sitios, el individuo dejado a cargo del sitio durante la ausencia del Director debe satisfacer los siguientes requisitos:
1. Tener por lo menos veintiún (21) años de edad;
  2. Haber completado las cuarenta (40) horas reloj del Entrenamiento Introductorio en Cuidado del Niño aprobado por el Departamento; y
  3. Haber completado el curso de entrenamiento especializado del Departamento, Parte II, Prácticas Apropriadas con Niños con Necesidades Especiales, o haber completado un mínimo de ocho (8) horas de entrenamiento de servicio para el trabajo con niños con discapacidades; o
  4. Haber completado el módulo de entrenamiento especializado del Departamento, Prácticas Apropriadas con Niños de Edad Escolar.
- (C) En caso de que el Distrito Escolar del Condado de Hillsborough incluya a niños de cuatro (4) años en programas públicos Antes de Clases y Después de Clases, el Distrito Escolar del Condado de Hillsborough puede participar en la opción de supervisión de sitios múltiples. En caso de que el Distrito Escolar del Condado de Hillsborough sirva a niños de cuatro (4) años de edad en programas Antes de Clases y Después de Clases, se le requerirá al programa tener un miembro del personal con credencial conforma a la Sección 1.02(8) de las Reglas y Regulaciones, para poder acomodar a los niños de cuatro (4) años de edad.

**NA 1.04(4) Renovación de la Credencial de Director:**

- (A) Para mantener activa una Credencial de Director de cualquier nivel, el candidato debe completar la sección de renovación del formulario CF FSP 5290, marzo 2009, Credencial de Director de Cuidado del Niño de Florida y Solicitud de Renovación y los

requisitos referenciados en el formulario CF FSP 5306, abril 2006. El formulario puede obtenerse en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare).

- (B) La renovación de la credencial, documentada en el formulario CF FSP 5252, Certificado de Credencial de Director de Florida, está activa por cinco (5) años a partir de su fecha de emisión. La solicitud de renovación completada, incluyendo toda la documentación requerida, debe presentarse al Departamento para su revisión y emisión de un Certificado de Renovación de Credencial de Director no antes de un (1) año antes de la expiración del período activo de la Credencial de Director. La fecha de renovación de la Credencial de Director está determinada por la fecha final del período activo.
- (C) Si la solicitud de renovación se reciba después de la terminación del período activo de la Credencial de Director, la solicitud de renovación de la Credencial de Director será revisada. Si es aprobada, se emitirá un certificado de renovación con una fecha de revisión en cinco (5) años a partir de la fecha en que se procesó la solicitud de renovación completada.

**NA 1.04(5) Proveedores de entrenamiento para Credencial de Director:**

- (A) El Departamento es responsable de revisar y aprobar los cursos de “Visión General de la Administración del Cuidado del Niño” ofrecidos a través de escuelas vocacionales-técnicas, colegios universitarios y universidades, para determinar si los requisitos para el trabajo de curso de Credencial de Director se cumplen. Las solicitudes para nuevo trabajo de curso ya no se aceptan más por el Departamento. Un listado aprobado de cursos de “Visión General de la Administración del Cuidado del Niño” puede obtenerse en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare).
- (B) Todo trabajo de curso de nivel de colegio universitario sobre las siguientes áreas de contenido será aceptado como trabajo de curso para los requisitos de Credencial Avanzada de Director:
  - 1. Liderazgo y Administración en Organización de Cuidado del Niño y Educación; y
    - a. Aspectos financieros y legales en el cuidado del niño y la educación; y/o
    - b. Programación del cuidado del niño y la educación.

**FC 1.05 Requisitos de edad mínima:**

**FC 1.05(1)** El operador de una Instalación de Cuidado del Niño debe tener por lo menos veintiún (21) años de edad. En ausencia del operador, debe haber un miembro del personal de cuidado

del niño que tenga veintiún (21) o más años de edad a cargo de la Instalación de Cuidado del Niño y en los predios en todo momento.

FC **1.05(2)** Todo personal de cuidado del niño que no sea el operador y que esté supervisando directamente a los niños debe tener por lo menos dieciocho (18) años de edad. Todo personal de cuidado del niño que tenga por lo menos dieciséis (16) años de edad, pero menor de dieciocho (18) años de edad, debe estar bajo supervisión directa de personal de cuidado del niño que haya pasado el chequeo de antecedentes.

FC **1.05(3)** Un sustituto que sea puesto a cargo de un grupo de niños debe tener por lo menos dieciocho (18) años de edad. Los sustitutos deben tener dieciséis (16) o más años de edad para poder ser contados en la proporción personal de cuidado-niños, y estar bajo la supervisión directa de personal de cuidado del niño que haya pasado el chequeo de antecedentes. Los sustitutos deben cumplir los requisitos de entrenamiento del personal de cuidado del niño.

FC **1.05(4)** Si exento del chequeo de antecedentes, el voluntario debe estar bajo supervisión directa y constante de personal de cuidado del niño y debe tener dieciséis (16) o más años de edad, para poder ser contado en la proporción personal de cuidado-niños.

**CUANDO LA SECCIÓN 1.06 ENTRE EN CONFLICTO CON LA ENSEÑANZA Y PRINCIPIOS RELIGIOSOS, LA SECCIÓN 1.07 NO SE APLICARÁ A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA, DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y A ESTA ORDENANZA**

FC **1.06** **Disciplina del niño:**

FC **1.06(1)** Los propietarios y/u operadores de Instalaciones de Cuidado del Niño deben asegurar que todo el personal de cuidado del niño utilice prácticas disciplinarias apropiadas a la edad y constructivas en los niños que estén siendo cuidados. Tales normas, como mínimo, deben incluir lo siguiente:

- (A) Los niños no serán sujetos a una disciplina severa, humillante o atemorizante;
- (B) La disciplina no podrá asociarse con los alimentos, el descanso o el uso del baño; y
- (C) Se prohíbe dar nalgadas o cualquier otra forma de castigo físico.
- (D) A los niños no se les puede negar el juego activo como consecuencia de una mala conducta.

FC **1.06(2)** Antes de admitir a un niño en una Instalación de Cuidado del Niño, la Instalación de Cuidado del Niño debe notificar a los padres, por escrito, las prácticas disciplinarias que se utilizan por la Instalación de Cuidado del Niño. Los tipos específicos de disciplina que se utilizan para cada grupo de edad deben ser incluidos en el material escrito provisto a los padres. La verificación de que la Instalación de Cuidado del Niño ha provisto a los padres una copia de sus prácticas disciplinarias debe ser documentada en el formulario de matrícula o en un formulario equivalente con la firma del padre/madre. Todo miembro del personal de cuidado del niño en la Instalación de Cuidado del Niño debe cumplir con las prácticas disciplinarias escritas de la Instalación de Cuidado del Niño. Una copia de las prácticas disciplinarias escritas vigentes de la Instalación de Cuidado del Niño debe estar disponible para su revisión por la Agencia Local de Licencia, en cumplimiento de la Sección 402.305(12) de los Estatutos de Florida.

FC **1.07** **Supervisión de los niños que estén siendo cuidados:**

FC **1.07(1)** Supervisión directa significa vigilar y dirigir las actividades de los niños en estrecha proximidad dentro de la misma habitación o dentro del espacio designado para juego al aire libre, y responder a las necesidades de cada niño. El personal de cuidado del niño en una Instalación de Cuidado del Niño debe ser asignado a proveer supervisión directa a un grupo específico de niños y estar presente con ese grupo de niños en todo momento, incluyendo, pero no limitado a los tiempos de comidas y meriendas. Cuando se estén cuidando niños de Edad Escolar, el personal de cuidado del niño se mantiene responsable de la supervisión de los niños que estén siendo cuidados, y deben ser capaces de responder a emergencias, y son responsables de los niños en todo momento, incluyendo los momentos en que los niños estén separados de sus grupos.

FC **1.07(2)** Durante el tiempo de siesta, si no hay infantes o niños pequeños (*toddlers*) presentes, supervisión directa significa suficiente personal vigilando en estrecha proximidad, y a la vista y oído de todos los niños. Para satisfacer la requerida proporción personal de cuidado-niños, todos los demás miembros del personal de cuidado del niño deben estar dentro de la misma edificación, en el mismo piso, y listo, accesible y disponible para ser llamados para garantizar la seguridad de todos los niños. Durante el tiempo de siesta, si hay infantes o niños pequeños presentes, los niños deben ser directamente supervisados en todo momento, como lo dispone la Sección 1.07(1) arriba.

FC **1.08** **Proporción personal de cuidado-niños:** Las siguientes proporciones personal de cuidado-niños establecidas en las Secciones 1.08(1) a 1.08(6) de las Reglas y Regulaciones,

están basadas en el personal de cuidado del niño que tiene responsabilidad primaria por la supervisión directa de los niños, y se aplica en todo momento en que los niños estén siendo cuidados en la Instalación de Cuidado del Niño. Se requiere personal de cuidado del niño adicional para las actividades de natación, como se estipula en la Sección 1.08(6) de las Reglas y Regulaciones. En adición al número de personal de cuidado del niño requerido para cumplir las proporciones de personal de cuidado-niños, un adulto adicional debe estar presente en todas las excursiones fuera de la Instalación de Cuidado del Niño, para ayudar a proveer supervisión directa y responder a las necesidades de cada niño.

FC **1.08(1)** Lo siguiente son las proporciones mínimas requeridas de personal de cuidado-niños:

**Edades de los niños:**

Menores de 1 año de edad	1 personal de cuidado por cada 4 niños
Por lo menos 1 año de edad pero menos de 2 años	1 personal de cuidado por cada 6 niños
Por lo menos 2 años de edad pero menos de 3 años	1 personal de cuidado por cada 11 niños
Por lo menos 3 años de edad pero menos de 4 años	1 personal de cuidado por cada 15 niños
Por lo menos 4 años de edad pero menos de 5 años	1 personal de cuidado por cada 20 niños
Por lo menos 5 años de edad o mayor	1 personal de cuidado por cada 25 niños

FC **1.08(2)** En todo momento, en grupos de rangos de edades mixtas, sin ningún infante, niño pequeño o niño de dos (2) años estén incluidos, la proporción personal de cuidado-niño para esos grupos deberá determinarse por la edad del niño más joven en el grupo. Cuando no se incluye ningún infante, niño pequeño o niño de dos (2) años, la proporción personal de cuidado-niño para ese grupo deberá basarse en el grupo de edad con el mayor número de niños en el grupo. Cuando se estén cuidando números iguales de niños en cada grupo de

edad, deberá aplicarse la proporción personal de cuidado-niños más restrictiva.

FC **1.08(3)** Deberá haber un arreglo previsto para otro miembro del personal de cuidado del niño o sustituto inmediatamente disponible para sustituir al personal de cuidado del niño a cargo, en caso de una emergencia.

FC **1.08(4)** Si se están cuidando niños junto con otros niños con necesidades especiales, será necesario que el operador haga un ajuste en la proporción personal de cuidado-niño para asegurar el cuidado adecuado y debido de todos los niños que estén siendo cuidados. Ese ajuste se determinará por la Agencia Local de Licencia y se comunicará al operador.

FC **1.08(5)** Cualquier individuo que esté participando en una actividad de experiencia de trabajo de servicio comunitario en una Instalación de Cuidado del Niño bajo la Sección 445.024(1)(d) de los Estatutos de Florida, o en una actividad de experiencia laboral bajo la Sección 445.023(1)(e) de los Estatutos de Florida, no será considerado al calcular la proporción personal de cuidado-niños.

FC **1.08(6) Actividades de natación:**

Los siguientes requisitos no se aplican a clases profesionales de natación.

(A) Si una Instalación de Cuidado del Niño tiene una piscina en el lugar, debe estar presente en los predios en todo momento por lo menos un (1) personal de cuidado del niño que haya completado un curso de Seguridad Acuática Comunitaria de la Cruz Roja Americana, o su equivalente, como lo determine la Agencia Local de Licencia, por cada cincuenta (50) niños o fracción de ello asistiendo.

(B) Todo personal de cuidado del niño incluido en las proporciones abajo en actividades acuáticas fuera del lugar o en el lugar, incluyendo, pero no limitado a actividades en playas o lagos, debe tener un certificado vigente de haber completado cursos de primeros auxilios, CPR pediátrico y de Seguridad Acuática Comunitaria de la Cruz Roja Americana, o su equivalente, como lo determine la Agencia Local de Licencia.

- (C) Para piscinas con una profundidad promedio de dieciocho (18) pulgadas de profundidad o menos, no se requiere salvavidas, y se aplicarán las siguientes proporciones:

**Edades de los niños:**

Infantes	1 personal de cuidado por 1 niño
Niños pequeños ( <i>toddlers</i> )	1 personal de cuidado por 3 niños
2 años de edad	1 personal de cuidado por 4 niños
3, 4, 5 o más años de edad	1 personal de cuidado por 10 niños

- (D) Para todas las otras áreas de natación excepto en las piscinas descritas en la Sección 1.08(6)(C) arriba, se aplicarán las siguientes reglas:
1. La proporción de salvavidas certificados es un (1) salvavidas por cada treinta y cinco (35) niños. Si hay menos de treinta y cinco (35) niños, , aún así se requiere un (1) salvavidas;
  2. Un plan de evacuación y un plan de emergencia deben ser creados por la Instalación de Cuidado del Niño y aprobados por la Agencia Local de Licencia. Para Instalaciones de Cuidado del Niño con una piscina en el lugar, debe mantenerse un registro indicando que estos planes se han practicado cada dos (2) semanas cuando la piscina se esté usando;
  3. Los niños deben estar en aguas bajas (no más arriba de la altura del pecho del niño o menos) o ser nadadores seguros, a menos que un (1) miembro de personal de cuidado del niño esté en el agua junto con cada niño. Un nadador seguro se define como un niño que puede nadar el largo de la piscina cómodamente tomando respiros al nadar; y
  4. Las proporciones de supervisión en las actividades acuáticas no incluyen los salvavidas.  
Los vigilantes acuáticos son aquellos miembros del personal de cuidado del niño encargados de las actividades acuáticas, y son responsable de supervisar directamente a los niños en el agua. El personal de actividades acuáticas supervisa directamente a los niños en el área de la piscina y en las duchas/casilleros adyacentes a la piscina. Debe haber un (1) personal de actividades acuáticas por cada grupo indicado abajo, excepto como se indica en el Subpárrafo (e) abajo. Las siguientes proporciones de supervisión deben aplicarse en todas las actividades acuáticas:

- a. Para niños menores de dos (2) años de edad, debe haber un (1) personal de actividades acuáticas por cada niño;
- b. Para niños de por lo menos dos (2) años de edad pero menores de tres (3) años de edad, debe haber un (1) personal de actividades acuáticas por cada ocho (8) niños participando;
- c. Para niños de por lo menos tres (3) años de edad pero menores de cuatro (4) años de edad, debe haber un (1) personal de actividades acuáticas por cada quince (15) niños participando;
- d. Para niños de por lo menos cuatro (4) años de edad pero menores de cinco (5) años de edad, debe haber un (1) personal de actividades acuáticas por cada veinte (20) niños participando; y
- e. Para niños de por lo menos cinco (5) o más años de edad, debe haber un (1) personal de actividades acuáticas por cada veinticinco (25) niños participando. Si hay menos de diez (1) niños de esta categoría de edad participando, entonces solamente se requiere un (1) personal de actividades acuáticas.

## **SECCIÓN 2. INSTALACIONES FÍSICAS**

### **2.01 Requisitos generales:**

FC **2.01(1)** Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben mantenerse en buen estado de libres de peligros de salud y seguridad, limpios y libres de plagas de insectos. Durante las horas de operación de la Instalación de Cuidado del Niño, ninguna parte de la edificación o predios debe usarse para cualquier actividad que pudiera poner en peligro la salud y seguridad de los niños. Todas las áreas y superficies o cosas accesibles a los niños deben estar libres de agentes tóxicos o materiales peligrosos, y no deben constituir una amenaza a la salud y seguridad de los niños o del personal. Los animales y/o mascotas deben estar debidamente vacunados y la documentación de vacunación debe mantenerse en la Instalación de Cuidado del Niño. Los animales y/o mascotas deben estar libres de enfermedades, limpios y no

constituir un peligro de salud o seguridad. Los padres deben ser informados por escrito de todos los animales en los predios. Tal información debe proveerse por medio de un aviso o boletín colocado en un lugar visible, en las normas de las Reglas y Regulaciones, en una hoja volante enviada a los padres, o en una declaración incluida en el formulario de matrícula. La documentación de inmunización vigente debe estar disponible para su revisión a solicitud de la autoridad de licencia. Los animales están prohibidos en las áreas donde se preparen los alimentos. Si los animales o aves se tienen en las aulas como mascotas, las jaulas y alejados de las áreas de almacenamiento o de preparación de alimentos, y las jaulas deben mantenerse limpias.

**FC 2.01(2)** Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben cumplir todos los códigos y regulaciones estatales, del Condado y locales respecto a edificaciones, zonas y seguridad contra incendios. Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben cumplir los requisitos de salud y sanidad, como se indica en el formulario HC CCL 121. Conforme a la Sección 402.305(5) de los Estatutos de Florida, los programas de cuidado del niño para niños de Edad Escolar operados en instalaciones de escuelas públicas, independientemente de quien sea el operador, deben cumplir como mínimo los estándares establecidos por el Código Estatal Uniforme para la Construcción de Edificaciones de Instalaciones Educativas Públicas y cualquier requisito aplicable de la autoridad local de incendios. Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben, anualmente, presentar a la Agencia Local de Licencia la documentación indicando el cumplimiento de los códigos contra incendio que sean aplicables. Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño que tengan un sistema de agua de pozo deben mantener anualmente registros escritos indicando que el sistema de agua de pozo cumple los requisitos del Departamento de Salud.

**2.01(3) Habitaciones ocupadas por niños:**

SC (A) Todas las habitaciones deben tener y mantener un alumbrado equivalente a sesenta (60) velas de pie a tres (3) pies del piso, para permitir la supervisión y por métodos seguros de entrada y salida de cada habitación. En todo momento, el alumbrado debe ser suficiente como para permitir que los niños puedan ser observados y supervisados durante el tiempo de siesta.

FC (B) Una temperatura interior mínima de 65° a 80° F debe mantenerse en todo momento.

SC (C) Todas las habitaciones deben ser adecuadamente ventiladas. Si tienen ventanas, deben ser operables, excepto en edificaciones con aire acondicionado o ventilación mecánica. Todas las ventanas y puertas operables que se abran deben estar debidamente con malla y mantenidas adecuadamente.

NA (D) La Instalación de Cuidado del Niño no debe cuidar infantes más allá de la planta baja. Las áreas donde se cuidan los infantes deben ser accesibles a nivel de piso, para propósitos de evacuación.

FC **2.01(4)** Todos los artículos potencialmente peligrosos, incluyendo, pero no limitado a suministros de limpieza, productos inflamables y venenosos, sustancias tóxicas u otros materiales peligrosos, deben tener su etiqueta. Estos artículos, incluyendo cuchillos, herramientas con filo y otros peligros potenciales, deben guardarse en un gabinete con cerradura y en lugares inaccesibles para los niños que estén siendo cuidados, y deben guardarse de forma tal que garantice la seguridad de los niños.

FC **2.01(5)** Ningún arma de fuego o arma, como se define en la Sección 790.001 de los Estatutos de Florida, debe permitirse ni guardarse en ninguna edificación o medio de transporte, o con cualquier persona en los predios, excluyendo agentes federales, estatales o locales encargados de la aplicación de la ley.

FC **2.01(6)** Se prohíbe fumar dentro de la Instalación de Cuidado del Niño y en todas las áreas de juego al aire libre, durante excursiones, y en los vehículos cuando son usados para transportar niños. Los propietarios/operadores deben notificar a los padres, por escrito, que está prohibido fumar en los predios de la Instalación de Cuidado del Niño.

- FC **2.01(7)** No pueden haber en los predios narcóticos, alcohol u otras drogas que incapaciten.
- SC **2.01(8)** Todas las áreas de la Instalación de Cuidado del Niño deben mantenerse limpias y en buen estado. La limpieza no debe efectuarse cuando las habitaciones estén ocupadas por los niños, excepto en actividades de limpieza general que sean parte de la rutina diaria.

**2.02 Espacio de piso bajo techo:**

- SC **2.02(1)** Una Instalación de Cuidado del Niño que tenía una licencia válida en octubre 1, 1992, debe tener un mínimo de veinte (20) pies cuadrados de espacio de piso usable bajo techo por cada niño. Este estándar se aplica mientras la Instalación de Cuidado del Niño permanezca continuamente teniendo licencia en el lugar que ocupaba en octubre 1, 1992, y no ha sufrido ningún cambio de propietario del lugar. Una Instalación de Cuidado del Niño que no tenía una licencia válida en octubre 1, 1992, y que está procurando aprobación regulatoria para operar una Instalación de Cuidado del Niño debe tener un mínimo de treinta y cinco (35) pies cuadrados de espacio de piso usable bajo techo por cada niño. Los requisitos de pies cuadrados de espacio de piso usable bajo techo bajo circunstancias específicas y con la debida documentación son determinados como sigue:
- (A) Una Instalación de Cuidado del Niño que tenía una licencia válida en octubre 1, 1992, pero que realizó alguna expansión a adición física a la estructura física existente, debe cumplir el requisito de treinta y cinco (35) pies cuadrados por niño para el área nueva si el permiso de construcción para la expansión fue emitido después de octubre 1, 1992.
  - (B) El requisito de espacio de piso usable bajo techo calculado a veinte (20) pies cuadrados no será afectado debido a un cambio de propietario por la venta de una existente Instalación de Cuidado del Niño que tenía una licencia antes de octubre 1, 1992, y que ha continuado teniendo licencia.
  - (C) Espacio de piso usable bajo techo se refiere a ese espacio disponible para el juego bajo techo, aulas, área de trabajo o espacio para la siesta. El espacio de piso usable bajo techo para la Instalación de Cuidado del Niño como un todo se calcula midiendo a nivel de piso el interior de pared a pared, restando los espacios de escaleras, y las facilidades de inodoros y baño, accesorios permanentes y muebles fijos. Las cocinas y las áreas designadas para la preparación de alimentos, oficinas, cuartos de lavar, áreas de almacén, pasillos y otras áreas no usadas en las operaciones diarias normales, no se incluyen al calcular el espacio de piso usable bajo techo. Cada habitación rutinariamente

usada como aula debe tener la cantidad mínima de pies cuadrados por niño, como se define en esta sección.

- (D) Los estantes y lugares para guardar los juguetes y otros materiales deben considerarse como espacio de piso usable bajo techo, si es accesible a los niños.
- (E) La capacidad, como la calcula la Agencia Local de Licencia para cada habitación, debe ser colocada en un lugar visible en la habitación. Cuando se usan áreas comunes o multi-propósito para comer o para actividades de un grupo grande y eventos especiales, el requisito aplicable de veinte (20) o treinta y cinco (35) pies cuadrados de espacio de piso usable bajo techo no se aplica para ese período de tiempo solamente; sin embargo, la Instalación de Cuidado del Niño debe mantener los pies cuadrados mínimos por niño de acuerdo a los requisitos de la autoridad local contra incendios.
- (F) Los infantes deben tener un espacio abierto de piso bajo techo fuera de las cunas y corrales. El espacio usado para juego puede intercambiarse con el espacio usado por las cunas y corrales.
- (G) Un programa de cuidado del niño de Edad Escolar puede solicitar por escrito a la Agencia Local de Licencia permiso para operar bajo una excepción a todos los requisitos de espacio de piso usable bajo techo. La solicitud escrita debe incluir una justificación que garantice la excepción y un plan para acomodar a todos los niños que estén siendo cuidados durante inclemencias del estado del tiempo.

### **2.03 Espacio de juego al aire libre:**

SC **2.03(1)** Debe haber un mínimo de cien (100) pies cuadrados de espacio de juego al aire libre usable, seguro y sanitario por niño. Debe proveerse un mínimo de la mitad de la capacidad para área de juego, pero no puede ser menor de mil (1,000) pies cuadrados. Si el mínimo de área de juego es calculado como la mitad (1/2) de la capacidad, entonces solamente la mitad (1/2) de la capacidad de niños será permitida en el área de juego al aire libre. El propietario o solicitante deben solicitar por escrito a la Agencia Local de Licencia que el estándar mínimo de área de juego al aire libre no se aplique al calcular los pies cuadrados para infantes, siempre que haya un espacio afuera separado y con un mínimo de cuatrocientos (400) pies cuadrados, conteniendo equipos apropiados al aire libre para infantes que permitan actividades físicas apropiadas a la edad y el desarrollo de los infantes. Este espacio no debe ser contado al calcular los pies cuadrados de espacio al aire libre de la Instalación de Cuidado del Niño. A los infantes que estén siendo cuidados se les deben proveer oportunidades de tiempo al aire libre cada día que el estado del tiempo lo permita. Basado en los pies cuadrados de espacio al aire

libre, el número total de niños usando el área de juego no debe exceder la capacidad del espacio al aire libre.

- FC **2.03(2)** El área de juego al aire libre debe estar limpio, libre de escombros, clavos, cristales y otros peligros.
- SC **2.03(3)** Las áreas de juego al aire libre deben proveer suficiente sombra para permitir que los grupos de niños se protejan de la luz del sol directa. Una estructura permanente de sombra debe ser provista para este propósito.
- FC **2.03(4)** Durante el juego al aire libre, el personal de cuidado del niño debe situarse en el área de juego al aire libre de forma tal que todos los niños puedan ser observados y se les provea supervisión directa.
- FC **2.03(5)** Las áreas de juego al aire libre deben tener y mantener una cerca o pared segura y adecuada, de un mínimo de cuatro (4) pies de altura, a menos que se especifique de otra forma por la Agencia Local de Licencia. Toda la cerca, incluyendo portones, debe ser continua no debe tener espacios que permitan que cualquier niño pueda salir del área de juego al aire libre. La base de la cerca debe permanecer a nivel del suelo, libre de erosión o abultamientos, para prevenir el acceso hacia fuera o hacia dentro de niños o animales.
- NA **2.03(6)** Un programa de Cuidado del Niño de Edad Escolar puede pedir por escrito a la Agencia Local de Licencia permiso para operar bajo una excepción a los requisitos de cerca, pared y/o portón, siempre que todas las siguientes estipulaciones estén satisfechas:
- (A) Los niños usando el área de juego al aire libre son niños de Edad Escolar; y
  - (B) Además de los requisitos establecidos en la Sección 1.08 de las Reglas y Regulaciones respecto a proporciones personal de cuidado-niños, para el propósito de seguridad, un miembro adicional del personal está presente en todo momento durante las actividades al aire libre, para ayudar a proveer supervisión directa; y
  - (C) El área de juego al aire libre está colindante a una carretera o calle abierta al tránsito del público, con un límite de velocidad, anunciado o no, de no más de veinticinco (25) millas por hora, o donde el límite de velocidad, anunciado o no, es de no más de treinta y cinco (35) millas por hora y el área de juego está a un mínimo de treinta (30) pies de la orilla de la carretera; y
  - (D) La Agencia Local de Licencia ha provisto autorización por escrito al programa para operar sin una cerca, pared y/o portón.

- (E) Si en cualquier momento una o más de las condiciones requeridas arriba no son satisfechas, la excepción será automáticamente considerada cancelada.
- FC **2.03(7)** Todos los peligros acuáticos, tales como piscinas, piscinas de natación, piscinas para niños, zanjas, estanques de peces, estanques de retención, etc., deben estar adecuadamente cercados de acuerdo con las prácticas de seguridad aceptadas y las ordenanzas locales. Todos los portones que den a peligros acuáticos deben estar cerrados con cerraduras.
- FC **2.03(8)** Cualquier piscina de natación o piscina para niños usada por una Instalación de Cuidado del Niño debe ser construida y ser operada en cumplimiento de los estándares y códigos aplicables del Condado y locales para edificaciones, y en cumplimiento del Capítulo 64E-9 del Código Administrativo de Florida para Piscinas de Natación e Instalaciones de Baño.
- SC **2.04** **Espacios para siesta:**
- SC **2.04(1)** Toda Instalación de Cuidado del Niño debe incluir un área designada para siesta, donde cada niño pueda sentarse tranquilo o acostarse para descansar o tomar una siesta. Cuando no se esté usando, el espacio para siesta y el espacio de piso usable bajo techo pueden ser intercambiados. Siesta se refiere a un breve período de descanso durante el día o temprano en la tarde.
- SC **2.04(2)** A cada niño que esté siendo cuidado, excepto los niños en un programa de Cuidado del Niño de Edad Escolar, se le deben proveer medios para dormir seguros y sanitarios, que deben usarse cuando el niño tome la siesta. Medios para dormir significan un catre, cama, cuna, corral o colchoneta. Las colchonetas deben tener por lo menos una (1) pulgada de grosor y debe estar cubierta por una superficie impermeable que debe limpiarse e higienizarse después de cada uso. Los colchoncitos en todas las cunas, cunas portátiles o corrales deben estar cubiertos de forma segura por una sábana estirada del tamaño correcto para el colchoncito. No se requieren medios para dormir para niños de Edad Escolar; sin embargo, la Instalación de Cuidado del Niño debe proveer un área como se describe en la Sección 2.04(1) de las Reglas y Regulaciones para aquellos niños que deseen descansar.
- SC **2.04(3)** La ropa de cama usada para dormir debe ser individualmente asignada, y debe ser lavada por lo menos una vez a la semana o más frecuentemente si se mojan o se ensucian. La ropa de cama de los niños que se moje o se ensucie debe ser cambiada rápidamente. La ropa de cama debe guardarse de forma sanitaria que prevenga la propagación de gérmenes o de piojos de otras ropas de cama.
- FC **2.04(4)** Una distancia mínima de dieciocho (18) pulgadas debe mantenerse alrededor de los espacios individuales para siesta, excepto un máximo de dos (2) lados de espacio de siesta o de dormir que pudieran estar contra una barrera sólida, como una pared. El lado sólido de una cuna no satisface el requisito de barrera sólida. Los espacios de siesta y de dormir no deben

estar debajo de muebles o contra un mueble que pudiera constituir un peligro. Todas las áreas de salida deben permanecer limpias y sin ninguna obstrucción en todo momento, de acuerdo a los Estándares Uniformes Estatales de Seguridad contra Incendio y cualesquiera otros requisitos de la autoridad local contra incendio que sean aplicables.

FC **2.04(5)** No deben usarse cunas, catres o camas dobles o multi-cubiertas.

NA **2.04(6)** Cada infante debe estar en su propia cuna, cuna portátil o corral con barandas. Cuando estén tomando la siesta o durmiendo, los infantes que no sean capaces de virarse por ellos mismos deben ser posicionados sobre sus espaldas y en una superficie firme, para reducir el riesgo de Muerte Súbita del Infante (SIDS), a menos que una posición alternativa sea autorizada por escrito por un médico. Esta documentación debe mantenerse en el expediente del niño. Las barandas de las cunas deben estar levantadas y aseguradas mientras el infante está en la cuna, y el espacio entre las barras de las barandas no debe exceder dos tres octavos (2 3/8) pulgadas. Todas las cunas deben satisfacer las regulaciones federales de fabricación, como se indica en el Título 16, Partes 1219 y 1220 del Código de Regulaciones Federales, diciembre 28, 2010. Una copia puede obtenerse en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare).

## **2.05 Facilidades de inodoro y baño:**

SC **2.05(1)** Toda Instalación de Cuidado del Niño debe tener y mantener instalaciones de inodoro y baño convenientemente localizadas, accesibles a los niños que estén siendo cuidados. Las facilidades de inodoro y baño deben mantenerse en condiciones sanitarias y debidamente abastecidas.

NA **2.05(2)** Cualquier Instalación de Cuidado del Niño que haya recibido licencia después de 1989 debe tener un (1) inodoro con asiento y un (1) lavamanos por cada 15 niños que estén siendo cuidados, o como dispongan las regulaciones del Código de Construcción del Condado o los códigos de jurisdicción local sobre edificaciones y plomería, si corresponde. Las Instalaciones de Cuidado del Niño que hayan recibido licencia antes de 1989 deben tener un (1) inodoro y un (1) lavamanos por los primeros quince (15) niños, y un (1) inodoro y un (1) lavamanos por cada 30 niños adicionales. Las Instalaciones de Cuidado del Niño cuya capacidad haya aumentado deben satisfacer todas los aplicables códigos estatales y del Condado de Hillsborough respecto a construcción, edificaciones y plomería. Las sillitas de hacer necesidades, si se utilizan, deben ser adicionales a los requisitos de inodoro y deben ser limpiadas e higienizadas o desinfectadas después de cada uso.

FC **2.05(3)** Toda Instalación de Cuidados del Niño utilizadas por un programa de cuidado del niño de Edad Escolar para uno (1) a quince (15) niños debe tener un mínimo de un (1) inodoro y un (1) lavamanos. Debe haber un mínimo de un (1) inodoro y un (1) lavamanos adicionales por cada treinta (30) niños por encima de esa cifra. Para el diseño y construcción de una nueva

Instalación de Cuidado del Niño o la modificación de una existente Instalación de Cuidado del Niño, debe aplicarse la Sección 2.01(2) de las Reglas y Regulaciones.

- FC **2.05(4)** Ninguna instalación de inodoro o baño debe dar directamente a un área donde se preparen alimentos. Cuando un espacio de juego bajo techo también se utiliza como área para comer, y los niños son supervisados al usar instalaciones de inodoro o baño, una instalación de inodoro puede dar directamente al área donde se está sirviendo la comida.
- SC **2.05(5)** Los inodoros y lavamanos deben estar fabricados con un nivel de altura tal que permita que los niños lo usen convenientemente. Si el inodoro o lavamanos no está instalado a este nivel, debe construirse una plataforma. Las plataformas deben ser seguras y con una cubierta no porosa, y deben ser fácilmente higienizadas o desinfectadas.
- FC **2.05(6)** Los niños deben ser supervisados y cuidados de acuerdo a sus edades y necesidades, y debe estarse al tanto de ellos en todo momento mientras estén usando el inodoro o el baño
- NA **2.05(7)** Debe proveerse y tener disponible por lo menos una (1) instalación portátil o permanente de baño en la Instalación de Cuidado del Niño para bañar a los niños, a menos que la Instalación de Cuidado del Niño sirva a niños de Edad Escolar exclusivamente. La instalación de baño portátil o permanente debe ser limpiada e higienizada o desinfectada después de cada uso.
- FC **2.05(8)** Deben estar disponibles y al alcance de los niños que usen el inodoro agua corriente, papel de baño, toallitas desechables de uso por una sola vez, jabón y un cesto de basura. Se requiere que las toallitas desechables de uso por una sola vez o los secadores de mano automáticos estén debidamente instalados y mantenidos.
- FC **2.05(9)** Cada bacinilla o inodoro debe ser mantenido en buenas condiciones de operación, limpiados e higienizados o desinfectados según sea necesario, y por lo menos una vez al día. Después de cada procedimiento de cambio de pañales o uso del inodoro, todas las superficies tocadas deben ser limpiadas e higienizadas o desinfectadas para prevenir la propagación de gérmenes.
- FC **2.05(10)** La ropa de los niños que esté mojada o sucia debe ser cambiada inmediatamente.
- SC **2.06** **Área de aislamiento:** Cada Instalación de Cuidado del Niño debe incluir un área designada, apartada de los otros niños, en caso de que un niño se enferme en la Instalación de Cuidado del Niño. Tal espacio debe estar adecuadamente ventilado o calentado, y equipado con una cama, catre o colchoneta y materiales que puedan ser limpiados e higienizados o desinfectados fácilmente. La ropa de cama y artículos desechables deben cambiarse después de cada uso. A menos que se limpien o se desechen, la ropa de cama o artículos desechables

deben colocarse en receptáculos cerrados en el área de aislamiento. Los artículos desechables deben colocarse en un receptáculo cerrado en el área de aislamiento hasta que sean puestos en la basura.

**FC 2.07 Seguridad ante incendio o emergencia:**

**FC 2.07(1)** A menos que estén exentas por estatuto, las Instalaciones de Cuidado del Niño deben cumplir los estándares estatales establecidos por el Marshall Estatal de Incendio, Capítulo 69A-36, Código Administrativo de Florida, Estándares Uniformes para la Seguridad de la Vida y la Prevención de Incendios en Instalaciones de Cuidado del Niño, y deben ser inspeccionadas anualmente. Una copia del reporte anual actual y vigente de inspección contra incendio de un inspector de incendio certificado debe estar en expediente en la Agencia Local de Licencia, junto con una prueba válida de pago de la inspección de incendio y del reporte de la inspección. Es responsabilidad del propietario y/u operador asegurar que todas las áreas y equipos de la Instalación de Cuidado del Niño estén libres de peligros de incendio, tales como amontonamiento de polvo en las rejillas de calentadores y ventiladores, filtros, ventiladores de extracción, ventiladores de techo y secadoras.

**FC 2.07(2)** La Instalación de Cuidado del Niño debe mantener debidamente y en todo momento extintores de incendio, con una calificación mínima de 2A10BC. Todo el personal debe conocer bien el uso y operación de los extintores de incendio. La distancia de recorrido no debe ser mayor de 75 pies desde las habitaciones ocupadas por los niños. Un extintor de incendio debe estar situado en las áreas donde se preparen los alimentos.

**FC 2.07(3)** Mensualmente deben realizarse simulacros de evacuación por incendio. Todos los simulacros de evacuación por incendio deben ser realizados en distintas fechas y horas en que los niños estén siendo cuidados. Un control actualizado de asistencia debe acompañar al personal fuera del edificio durante un simulacro o evacuación real, y debe usarse para contar a todos los niños. Los simulacros de evacuación por incendio que se realicen deben incluir, como mínimo:

- (A) Un simulacro de evacuación por incendio durante el horario establecido de siesta y/o sueño;
- (B) Un simulacro de evacuación por incendio usando una ruta diferente y alternativa de escape, y
- (C) Un simulacro de evacuación por incendio estando presente, y a solicitud de la Agencia Local de Licencia en coordinación con el operador o su designado. Cuando una alarma de incendio se active en la Instalación de Cuidado del Niño, todos los adultos y niños deben evacuar la Instalación de Cuidado del Niño.

FC **2.07(4)** El operador debe crear un plan de emergencia y preparación que incluye, como mínimo, los procedimientos a seguir por la Instalación de Cuidado del Niño ante un incendio, cierre de puertas por emergencia, o inclemencias del tiempo; por ejemplo: huracanes, tormentas tropicales o tornados, y facilitar la reunificación con los padres/encargados legales. El plan debe describir cómo la instalación satisfará las necesidades de todos los niños, incluyendo los niños con necesidades especiales, durante y a continuación de la emergencia. Los simulacros de preparación ante emergencias deben realizarse cuando los niños estén siendo cuidados. Cada simulacro indicado en el plan de preparación ante emergencias, excluyendo los de incendio, deben practicarse al menos una (1) vez al año, y su documentación debe mantenerse por un (1) año. Un control actualizado de asistencia debe acompañar al personal durante la emergencia o el simulacro de emergencia, y debe usarse para contar a todos los niños.

**2.07(5)** El operador deberá preparar y colocar en un lugar visible en cada habitación de la Instalación de Cuidado del Niño un plan de evacuación por emergencia, incluyendo un diagrama con las rutas seguras por donde el personal de cuidado del niño y los niños deben salir en caso de incendio u otra emergencia. No se le requiere al operador que coloque este plan en los baños.

**2.07(6)** Se requieren sistemas automáticos de extracción de humo sobre las hornillas en la cocina, en instalaciones que produzcan vapor de humo o vapor de grasa, o que de cualquier forma frían alimentos. Las campanas de supresión de humo deben mantenerse en buen estado y ser inspeccionadas de acuerdo con el Código de Prevención de Incendios de Florida, como estipula el Capítulo 69A-60, F.A.C.

## **2.08 Salud y sanidad:**

FC **2.08(1)** Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben cumplir los estándares estatales, del Condado y locales sobre agua corriente y aguas residuales.

FC **2.08(2)** Los roedores e insectos deben ser exterminados. La aplicación de pesticidas no debe hacerse mientras las habitaciones estén ocupadas por los niños.

FC **2.08(3)** El personal de cuidado del niño, los voluntarios, los sustitutos y los niños deben lavarse las manos con jabón y agua corriente, y secarlas vigorosamente por lo menos durante los siguientes momentos, y siempre que las manos estén contaminadas con fluidos corporales, como a continuación:

(A) Antes de preparar, manipular o servir alimentos;

(B) Después de ir al baño o cambiar pañales;

- (C) Después de ayudar a un niño a ir al baño;
- (D) Antes y después de ingerir comidas o meriendas;
- (E) Después de tocar mascotas u otros animales;
- (F) Inmediatamente después de jugar al aire libre;
- (G) A continuación de procedimientos de higiene personal para ellos mismos o cuando ayuden a otros;
- (H) A continuación del uso de productos de limpieza o químicos tóxicos; y
- (I) Antes y después de administrar un medicamento.

Deben usarse guantes desechables, de uso por sólo una vez, al manipular alimentos o cambiar pañales, pero ello no sustituye el requisito de lavarse las manos como indicado arriba. El uso de desinfectantes para las manos no sustituye el lavado de manos.

SC **2.08(4)** Debe haber agua potable disponible a todos los niños de todas las edades, tanto bajo techo como al aire libre. Para los niños mayores de veinticuatro (24) meses de edad, el agua potable debe estar disponible de forma tal que no requieran intervención de adultos. Si se proveen fuentes de agua, deben ser de tipo para beber inclinado y estar bien protegidas. El chorro de agua debe salir por encima del nivel del protector de labio y ser suficiente para las necesidades del niño. Si se usan vasos desechables, deben ser desechados después de cada uso.

NA **2.08(5) Requisitos para el cambio de pañales:**

- (A) Cuando se cuiden infantes o niños con necesidades especiales que usan pañales, deben haber facilidades para el lavado de manos, que incluyan un lavamanos con agua corriente a presión, jabón y toallitas desechables o máquinas de secado de manos que estén debidamente instaladas y mantenidas, y un cesto de basura. Las facilidades de lavado de manos deben estar en la habitación donde se cambian los pañales a los infantes y niños con necesidades especiales que estén siendo cuidados.
- (B) Cuando se cuiden infantes o niños pequeños, debe haber disponible agua caliente corriente en el área para infantes y niños pequeños. El personal de cuidado del niño deberá tener acceso a un lavamanos para el lavado de las manos. Se permiten lavamanos portátiles. Todas las superficies tocadas deben ser limpiadas e higienizadas o desinfectadas para prevenir la propagación de gérmenes.

- (C) Los lavamanos deben usarse solamente para el lavado de las manos, no para limpiar o higienizar cualquier otro artículo o para la preparación o la limpieza de alimentos.
  - (D) Cuando se cuiden niños que usen pañales, debe haber un área de cambio de pañales con una superficie impermeable que se limpia y se higieniza o desinfecta con una solución desinfectante después de cada uso. Los niños deben ser atendidos en todo momento cuando se les está cambiando el pañal o cambiando de ropa.
  - (E) El cambio de pañales debe hacerse en una habitación separada del área de alimentación o de servicio de alimentos y/o del área de preparación de alimentos. Además, no se pueden guardar en el área de cambio de pañales artículos que no estén relacionados con el cambio de pañales, ni pueden colocarse sobre la mesa de cambio de pañales.
  - (F) Debe tenerse una existencia de pañales limpios, ropa personal y ropa de cama en todo momento, que debe cambiarse o ser removida rápidamente si se ensucia o se moja.
  - (G) Los pañales desechables sucios deben ser colocados en una bolsa plástica dentro de un contenedor con tapa segura que no sea accesible a los niños. El contenedor debe ser vaciado, limpiado y desinfectado por lo menos diariamente.
  - (H) A los pañales de tela sucios deben sacárseles las heces en el inodoro y colocarse los pañales en un contenedor con tapa segura que no sea accesible a los niños. El contenedor debe ser vaciado, limpiado y desinfectado por lo menos diariamente.
- FC **2.08(6)** Agua caliente corriente que no exceda 110° F debe estar disponible en un área fuera del alcance de los niños, excepto en programas para niños de Edad Escolar.

SC **2.09** **Equipos y mobiliario:**

SC **2.09(1)** **Equipos bajo techo:**

- (A) La Instalación de Cuidado del Niño debe tener juguetes, equipos y muebles disponibles que sean adecuados a la edad y el desarrollo de cada niño, y en una cantidad que permita que cada niño participe en las actividades.
- (B) Los juguetes, equipos y muebles deben funcionar, ser seguros y mantenidos en condición higiénica, y deben ser limpiados e higienizados o desinfectados inmediatamente si han sido expuestos a fluidos corporales, como saliva.
- (C) Los equipos, juguetes y suministros deben ser accesibles y estar colocados de forma ordenada para que los niños puedan seleccionarlos, usarlos y reemplazarlos. Para los

niños en edades de uno (1) a cinco (5) años, la Instalación de Cuidado del Niño debe ofrecer una variedad adecuada de materiales y equipos de juego o su equivalente, que deben tener una representación de las siguientes categorías a continuación:

1. Artes, música y expresión creativa;
  2. Materiales para juegos de construcción, tales como bloques, arena y agua;
  3. Materiales para alfabetización temprana y lenguaje;
  4. Juegos y materiales de ciencias y matemáticas;
  5. Materiales para el desarrollo de los músculos finos y gruesos; y
  6. Otros materiales que amplíen el desarrollo del niño.
- (D) Los equipos para infantes deben permitirles experiencias que estimulen el desarrollo motor, el lenguaje y el conocimiento, tales como libros suaves y duraderos, bloques, muñecas, animales de peluche, espejos y materiales musicales.
- (E) Para niños de Edad Escolar, una cantidad de equipos como artículos deportivos, juegos de mesa, libros y materiales creativos deben estar disponibles y en cantidad suficiente para el número de niños y para la edad del grupo que está siendo cuidado.

SC **2.09(2) Equipos al aire libre:** La Instalación de Cuidado del Niño debe proveer y mantener equipos y actividades de juego adecuadas a la edad y el desarrollo de cada niño. Todos los equipos deben estar instalados de forma segura y debidamente mantenidos. Los equipos deben ser colocados de forma tal que faciliten su uso seguro por los niños y que permitan el drenaje del agua. El mantenimiento debe incluir, pero no limitado a, inspecciones por lo menos cada mes de todos los soportes sobre y bajo tierra, todos los conectores y las partes movibles del equipo al aire libre. La documentación de las inspecciones de mantenimiento deben guardarse en la Instalación de Cuidado del Niño por lo menos por un (1) año. Todos los equipos, cercas y objetos en los predios de la Instalación de Cuidado del Niño deben estar libres de bordes afilados, rotos y/o dentados, y debidamente situados para evitar el atiborramiento o peligros de seguridad en cualquier (1) área. Los equipos permanentes de juego al aire libre deben tener una cobertura del suelo u otra superficie protectora debajo de los equipos que provean amortiguación y que sean mantenidos para reducir la incidencia de lesiones en los niños en caso de caídas. Todos los equipos de juego deben estar anclados de forma segura, a menos que sean portátiles por diseño, y deben estar en buenas condiciones de reparación, de acuerdo a la más reciente edición del Manual de Seguridad Pública, que se publica por la Comisión de Seguridad del Producto al Consumidor de los Estados Unidos.

### **SECCIÓN 3. TRATAMIENTO DE PRIMEROS AUXILIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA**

#### **FC 3.01 Entrenamiento en CPR y primeros auxilios:**

FC **3.01(1)** Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben tener por lo menos un miembro del personal de cuidado del niño con un certificado vigente y válido de haber completado el curso de procedimientos de Resucitación Cardiopulmonar de Infantes y Niños (“CPR”), por cada cincuenta (50) niños que estén siendo cuidados o fracción de ese número. El personal de cuidado del niño que satisfaga este requisito de entrenamiento debe estar presente en todo momento que los niños estén siendo cuidados en la Instalación de Cuidado del Niño, en excursiones y durante todas las actividades de transportación. Los certificados de completamiento del curso de entrenamiento en Resucitación Cardiopulmonar de Infantes y Niños son válidos de acuerdo a los marcos de tiempo establecidos por la organización que provee el entrenamiento y la certificación, siempre que no exceda tres (3) años. Los cursos en de CPR en Internet no son aceptables para satisfacer este estándar. El entrenamiento en Resucitación Cardiopulmonar en Infantes y Niños debe hacerse mediante la instrucción en un aula y debe incluir la evaluación de destrezas por un instructor certificado en CPR que esté en el aula. La documentación de que el personal de cuidado del niño ha cumplido el requerido entrenamiento en Resucitación Cardiopulmonar de Infantes y Niños debe guardarse en la Instalación de Cuidado del Niño.

FC **3.01(2)** Toda Instalación de Cuidado del Niño debe tener por lo menos un (1) miembro del personal de cuidado del niño por cada cincuenta (50) niños o fracción de esa cifra, que haya completado un mínimo de cuatro (4) horas de entrenamiento en primeros auxilios, y que tenga un Certificado de Completamiento de Curso de Primeros Auxilios válido y vigente. El personal de cuidado del niño que satisfaga este requisito de entrenamiento debe estar presente en todo momento que los niños estén siendo cuidados en la Instalación de Cuidado del Niño, en excursiones y durante todas las actividades de transportación.

(A) Para satisfacer el requisito arriba, el programa de entrenamiento en primeros auxilios debe aparecer en el listado aprobado por el Departamento sobre entrenamientos en primeros auxilios (febrero 12, 1997); sin embargo, la Agencia Local de Licencia pudiera aprobar otros programas de entrenamiento en primeros auxilios que posean credenciales nacionales.

(B) El entrenamiento en primeros auxilios es válido por un máximo de tres (3) años a partir de la fecha en que dicho entrenamiento fue completado. La documentación de que el personal de cuidado del niño ha satisfecho el requisito de entrenamiento en primeros auxilios debe mantenerse en la Instalación de Cuidado del Niño.

FC **3.02 Suministros:** Debe mantenerse en los predios de la Instalación de Cuidado del Niño, en todo momento, un (1) estuche conteniendo materiales para administrar primeros auxilios.

El estuche de primeros auxilios también debe acompañar al personal de cuidado del niño cuando los niños participen en excursiones. El estuche debe ser un contenedor cerrado con la etiqueta de “Primeros Auxilios” (“*First Aid*”), El estuche debe ser en todo momento accesible al personal de cuidado del niño y mantenerse fuera del alcance de los niños. Si el estuche de primeros auxilios se guarda en el área de preparación de alimentos, debe ser guardado de forma que se prevenga la contaminación de los alimentos, el contacto con las superficies que tengan contacto con los alimentos, o con los suministros de primeros auxilios. Como mínimo, cada estuche debe incluir:

- (A) Jabón (para ser usado con agua) y/o desinfectante de manos (para usar cuando no haya agua disponible);
- (B) Bandas adhesivas o un equivalente;
- (C) Guantes desechables no porosos;
- (D) Motas de algodón o aplicadores;
- (E) Almohadillas y rollos de gaza estéril;
- (F) Cinta adhesiva;
- (G) Termómetro;
- (H) Pinzas;
- (I) Toallitas pre-humedecidas;
- (J) Tijeras; y
- (K) Una guía actualizada de recursos de primeros auxilios y procedimientos de CPR.

FC **3.03** **Procedimientos de emergencia y notificación:**

FC **3.03(1)** Aviso a los padres: Los padres deben ser notificados inmediatamente en caso de cualquier enfermedad, accidente, emergencia o herida grave de su niño. Al notificar a los padres, deben obtenerse de los padres instrucciones específicas respecto a la acción a tomar bajo tales circunstancias, y tal acción debe seguirse. Si los padres no pueden ser localizados, el operador contactará a las personas designadas por los padres a ser contactadas, y deben seguirse las instrucciones escritas provistas por los padres en el formulario de Información de Matrícula del Niño o un equivalente.

FC **3.03(2) Instrucciones escritas:** La Instalación de Cuidado del Niño debe tener instrucciones escritas de los padres, a seguir por el personal de cuidado del niño al hacer arreglos para el tratamiento inmediato en caso de emergencia. Esas instrucciones deben incluir:

- (A) Autorización para que la Instalación de Cuidado del Niño procure tratamiento médico;  
y
- (B) Autorización para que la instalación de cuidado de salud o el médico provean el tratamiento médico que sea necesario.

FC **3.04 Teléfono de cordón y números de teléfonos requeridos:** Debe haber en la Instalación de Cuidado del Niño por lo menos un (1) teléfono de cordón funcionando, que no está bajo cerradura ni localizado en una estación de teléfono público, y que está disponible al personal durante el horario de operación incluso en caso de una interrupción del servicio de electricidad. Números de teléfonos de emergencia, incluyendo el 911, ambulancias, incendio, policía, centro de control de venenos, Línea de Florida para Reportar Abuso y el Departamento de Salud del Condado de Hillsborough, deben ser colocados visiblemente en o cerca de los teléfonos de la Instalación de Cuidado del Niño. Además, deben también ser colocados en un lugar visible en o cerca de los teléfonos de la Instalación de Cuidado del Niño la dirección e instrucciones para llegar a la Instalación de Cuidado del Niño, incluyendo cruces importantes de calles y lugares locales de interés que sirvan como referencia. Los números de teléfonos de emergencia deben ser usados siempre que sea necesario para proteger la salud, seguridad y bienestar de los niños que estén siendo cuidados.

FC **3.05 Aislamiento:** Cualquier niño que presente síntomas de enfermedad durante el día debe ser removido del grupo hacia el área de aislamiento, donde deberá recibir la atención necesaria. El niño aislado debe estar en todo momento a la vista y oído del personal de cuidado del niño. El niño debe ser cuidadosamente observado por si su condición empeora. El niño debe permanecer en el área de aislamiento hasta que la Instalación de Cuidado del Niño y los padres del niño puedan resolver la atención del niño en otro lugar o hasta que el niño pueda regresar al grupo.

FC **3.06 Enfermedades transmisibles:**

FC **3.06(1) Señales y síntomas:** Los niños que estén siendo cuidados deben ser observados diariamente por señales de una enfermedad transmisible. Cualquier niño que se sospeche tenga una enfermedad transmisible o presente otros señales o síntomas, que incluyan aquellos indicados a continuación, deben ser colocados en el área de aislamiento. La condición debe reportarse a los padres, y el niño debe ser removido de la Instalación de Cuidado del Niño lo más pronto posible. El niño puede regresar a la Instalación de Cuidado del Niño cuando las señales y los síntomas no esté ya presentes, o cuando se reciba por la Instalación de Cuidado del Niño una verificación escrita del médico que lo ha tratado, declarando que la enfermedad

del niño no es ya transmisible. Las señales y síntomas de una sospechada enfermedad transmisible incluyen lo siguiente:

- (A) Tos severa, que causa que al niño se le ponga roja o azul la cara, o que tenga un sonido de ronquido;
- (B) Dificultad para respirar o respiración rápida;
- (C) Rigidez en el cuello;
- (D) Diarrea (ir al baño más de una vez dentro de un período de veinticuatro (24) horas, con heces fecales anormalmente blandas);
- (E) Una temperatura de 100° F o mayor, tomada en las axilas cuando esté combinada con otras señales de enfermedad;
- (F) Conjuntivitis (ojos enrojecidos);
- (G) Lesiones expuestas o abiertas en la piel;
- (H) Piojos;
- (I) Orine inusualmente oscuro y/o heces fecales gris o blancas;
- (J) Piel u ojos amarillentos; y/o
- (K) Cualquier otra señal o síntoma inusual de enfermedad.

FC **3.06(2)** Un niño que tenga piojos no será permitido de regresar hasta que el tratamiento haya sido terminado. El tratamiento debe incluir la **remoción** de todos los piojos, liendres, huevos y cascarones de huevos. La **verificación** se hará mediante la **inspección física** del niño. La **Instalación de Cuidado del Niño** debe **también** tratar todas las **áreas**, equipos, juguetes y muebles con los que el niño haya tenido contacto.

FC **3.06(3) Personal de cuidado del niño**: Cualquier miembro del personal de cuidado del niño u otra persona en la **Instalación de Cuidado del Niño** que se sospeche tenga una enfermedad transmisible, que incluya cualquiera de las **señales y síntomas** indicados en la **Sección 3.06(1)** arriba, debe ser removido de la **Instalación de Cuidado del Niño** o colocado en el área de aislamiento hasta que sea removido. Tal persona no debe regresar sin una **autorización médica**, o hasta que las **señales y síntomas** no estén ya presentes.

FC **3.06(4) Brotes:** Se requiere que los operadores reporten al Departamento de Salud del Condado de Hillsborough cualquier sospechado brote de una enfermedad trasmisible, de acuerdo con el Capítulo 64D-3 del Código Administrativo de Florida, Control de Enfermedades Trasmisibles, y deben seguirse las instrucciones del Departamento de Salud. Un sospechado brote ocurre cuando dos (2) o más niños o miembros del personal de cuidado del niño tienen un comienzo de señales o síntomas como indicado en la Sección 3.06(1) arriba, dentro de un período de setenta y dos (72) horas, o cuando un caso de una enfermedad grave o reportable es diagnosticado o sospechado en un niño o en cualquier miembro del personal de cuidado del niño.

FC **SECCIÓN 4. NUTRICIÓN, PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y SERVICIO DE ALIMENTOS**

FC **4.01(1) Estándares dietéticos:** Las Instalaciones de Cuidado del Niño deben proveer comidas y meriendas nutritivas en cantidad y calidad, que suplementen los alimentos servidos en los hogares de los niños, para que las necesidades nutricionales diarias de los niños se satisfagan. Debe utilizarse la versión más actualizada de USDA “Mi plato”, junio 2011, para determinar qué grupos de alimentos servir en cada comida o merienda y el tamaño de la ración en los alimentos seleccionados para niños de dos (2) o más años de edad. Los “aceites” y “calorías discrecionales” dentro de USDA “Mi Plato” no pueden contarse como un grupo de alimentos. Copias de USDA “Mi plato” puede obtenerse en el sitio electrónico de USDA, [www.choosemyplate.gov](http://www.choosemyplate.gov). Utilizando los requisitos de USDA, el desayuno debe consistir de por lo menos tres (3) diferentes grupos de alimentos diferentes; el almuerzo y la comida deben consistir de por lo menos cuatro (4) grupos de alimentos diferentes; y las meriendas deben consistir de por lo menos dos (2) grupos de alimentos diferentes. Los operadores que participan en el Programa USDA de Alimentos deben proveer comidas y meriendas nutritivas, de acuerdo a los requisitos del Departamento de Salud y USDA.

**4.01(2)** Si una instalación decide proveer comidas a los niños que estén siendo cuidados, directamente o a través de un contrato con una fuente externa, como un servicio de comidas a domicilio, las comidas deben estar en buenas condiciones, libres de señales de pudrición o contaminación, seguras para el consumo humano, y deben ser almacenadas y manipuladas de forma higiénica en todo momento. La instalación debe tener equipos adecuados disponibles para mantener las comidas en buenas condiciones.

**4.01(3)(a)** La carne, pollo, pescado, productos lácteos y todos los alimentos procesados deben haber sido inspeccionados bajo los requisitos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

**4.01(3)(b)** No deben servirse a los niños leche cruda o jugos no pasteurizados sin el consentimiento escrito del padre o encargado legal del niño.

**4.01(3)(c)** No deben servirse alimentos enlatados en casa.

**4.01(3)(d)** No deben servirse huevos puestos por aves en la casa.

**4.01(3)(e)** No deben servirse alimentos que hayan sido ordenados a recogerse.

**4.01(3)(f)** Todas las frutas y vegetales crudos deben ser bien lavados antes de ser servidos o cocinados.

**4.01(4)** Para prevenir que los alimentos se conviertan en potencialmente peligrosos, los alimentos calientes deben mantenerse a una temperatura de 135 grados Fahrenheit o superior, y los alimentos fríos deben mantenerse a una temperatura de 41 grados Fahrenheit o inferior. La instalación debe tener los equipos adecuados para mantener los requisitos de temperatura.

**4.01(5)** Las comidas que componen el menú de la instalación no pueden ser preparadas o parcialmente preparadas fuera de la instalación, a menos que sean preparadas por un servicio de comidas a domicilio o por otra Instalación de Cuidado del Niño del mismo propietario que incluya un área de preparación de comidas que cumplan los estándares de licencia.

**4.01(6)** Los alimentos deben cocinarse bien y o recalentarse, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Alimento</b>	<b>Temperatura interna mínima</b>
Frutas, vegetales, granos y legumbres	135° F
Asados (carne fresca de res, puerco o carnero)	145° F (con 3 minutos de reposo)
Pescado	145° F
Huevos	Cocinar hasta que la yema y la clara estén firmes
Platos hechos con huevo	160° F
Carne molida (res, puerco y carnero) y jamón (crudo)	160° F
Pollo – entero, en partes o molido	165° F
Sobrantes de comidas anteriores	165° F
Comidas cocinadas en horno de micro-hondas	165° F
Salsas, sopas y guisados en cazuela	165° F

**4.01(7)** Si una instalación decide proveer o hacer disponible alimentos que vengan de una fuente externa, como un servicio de comidas a domicilio, o como resultado de una actividad de aprendizaje ofrecida por un programa de cuidado del niño, como un jardín infantil, es responsabilidad del proveedor asegurar que todos los alimentos destinados al consumo por los niños deben estar en buenas condiciones, libres de señales de pudrición o contaminación,

y seguras para el consumo humano. La siguiente documentación debe mantenerse por el proveedor:

- (A) Una copia de la licencia o permiso de servicio de comidas a domicilio, como se refiere en la Regla 65C-22.0011(1).
- (B) Registro de Aceptación de Comida. Debe mantenerse un registro de todas las comidas pre-preparadas que se transportan a la instalación. El registro debe mantenerse por un mínimo de cuatro meses. El registro debe incluir la fecha, cantidad y tipos de alimentos, verificación por el receptor de las condiciones en que llega la comida, verificación por el receptor de la temperatura de la comida, y el nombre y firma del receptor.

**4.01(8)** Los padres o encargados legales deben ser informados previamente de cada actividad relacionada con comida, tales como ocasiones especiales y actividades de aprendizaje, que incluyan el consumo de alimentos. El permiso escrito de los padres puede obtenerse en forma de un permiso general o una hoja de permiso específico. La documentación de los permisos de los padres para actividades de comida debe mantenerse por un mínimo de cuatro meses a partir de la fecha de cada actividad.

**4.01(9)** La leche y la comida no deben sacarse por más de 15 minutos antes de comenzar a comer, para evitar que se contaminen o se echen a perder.

**4.01(10)** Al distribuir meriendas o servir comidas, los empleados, voluntarios y sustitutos deben usar guantes desechables, y usar utensilios o artículos similares para prevenir que la piel entre en contacto con los alimentos.

**4.01(11)** Los alimentos provistos por los padres deben ser guardados y manipulados en todo momento de forma higiénica.

**4.01(12) Leche materna, fórmula para infantes y alimentos:**

- (A) La leche materna y la fórmula deben manipularse en todo momento de forma higiénica y de acuerdo a las instrucciones del fabricante y las instrucciones de los padres. El proveedor debe asegurar que todas las fórmulas y alimentos traídos del hogar del niño tengan la etiqueta con el nombre y el apellido del niño. El proveedor es responsable de esas etiquetas; por tanto, si la etiqueta no es completada por los padres, el personal de la instalación debe completar la etiqueta al recibir la fórmula o alimentos. La leche materna o la fórmula para infantes que se ha traído para un infante específico por los padres o el encargado legal, no puede darse a ningún otro niño. Los biberones preparados deben colocarse inmediatamente en el refrigerador y usarse dentro de las 48 horas.

- (B) En el caso que una leche materna o fórmula para infante se le haya dado por error a otro infante que está siendo cuidado, el proveedor debe informar inmediatamente el incidente a los padres o encargado legal del niño, así como a los padres o encargado legal del infante al que debió dársele la fórmula/leche materna. Estos sucesos deben ser documentados como un accidente/incidente, como se refiere en 5.06.

**4.01(13) Entibiado de biberones:**

- (A) Para una digestión óptima, la leche materna y la fórmula para infante deben servirse a temperatura corporal.
- (B) Los dispositivos para entibiar biberones y las ollas para tibar, incluyendo sus cordones eléctricos, deben guardarse en todo momento en lugares inaccesibles a los niños; deben mantenerse al nivel de calor más bajo disponible; y deben ser aseguradas de forma tal que se prevenga que se viren, salpiquen o se derramen. Cualquier dispositivo para entibiar biberones que contenga un depósito de agua, debe ser vaciado, lavado y rellenado cada día.
- (C) La leche materna en botellas, los biberones para infantes y la fórmula no deben tibiarse en un horno micro-ondas.
- (D) Los biberones o alimentos tibiados deben probarse antes de alimentar al niño, para asegurar que el nivel de calor esté parejamente distribuido y prevenir así lastimar a los niños.
- (E) Un biberón puede ser tibiado solamente una vez; un biberón tibiado no debe ponerse de nuevo en el refrigerador o ser tibiado otra vez. El personal de la instalación debe documentar cada tibiado de un biberón al prepararlo para alimentar a un infante, de forma tal que se prevenga que se entibie múltiples veces. Toda leche materna y fórmula para infante que quede en el biberón después de alimentarlo, debe desecharse dentro del período de una hora después de haberla dado al infante.
- (F) Los pomos de alimentos para infantes que hayan sido previamente abiertos, no pueden ser aceptados por la instalación. Si el alimento se da por el proveedor directamente del pomo, el pomo debe usarse para darlo una sola vez, y el resto no usado debe ser desechado.

**4.01(14)** Debido al riesgo extremo de ahogo, los alimentos sólidos, incluyendo los cereales, no deben ser dados en biberones o en dispositivos alimentadores, si el niño tiene la capacidad de comerlos normalmente, a menos que sea autorizado por un médico. Los alimentos sólidos no deben darse a infantes menores de 4 meses de edad, a menos que sea indicado por un

médico. Los alimentos sólidos deben tener una consistencia que sea segura y apropiada a la edad y capacidad de desarrollo del infante.

- FC **4.02 Plan alternativo de nutrición:** Si las comidas y/o meriendas son suministradas por los padres, debe haber un acuerdo escrito entre el operador y los padres. Dicho acuerdo debe guardarse en expediente en la Instalación de Cuidado del Niño, y una copia debe darse a los padres. El acuerdo debe definir las responsabilidades de los padres y las del operador para satisfacer las necesidades nutricionales del niño.
- SC **4.03 Meriendas:** Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben asegurar que a cada niño se le provea una merienda a media mañana y otra merienda a media tarde, además del número de comidas necesarias para satisfacer las necesidades nutricionales del niño, como indicado arriba. La merienda a media mañana puede ser obviada si se sirve desayuno. Las Instalaciones de Cuidado del Niño que provean cuidado más allá de las seis y media (6:30) p.m., debe darle a esos niños una merienda adicional.
- FC **4.04 Dietas especiales:** Deben hacerse arreglos entre el operador y los padres en el caso de cualquier niño con una dieta especial ordenada por un médico. La orden del médico y una copia de la dieta y del plan con ejemplos de comidas debe mantenerse en expediente en la Instalación de Cuidado del Niño mientras el niño se mantenga siendo cuidado en la instalación. Si los padres notifican a la Instalación de Cuidado del Niño sobre cualquier alergia a alimentos conocida, la documentación escrita debe mantenerse en el expediente del niño mientras el niño se mantenga siendo cuidado en la instalación. Las restricciones especiales de alimentos debe ser compartida con el personal que corresponda, y colocarse en un lugar visible.

**LA SECCIÓN 4.05 NO SE APLICARÁ A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA.**

- NA **4.05 Menús:** Los menús de comidas y meriendas debe ser planificados, escritos y colocados al comienzo de cada semana. Los menús deben tener fecha y ser colocados en el área de servicio de alimentos en un lugar visible donde sean accesibles a todos los padres. Cualquier sustitución de menú debe ser colocada en el menú. Los registros de menús servidos deben guardarse en expediente en la Instalación de Cuidado del Niño por un mínimo de cuatro (4) meses, para propósitos de licencia. Los operadores que participen en el Programa de Alimentos USDA, deben mantener los menús de acuerdo a los requisitos del Departamento de Salud y de USDA.
- NA **4.06 Procedimientos de alimentación:** Los infantes y niños deben ser alimentados individualmente y supervisados durante los horarios de comidas, y se les deben ofrecer comidas apropiadas a sus edades y capacidades de desarrollo. A los infantes se les debe

sostener el biberón hasta que estén listos desde el punto de vista de desarrollo para sentarse en una silla alta con buen control de la cabeza. La fórmula debe mantenerse de acuerdo a las recomendaciones del fabricante y manipulada de forma higiénica antes y después de usarla. Todos los biberones deben tener una etiqueta con el nombre y el apellido del niño. No deben usarse biberones propulsados ni dispositivos automáticos para la alimentación, a menos que sean ordenados por un médico. Todos los biberones y vasitos para bebés que sean preparados y usados continuamente durante el día, o traídos del hogar del niño, deben tener su etiqueta individual con el nombre y el apellido del niño. Todos los biberones y vasitos para bebés que sean traídos del hogar del niño deben retornarse a los padres diariamente. No deben utilizarse hornos micro-ondas para entibiar los biberones. Los alimentos y los biberones entibiados deben probarse antes de alimentar al niño, para asegurar que el calor esté distribuido equitativamente y para prevenir que lastimen al niño.

SC **4.07 Asientos:** Las Instalaciones de Cuidado del Niño deben proveer suficientes asientos en las mesas, que sean apropiados a sus edades, tales como sillas y bancos, para que todos los niños puedan sentarse en las mesas en los horarios de comidas y meriendas mientras comen. Los niños no deben dejarse en las sillas altas u otro tipo de silla cuando no estén en horarios de comidas. Se requiere el uso de tirantes de seguridad cuando los niños estén sentados en sillas altas, para prevenir caídas.

NA **4.08 Entrenamiento del personal en la planificación de comidas:** El personal de cuidado del niño responsable de planificar las comidas en la Instalación de Cuidado del Niño debe completar el curso de nutrición y planificación de comidas aprobado por la Agencia Local de Licencia, y poseer la certificación válida correspondiente.

FC **4.09 Entrenamiento del personal en la preparación de comidas:** Por lo menos una (1) persona designada como responsable de la preparación de las comidas en cada Instalación de Cuidado del Niño que sirva comidas debe completar el curso de entrenamiento en Manejo de Salud Ambiental y Servicios de Alimentos, o un curso determinado por la Agencia Local de Licencia que sea equivalente, para satisfacer las necesidades de la Instalación de Cuidado del Niño. Esta persona debe poseer una certificación válida. Cuando no se preparen comidas en los predios, esos cursos no son requeridos.

FC **4.10 Preparación y servicios de alimentos:** Por lo menos una (1) persona designada debe cumplir con los requisitos de salud y sanidad definidos en 65C-22, Código Administrativo de Florida, y debe tener una inspección aprobada de la Agencia Local de Licencia. Los platos, utensilios y vasos de cartón o plástico, para uso por una sola vez, no deben ser reusados. Los platos, utensilios, vasos, biberones y vasitos para bebés provistos por la Instalación de Cuidado del Niño y que no sean desechables, deben ser lavados, enjuagados e higienizados después de cada uso.

FC **4.11** **Área de preparación de alimentos:** Un área de preparación de alimentos es una habitación designada, como una cocina o un espacio designado dentro de la instalación, que no se utiliza en las operaciones normales diarias -tales como un espacio de juego bajo techo, un aula o espacios para trabajo o para siesta- y que no se incluye al calcular el espacio de piso usable bajo techo. Un área de preparación de alimentos se requiere para las instalaciones que decidan preparar alimentos de manera consistente con la definición de “preparación de alimentos”.

**4.11(1)** El área de preparación de alimentos debe incluir lo siguiente:

- (A) Ventilación mediante medios mecánicos o naturales que provean aire fresco y controlen malos olores. Pueden ser un ventilador o una ventana abierta y con malla.
- (B) Superficies de contacto con los alimentos que sean lisas y no absorbentes, sin grietas no selladas o empates. Las superficies de contacto con los alimentos son, por ejemplo, superficies de equipos, de mostradores, de utensilios, etc., que tengan contacto con los alimentos durante la preparación de los alimentos.
- (C) Equipos de procesamiento de los alimentos que se mantengan y se guarden de forma higiénica y que estén fuera del alcance de los niños.
- (D) Lámparas con protectores.
- (E) Pisos o cubiertas de piso que sean no absorbentes y fáciles de limpiar.
- (F) Techos que pueden ser fácilmente lavables o reemplazables en caso de daños por agua, moho o humedad.
- (G) Una estación aparte para el lavado de manos con agua corriente caliente de un mínimo de 100° Fahrenheit. La estación para el lavado de manos debe incluir un fregadero con agua corriente y drenaje, jabón, cesto de basura y toallas desechables o un dispositivo para el secado de las manos, apropiadamente instalados y mantenidos. La estación de lavado de manos debe incluir carteles visibles a los empleados y niños, demostrando técnicas para la forma debida de lavarse las manos. No deben usarse fregaderos

portátiles para el lavado de los utensilios o la preparación de alimentos. Si se usa un fregadero portátil para el lavado de las manos e el área de preparación de alimentos, debe tener agua caliente.

- (H) Deben haber contenedores herméticos y no absorbentes, cubiertos con tapas que cierren bien, para todos los desperdicios de comida que se mantengan dentro de la instalación. El contenedor debe ser vaciado, limpiado e higienizado o desinfectado por lo menos una vez al día.

**4.11(2)** Los empleados, voluntarios y sustitutos, mientras trabajan en el área de preparación de alimentos, deben usar protectores de cabeza, como una malla o gorra. Para prevenir el contacto directo de las manos descubiertas con los alimentos listos para comer, el personal debe usar guantes desechables en el área de preparación de alimentos. Los empleados, voluntarios y sustitutos con heridas abiertas y/o cualquier herida que no permita el lavado de las manos, como vendajes de yeso, vendas de tela o elásticas, no deben preparar alimentos.

**4.11(3)** Por razones de seguridad, los niños no deben estar presentes en el área de preparación de alimentos cuando las comidas o meriendas estén siendo preparadas.

**4.11(4)** El área de preparación de alimentos deben estar limpia y libre de polvo, suciedad, partículas de comida, insectos y depósitos de grasa.

FC **4.12 Almacenamiento de alimentos:** Las instalaciones que decidan preparar comidas deben tener, dentro del área designada para la preparación de alimentos, un espacio designado para guardar los alimentos, o una habitación que no esté calculada dentro del espacio de piso bajo techo, y en un área que no se use para el cambio de pañales. Se permite guardar los alimentos fuera de los predios de la instalación solamente si el lugar es otra Instalación de Cuidado del Niño con licencia, del mismo propietario, y que incluya un área de preparación de alimentos que cumpla los estándares de licencia.

**4.12(1)** Los envases de alimentos, tales como, pero no limitado a latas, contenedores plásticos, cajas y bolsas, deben guardarse por encima del nivel de piso en superficies limpias y protegidos de salpicaduras y otras formas de contaminación.

- (A) La comida debe ser consumida o desechada en o antes de su fecha de expiración indicada por el fabricante.
- (B) Los productos venenosos/tóxicos o los productos de limpieza deben ser guardados separados de los alimentos. Las cajas abiertas o alimentos percederos o sobrantes,

deben ser debidamente cubiertos o sellados en envases o bolsas, con etiquetas indicando las fechas, debidamente guardados y desechados dentro de siete (7) días calendario.

- (C) Los envases abiertos de alimentos perecederos o sobrantes deben ser debidamente cubiertos/sellados, guardados de forma apropiada y desechados de acuerdo a la fecha recomendada por el fabricante, o si hay indicios de que la calidad del producto ha sido afectada.

**4.12(2) Refrigeradores/congeladores:**

- (A) Un termómetro preciso debe estar dentro de cada unidad de refrigerador, usado para verificar la temperatura adecuado de frío. Los refrigeradores deben ser mantenidos a 41° Fahrenheit o menos, y los congeladores deben mantenerse a 0° Fahrenheit.
- (B) Los alimentos pueden congelarse antes de la fecha de expiración, pero cuando se descongelen debe ponérseles una etiqueta con la fecha cuando se sacó del congelador, y deben ser desechados dentro de los siete (7) días calendario.
- (C) Los alimentos congelados deben tener una etiqueta con la fecha y el tipo, como indicado en la siguiente tabla:

<b>Alimento</b>	<b>Meses</b>
Tocino y embutidos	1 a 2 meses
Guisados	2 a 3 meses
Comidas congeladas	3 a 4 meses
Jamón, perros calientes y carnes ligeras	1 a 2 meses
Carnes no cocinadas	4 a 12 meses
Carne molida no cocinada	3 a 4 meses
Carnes cocinadas	2 a 3 meses
Pollo cocinado	4 meses
Sopas y caldos	2 a 3 meses

- (D) Los alimentos en el refrigerador y/o congelador deben ser guardadas de forma tal que se prevenga su contaminación. Los productos animales crudos, como carne, pescado, puerco, huevos o aves, deben guardarse debajo y/o aparte de todos los alimentos listos para comer.

FC **4.13 Lavado y desinfección de los utensilios:** Para las instalaciones que preparen comidas, los utensilios no desechables de procesamiento de alimentos, cubiertos, utensilios utilizados en la preparación y el consumo de los alimentos, deben ser debidamente limpiados enjuagándolos primero o raspándolos, lavándolos, enjuagándolos de nuevo, higienizándolos y secándolos. Si la Instalación de Cuidado del Niño carece de un adecuado lavado e higienizado para los platos, equipos y utensilios como se describe en esta sección, solamente deben usarse artículos de uso por una sola vez y desechables. Todos los artículos de uso por una sola vez deben desecharse después de usados. Los equipos, vajilla y utensilios usados para preparar alimentos deben ser lavados e higienizados en la instalación, excepto cuando se utiliza un servicio de comidas a domicilio y ese servicio es responsable del lavado de la vajilla, expresado en un acuerdo escrito.

**4.13(1)** El lavado e higienizado de la vajilla debe realizarse de una de las siguientes formas:

(A) Un lavaplatos con un ciclo de higienización.

1. El lavaplatos debe usar calor o un producto químico para higienizado
2. Si se utiliza un producto químico para el higienizado, la temperatura del agua de lavado debe ponerse a un mínimo de 120° Fahrenheit, y el agua de enjuague debe estar a un mínimo de 75° Fahrenheit.
3. El dispensador automático de higienizado debe estar debidamente instalado y mantenido.
4. Un medio de prueba u otro dispositivo para medir con precisión la concentración de la solución desinfectar debe estar disponible y usado por lo menos una vez al día, para confirmar la concentración apropiada de la solución durante un ciclo completo.
5. Si se usa agua caliente para el higienizado, el lavaplatos debe alcanzar una temperatura de 160° Fahrenheit en la superficie del equipo cuando los platos y utensilios estén siendo lavados.
6. La instalación debe tener medios para medir la temperatura requerida, ya sea con un indicador irreversible de registro de temperatura (cinta de calor) o un dispositivo externo indicador de la temperatura, construido en la propia máquina lavaplatos.

(B) Un fregadero instalado de tres compartimentos, o uno instalado de dos compartimentos con un receptáculo compartimento movable o portátil. Los fregaderos con compartimentos instalados, cuando no estén siendo usados para lavar la vajilla,

pueden ser usados para lavar las frutas y vegetales y para llenar las cazuelas y ollas con agua. Los fregaderos deben ser higienizados antes y después de cada uso.

1. El primer compartimento debe usarse para lavar; el segundo compartimento debe usarse para enjuagar; y el tercer compartimento debe usarse para higienizar. Si se dispone de un fregadero con dos compartimentos, el segundo compartimento debe usarse para enjuagar, y un compartimento receptáculo móvil o portátil debe estar disponible y usado para higienizar.
2. Si se utiliza un producto químico para higienizar, se requiere un tiempo de exposición de por lo menos siete segundos para una solución de cloro de 50 mg/litro que tenga un PH de 10 o menos y una temperatura de por lo menos 75° Fahrenheit. Si se usa otro producto para higienizar, deben seguirse estrictamente las instrucciones del fabricante.
3. Un medio de prueba o un dispositivo que mida con precisión la concentración de la solución para desinfectar debe estar disponible y usarse para confirmar en cada uso la debida concentración de la solución.

(C) Si se usa agua caliente para higienizar, los equipos/platos/utensilios deben ser sumergidos por un período de por lo menos medio minuto en agua caliente, a una temperatura de 170° Fahrenheit o superior.

## **SECCIÓN 5. ADMISIÓN Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS**

FC Todos los registros de salud, matrícula, personal, dietas y otros requeridos por las leyes del estado o las regulaciones estatales, la Ordenanza, las Reglas y Regulaciones o la Agencia Local de Licencia, deben mantenerse en los predios de la Instalación de Cuidado del Niño y mantenerse conforme a la Sección 402.305 de los Estatutos de Florida, y deben estar disponibles en la Instalación de Cuidado del Niño durante su horario de operación para su revisión por el personal de la Agencia Local de Licencia. Estos registros están sujetos a verificación, y cualquier falsificación será considerada una violación de la Ordenanza y sujeta a cumplimiento obligatorio conforme a la Sección 11 de las Reglas y Regulaciones.

### **5.01 Exámenes de salud y mantenimiento de la salud:**

#### **FC 5.01(1) Certificado de examen de salud:**

(A) Dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la matrícula, a menos que esté exento por estatuto, cada niño debe tener en expediente en la Instalación de Cuidado del Niño un formulario DH 3040, junio 2002, Examen de Salud del Estudiante, vigente y completo, que puede obtenerse del Departamento de Salud del Condado de Hillsborough, o una declaración firmada por profesionales autorizados indicando los resultados de los componentes incluidos en el examen de salud. El Examen de Salud

- del Estudiante debe ser completado por una persona con autoridad por estatuto para realizar exámenes de salud. Si los padres incumplen en proveer la documentación contenida en esta sección dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la matrícula, la Instalación de Cuidado del Niño no permitirá que el niño permanezca en el programa.
- (B) El formulario de Examen de Salud del Estudiante deberá declarar que el niño está en buenas condiciones de salud, o que cualquier condición médica o problema de salud conocidos están bajo tratamiento.
  - (C) El formulario de Examen de Salud del Estudiante es válido por dos (2) años a partir de la fecha en que el examen fue realizado.
  - (D) Para propósitos religiosos solamente, cualquier niño pudiera ser eximido de exámenes médicos o físicos a partir de una solicitud por escrito firmada por los padres de tal niño. Sin embargo, las leyes, reglas y regulaciones relacionadas con enfermedades contagiosas o trasmisibles y los aspectos de sanidad no pueden ser violados.

**FC 5.01(2) Certificado de inmunizaciones:**

- (A) La Instalación de Cuidado del Niño es responsable de obtener de los padres de cada niño que esté siendo cuidado un formulario DH 680 (abril 2009), Partes A-1, B o Certificación de Inmunizaciones de Florida, vigente, completo y debidamente realizado; o un formulario DH 681 (julio 2008), Exención Religiosa de Inmunización. Los formularios DH 680 y DH 681 pueden obtenerse del Departamento de Salud del Condado de Hillsborough. Las inmunizaciones recibidas fuera del estado son aceptables; sin embargo, las inmunizaciones deben estar documentadas en el formulario Certificación de Inmunizaciones de Florida y debe ser firmado por un médico practicante de la medicina en el estado de Florida. Los requisitos específicos de inmunizaciones están incluidos y detallados en la más actualizada edición de “Directrices de Inmunización – Escuelas, Instalaciones de Cuidado del Niño y Hogares de Cuidado del Niño de Florida”, como promulgado por el Departamento de Salud de Florida.
- (B) Si los padres incumplen en proveer la documentación requerida por la Sección 5.01(2)(A) de las Reglas y Regulaciones arriba, dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la matrícula, la Instalación de Cuidado del Niño no permitirá que el niño permanezca en el programa.
- (C) Los niños de edad escolar que asistan a escuelas públicas o no-públicas no son requeridos de tener registros de exámenes de salud y de inmunizaciones en expediente en la Instalación de Cuidado del Niño, ya que tales registros están en expediente en la escuela donde el niño está matriculado.

- (D) Si algunos padres necesitan ayuda respecto a estos requisitos, la Instalación de Cuidado del Niño deben referirlos al Departamento de Salud de Florida o al médico del niño.
- (E) Los registros médicos indicados en esta sección son propiedad de los padres, y deben ser devueltos a ellos cuando el niño se da baja de la Instalación de Cuidado del Niño. Los registros médicos son transferibles si el niño asiste a otra Instalación de Cuidado del Niño, pero los padres debe autorizar la entrega y transferencia. Los propietarios y/u operadores son responsables de notificar a los padres con aproximadamente un (1) mes de la expiración del formulario DH 680, Certificación de Inmunizaciones de Florida, Partes A-1, B o C y del formulario DH 3040 Examen de Salud del Estudiante, previamente referenciados en esta sección.

SC **5.02** **Información de matrícula:** El operador debe obtener de los padres información de matrícula antes de aceptar cuidar el niño. Esta información debe estar documentada en el formulario 5012 (Rev. 11/06) Información de Matrícula del Niño de la Oficina de Licencia para el Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough, o un formulario equivalente que contenga toda la información requerida por la Agencia Local de Licencia. La información de matrícula debe mantenerse actualizada y en expediente. La siguiente información debe mantenerse actualizada en el expediente del niño en la Instalación de Cuidado del Niño.

SC **5.02(1)** Declaraciones juradas de que la Instalación de Cuidado del Niño ha provisto a los padres la siguiente información:

NA(A) La más actual versión del folleto B #2 de la Agencia Local de Licencia puede ser utilizada para este propósito;

SC (B) Una descripción escrita de las prácticas disciplinarias que usa la Instalación de Cuidado del Niño. (Este requisito no se aplica a las instalaciones exentas); y

(C) Anualmente, durante los meses de agosto y septiembre, el director debe proveer a los padres información detallando las causas, síntomas y trasmisión del virus de influenza. Para ayudar a los proveedores, el Departamento ha creado un folleto, CF/PI 175-70, junio 2009, Virus de Influenza: Guía para los Padres, que puede obtenerse en el sitio electrónico del Departamento, [www.myflorida.com/childcare](http://www.myflorida.com/childcare).

(D) Las normas sobre alimentos y nutrición de la Instalación de Cuidado del Niño, que incluyen la terminología de seguridad de los alimentos y alérgenos en los alimentos.

SC **5.02(2)** **Datos personales:**

- (A) Nombre legal completo del niño, fecha de nacimiento, dirección actual y nombre(s) por el que prefiere que se le llame;
- (B) Nombres y dirección de los padres;
- (C) Números de teléfonos o instrucciones sobre cómo localizar a los padres durante el horario en que el niño está en la Instalación de Cuidado del Niño;
- (D) Nombres, direcciones y números de teléfonos de alguna persona(s) que pueden asumir la responsabilidad por el niño si por alguna razón los padres no pueden ser localizados inmediatamente en caso de emergencia;
- (E) Nombres y direcciones de personas autorizadas a recoger al niño de la Instalación de Cuidado del Niño. El niño no será entregado a ninguna persona que no sea autorizada por los padres y que haya sido incluida por los padres en el listado del formulario de matrícula;
- (F) Nombre, dirección y número de teléfono de un médico o recurso de salud que deba ser llamado en caso de emergencia, y permiso escrito de los padres para consultar a ese médico o recurso de salud si los padres no pueden ser localizados;
- (G) Si la condición del niño lo requiere, debe haber un plan por escrito en su expediente en la Instalación de Cuidado del Niño. El plan debe hacerse cooperativamente por los padres, el operador y el médico que supervisa al niño y/u otros especialistas. Este plan debe especificar la condición y las disposiciones especiales que deben cumplirse para satisfacer las necesidades del niño;
- (H) Un plan alternativo de nutrición, como se requiere por la Sección 4.02 de las Reglas y Regulaciones; y
- (I) Autorización para tratamiento de emergencia, como se requiere por la Sección 3.03(2) de las Reglas y Regulaciones.

**LA SECCIÓN 5.03(H) DE LAS REGLAS Y REGULACIONES, A CONTINUACIÓN, NO SE APLICARÁ A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA, DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA**

SC 5.03 **Expedientes del personal:** Al momento de empleo, deben haber y mantenerse en la Instalación de Cuidado del Niño expedientes del propietario, operador, cada empleado, voluntario y sustituto, así como de los miembros del núcleo familiar en la Instalación de Cuidado del Niño que está siendo operada en una residencia privada. Esos expedientes deben incluir la información indicada en la Sección 5.03(A) a la (J), abajo.

- SC (A) Nombre, dirección y número de teléfono;
- SC (B) Número de la Licencia de Conducción y documentación de examen físico del conductor.  
Debe mantenerse en el expediente personal del conductor una certificación del médico u otro formulario conteniendo los mismos elementos de la certificación del médico, dando su aprobación para operar el vehículo, y un certificado válido de haber completado el entrenamiento en primeros auxilios y procedimientos de resucitación cardiopulmonar (CPR);
- SC (C) Solicitud de Empleo con la declaración requerida por la Sección 402.3055(1)(b);
- SC (D) Una persona a contactar en caso de emergencia;
- SC (E) Posición de trabajo y fecha de empleo;
- SC (F) Prueba de fecha de nacimiento, a solicitud de la Agencia Local de Licencia;
- SC (G) Resultados finales del Departamento respecto al chequeo de antecedentes penales, excepto cualquier otra documentación relacionada con el chequeo de antecedentes que sea confidencial conforme a la Sección 435.09 de los Estatutos de Florida.
- NA (H) Copias de toda la información requerida sobre entrenamientos o certificados y credenciales;
- SC (I) Cada año debe firmarse una declaración de que el personal de cuidado del niño a leído y entendido el folleto sobre identificación y reporte de abuso y negligencia del niño, formulario E-FSP 5337; y
- (J) Antes de comenzar a ayudar como voluntario en una Instalación de Cuidado del Niño, deben obtenerse de la Agencia Local de Licencia, completarse y mantenerse en expediente en la Instalación de Cuidado del Niño los formularios HCC CCL 96 y 97, Declaración Jurada del Voluntario.
- FC **5.04 Registros de medicamentos:**

FC **5.04(1)** Solamente los medicamentos con y sin receta traídos por los padres a la Instalación de Cuidado del Niño pueden ser dispensados por la Instalación de Cuidado del Niño al niño de esos padres que está siendo cuidado. Los medicamentos con t sin receta provistos por los padres y dispensados por la Instalación de Cuidado del Niño deben venir en su envase original. Los medicamentos con receta deben tener una etiqueta indicando el nombre del médico, el nombre del niño, el nombre del medicamento e instrucciones para dispensarlos. Todos los medicamentos con y sin receta deben ser dispensados de acuerdo a las instrucciones escritas en la etiqueta del medicamento o en la etiqueta impresa del fabricante. No puede dispensarse ningún medicamento con o sin receta a un niño por la Instalación de Cuidado del Niño, a menos que esté en expediente en la Instalación de Cuidado del Niño una solicitud escrita firmada y fechada por los padres especificando el nombre del niño, fecha, hora, método y la cantidad de dosis a ser dispensada, el nombre del medicamento y el nombre de la persona que dispensa el medicamento. La Instalación de Cuidado del Niño debe registrar el nombre del niño, el nombre del medicamento, fecha, hora y cantidad de dosis dispensada. El registro debe ser inicialado por el personal de la Instalación de Cuidado del Niño que dispensó el medicamento al niño. Estos registros deben mantenerse por lo menos por cuatro (4) meses después del último día en que el niño recibió el medicamento.

FC **5.04(2)** Si un padre notifica a la Instalación de Cuidado del Niño de alguna alergia conocida a algún medicamento, debe mantenerse en el expediente del niño documentación escrita de un médico. Cualquier restricción especial respecto a cualquier medicamento debe ser compartida con el miembro apropiado del personal y debe colocarse junto al medicamento guardado.

FC **5.04(3)** Todos los medicamentos deben tener tapas a prueba de niños, si corresponde, y deben ser guardados en un área aparte con cerradura, o ser inaccesible y estar fuera del alcance de los niños. Los medicamentos que hayan expirado o que ya no se administren, deben ser devueltos a los padres o desechados si el niño no está ya matriculado en la instalación.

FC **5.05 Registro de dietas especiales:** Vea la Sección 4.04 de las Reglas y Regulaciones.

FC **5.06 Registro de incidentes y accidentes:** Un registro escrito de incidentes que afecten al programa de la Instalación de Cuidado del Niño, pero no limitado a accidentes, heridas o enfermedades leves de los niños, lesiones accidentales al personal de cuidado del niño, voluntarios, sustitutos y otras personas en la Instalación de Cuidado del Niño, deben ser documentados el día en que ocurran y mantenerse en expediente en el formulario de Accidentes o Incidentes aprobado por la Agencia Local de Licencia. Los padres de un niño involucrado en el incidente o accidente deben ser notificados de ese incidente el mismo día en que ocurrió, y debe firmar el registro verificando tal notificación. El formulario completado debe mantenerse por un período de un (1) año, describiendo lo ocurrido, acciones tomadas y por quién, y las debidas firmas del personal de cuidado del niño y de los padres. Si los padres no recogen al niño el día en que ocurrió el accidente o incidente, la persona autorizada a recoger al niño debe firmar y se le dará una copia del formulario de accidente/incidente.

FC **5.07 Registro de simulacros de incendio y de preparación para emergencia:**

FC **5.07(1)** Un registro escrito en el formulario HC CCL 5014 (Rev. 8/10) debe mantenerse por cada simulacro de incendio, mostrando la fecha y hora en que se realizó, el número de personas que participó, la ruta de evacuación utilizada y el tiempo que tomó evacuar los

predios. El registro de simulacros de incendio debe colocarse y mantenerse por un mínimo de un (1) año calendario a partir de la fecha del simulacro de incendio.

FC **5.07(2)** El operador debe preparar un plan de evacuación de emergencia, incluyendo un diagrama de las rutas seguras por las que el personal de cuidado del niño y los niños deben salir de la Instalación de Cuidado del Niño en caso de incendio u otra emergencia que requiera la evacuación de la Instalación de Cuidado del Niño. Una copia del plan de evacuación de emergencia debe ser colocada en cada habitación de la Instalación de Cuidado del Niño.

FC **5.07(3)** El operador deberá conducir simulacros de preparación para emergencias como mínimo una vez al año. La documentación de la realización de los simulacros de preparación para emergencias debe mostrarse en el formulario HC CCL 5014 (8/10) y debe incluir el tipo de simulacro, la fecha y hora en que se realizó, el número de niños y de miembros del personal que participó, y el tiempo que tomó para que todas las personas completaran el simulacro. Este formulario debe mantenerse por un (1) año y colocarse en un lugar visible.

FC **5.07(4)** Después de un incendio o desastre natural, el operador deberá notificar a la Agencia Local de Licencia dentro de las veinticuatro (24) horas, para que la Agencia Local de Licencia pueda asegurar que los estándares de salud han sido satisfechos para continuar la operación de la instalación.

FC **5.07(5)** Sistemas de agua de pozo: Las Instalaciones de Cuidado del Niño que tengan un sistema de agua de pozo deben mantener registros anuales actualizados y por escrito, indicando que el sistema de agua de pozo cumple los requisitos del Departamento de Salud.

**LA SECCIÓN 5.08 NO SE APLICARÁ A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA.**

SC **5.08 Plan de actividades:** Cada grupo de edad o clase debe tener un plan por escrito e implementado de actividades programadas apropiadas a la edad del niño. El plan escrito debe satisfacer las necesidades de los niños, y debe incluir actividades alternativas en caso de inclemencias del estado del tiempo. Los niños no deben ser dejados en dispositivos de confinamiento, tales como asientos de carro, como una alternativa al juego activo o a la interacción adulto/niño, la supervisión o la disciplina. El plan escrito debe incluir lo siguiente:

- (A) Una variedad de actividades que promuevan el crecimiento emocional, social, intelectual y físico.
- (B) Juego tranquilo y juego activo, tanto bajo techo como al aire libre.
- (C) Tiempos de comidas, meriendas y siesta, si apropiado a la edad y las horas en que los niños estén siendo cuidados.
- (D) No usar tiempo con medios electrónicos (televisión, videos, películas o juegos de computadora) con niños menores de 2 años de edad.
- (E) Los medios electrónicos deben ser usados solamente de 1 a 2 horas para propósitos educacionales o actividad física con niños mayores de 2 años de edad.
- (F) El plan escrito debe incluir un programa a ser implementado periódicamente con niños de una edad apropiada, que ayudará a prevenir y evitar el abuso físico y mental.
- (G) Los infantes de recién nacido a 12 meses de edad deben tener un tiempo y espacio adecuados para participar en actividades que promuevan el desarrollo de las destrezas de movimiento (tiempo de dormir boca abajo, gatear, tiempo de virarse, sentarse, etc.). Los asientos de infantes (mecedoras, rebotadores, etc.) deben usarse solamente por cortos períodos de tiempo, no más de 15 minutos intervalos por infante, y no más de dos veces cada día que el niño esté siendo cuidado.

**LA SECCIÓN 5.09 NO DEBERÁ APLICARSE A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA.**

NA **5.09 Folleto sobre la Instalación de Cuidado del Niño:** La Instalación de Cuidado del Niño debe presentar a los padres la más actual versión del folleto B #2 de la Agencia Local de Licencia antes de o al momento de la matrícula del niño. La declaración de verificación documentando la entrega del folleto de la Agencia Local de Licencia a los padres y la fecha en que fue entregado, deben mantenerse en el expediente personal del niño.

**LA SECCIÓN 5.10 NO DEBERÁ APLICARSE A INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA.**

NA **5.10 Formularios, folletos de referencia, etc.:** La Oficina para la Licencia de Cuidado del Niño del Condado de Hillsborough tendrá la autoridad de crear, enmendar y revisar todos los formularios referenciados en este Ordenanza y en las Reglas y Regulaciones según se considere necesario o conveniente para el propósito de implementar la Ordenanza y las Reglas y Regulaciones. Cualquier creación, enmienda o revisión tales no requerirá una enmienda a la Ordenanza.

SC **5.11 Excursiones:** Los padres deben ser avisados por adelantado de cualquier actividad de excursión. El permiso escrito por adelantado de los padres debe obtenerse en forma de una hoja de permiso general y tal documentación debe estar incluida en el expediente del niño. La fecha, hora y lugar de la excursión debe ser colocada en un lugar visible por lo menos dos (2) días laborables antes de cada excursión. Si surgirán circunstancias especiales en que la colocación visible del evento no pudiera ser hecha dentro de los dos (2) días laborales, entonces deben obtenerse permisos específicos individuales de cada padres para que su hijo participe en la excursión. La documentación de permiso de los padres para la excursión debe mantenerse por un mínimo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de cada excursión. Una lista de los niños participando en la excursión debe acompañar a los niños y al personal en la

excursión. Un teléfono u otro medio de comunicación deben ser accesible al personal responsable de los niños durante todas las excursiones. Son aceptables los teléfonos celulares, dispositivos de radio de dos vías, radios de banda de ciudadanos y otros medios de comunicación instantánea.

FC **5.12 Registro de asistencia:** Debe tomarse y registrarse inmediatamente por el personal de cuidado del niño la asistencia diaria de los niños cuando entra y cuando sale de la Instalación de Cuidado del Niño o programa. El registro de asistencia debe incluir la hora de llegada a la Instalación de Cuidado del Niño y la hora de salida de la Instalación de Cuidado del Niño, y debe mantenerse en la Instalación de Cuidado del Niño por lo menos por cuatro (4) meses.

## **SECCIÓN 6. CUIDADO DEL NIÑO EN HORAS DE LA NOCHE**

NA Excepto cuando se estipule específicamente de otra forma en esta Sección 6 de las Reglas y Regulaciones, los estándares para las Instalaciones de Cuidado del Niño se aplicarán también a las Instalaciones de Cuidado del Niño que proveen cuidado en horas de la noche.

NA **6.01 Aprobación del cuidado en horas de la noche:** Una Instalación de Cuidado del Niño debe obtener aprobación de la Agencia Local de Licencia antes de instituir las estipulaciones de cuidado del niño en horas de la noche sobre una base regular.

NA **6.02 Comidas:** Las comidas deben servirse a los niños que estén en la Instalación de Cuidado del Niño a las horas ordinarias de comida y a los que no se les haya servido una comida en horas de la tarde antes de llegar, o que permanezcan todo el tiempo hasta el desayuno. La comida de la tarde debe estar incluida en el menú de la Instalación de Cuidado del Niño.

NA **6.03 Camas:** Cada niño debe tener una cama, cuna o catre separado, con su propia ropa de

dormir, y  
debe disponerse de almohadas y frazadas. Las esterillas de piso, colchonetas de  
espuma,  
colchonetas de aire y corrales, no pueden usarse para el cuidado cuando los niños  
vayan a  
dormir. Dormir se refiere al ciclo normal de sueño durante la noche. Para  
requisitos  
adicionales, vea la Sección 2.04 (2) a la (6) de las Reglas y Regulaciones.

NA **6.04 Durante la noche:** Si los niños duermen durante la noche en una Instalación de  
Cuidado  
del Niño, el personal de cuidado del niño debe asegurar que se realicen las rutinas  
aceptadas  
de la hora de dormir, como el cepillado de los dientes y el lavado de la cara y manos.  
Los  
cepillos de dientes, toallas y toallitas no deben compartirse. Los cepillos de dientes  
deben  
guardarse de forma tal que no se toquen unos a otros.

NA **6.05 Área de juego al aire libre:** A las Instalaciones de Cuidado del Niño que solamente  
provean cuidado del niño en horas de la noche no se les requiere espacio de  
juego al aire  
libre. Sin embargo, deben tener disponible un área abierta dentro del espacio de  
piso bajo  
techo designado para el juego que promueva el desarrollo de las destrezas  
motoras grandes.

NA **6.06 Personal de cuidado del niño en las noches:** No se requiere un grado de  
Asociado en Desarrollo del Niño o una Credencial de Personal de  
Cuidado del Niño para el  
personal en una Instalación de Cuidado del Niño que provea cuidado en horas de la  
noche. No  
se requiere una Credencial de Director de Instalación de Cuidado del Niño para el  
personal de  
la Instalación de Cuidado del Niño que provea cuidado en horas de la noche, como se  
define  
en la Sección 4(14) de esta Ordenanza.

**6.07 Supervisión:** Durante las horas de operación de la Instalación de Cuidado del Niño en

horas de la noche, el personal de cuidado del niño debe permanecer despierto en todo momento. Mientras los niños estén despiertos, debe proveerse supervisión directa como se describe en la Sección 1.07(1) de las Reglas y Regulaciones. Cuando los niños estén durmiendo, se requiere supervisión como se define en la Sección 1.07(2) de las Reglas y Regulaciones.

FC **SECCIÓN 7. TRANSPORTACIÓN**

Para el propósito de la Sección 7 de las Reglas y Regulaciones, el término vehículo se refiere a aquellos poseídos, operados o regularmente utilizados por la Instalación de Cuidado del Niño, y los vehículos que proveen transportación mediante un contrato o acuerdo con una entidad externa.

FC **7.01 Requisitos del conductor:** Cuando un vehículo se utilice para la transportación ocasional

de los niños matriculados en la Instalación de Cuidado del Niño, el conductor debe tener por

lo menos dieciocho (18) años de edad, ser aprobado por la Agencia Local de Licencia, satisfacer todos los requisitos aplicables de chequeo de antecedentes, y poseer una Licencia

de Conducción de Florida válida y vigente. Cuando cualquier vehículo es utilizado regularmente por una Instalación de Cuidado del Niño para proveer transportación, el

conductor aprobado debe tener una Licencia de Conducción de Florida válida y vigente, un

examen médico anual que otorgue aprobación médica para conducir, y un certificado válido

de haber completado los entrenamientos en Primeros Auxilios y de procedimientos de

Resucitación Cardiopulmonar (CPR).

FC **7.02 Vehículos:**

FC **7.02(1) Requisitos por estatuto:** Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben cumplir

con las responsabilidades de inspección y de seguro estipuladas en la Sección 316.615 de los

Estatutos de Florida.

FC **7.02(2) Inspecciones:** Anualmente, todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben hacer que todos los vehículos utilizados regularmente para transportar niños sean inspeccionados por un mecánico que certifique y asegure que el vehículo está en buen estado de trabajo. La documentación del mecánico debe mantenerse en el vehículo.

FC **7.03 Capacidad de asiento:** El número máximo de personas transportadas en el vehículo no puede exceder la capacidad de asiento designada por el fabricante, o por el número de cinturones de seguridad instalados por el fabricante.

FC **7.04 Requisitos de cinturones de seguridad/sujeción del niño:** Cada niño, al ser transportado, debe estar sujeto por un cinturón de seguridad instalado por el fabricante o por un sujetador de seguridad del niño aprobado federalmente de acuerdo a los Estatutos de Florida, a menos que el vehículo este excluido de estos requisitos por los Estatutos de Florida.

FC **7.05 Dispositivo de comunicación:** Un teléfono celular, un radio de dos vías u otro medio de comunicación deben estar en el vehículo cuando los niños son transportados

FC **7.06 Registro de transportación:** Cuando se transporten los niños, deben cumplirse en todo momento las proporciones de personal de cuidado-niños establecidas en las Secciones 1.08, y 1.08(1) y (2) de las Reglas y Regulaciones. El conductor debe ser incluido en la proporción personal de cuidado-niños. Antes de transportar a los niños y al llegar el vehículo a su destino, el conductor del vehículo utilizado para transportar a los niños debe realizar lo siguiente.

FC **7.06(1)** Debe mantener un registro de todos los niños que estén siendo transportados en el vehículo. El registro debe incluir el nombre de cada niño, fecha, hora de salida y hora de

llegada, la firma del conductor y la firma de un segundo miembro del personal de cuidado del niño verificando el registro del conductor y el hecho de que todos los niños han salido del vehículo. El registro debe mantenerse por un mínimo de cuatro (4) meses.

FC **7.06(2)** Al salir cada niño del vehículo, el conductor hará una marca en el registro junto al nombre del niño.

FC **7.06(3)** Al llegar a su destino, el conductor del vehículo deberá:

- (A) Hacer una marca junto al nombre de cada niño al salir el niño del vehículo;
- (B) Realizar una inspección física y un barrido visual del vehículo para asegurarse de que no se ha quedado ningún niño en el vehículo; y
- (C) Firmar, fechar y registrar inmediatamente el registro del conductor, verificando que todos los niños han sido contados y que se realizó el barrido visual.

FC **7.06(4)** Al llegar a su destino, un segundo miembro del personal de cuidado del niño deberá:

- (A) Realizar una inspección física y un barrido visual del vehículo para asegurarse de que no se ha quedado ningún niño en el vehículo; y
- (B) Firmar, fechar y registrar inmediatamente el registro del conductor, verificando que todos los niños han sido contados y que el registro del conductor ha sido completado.

FC **7.07** **Información de contacto de los niños que estén siendo transportados:** Cada vehículo debe estar equipado con la información de contacto de todos los niños que estén siendo transportados. Al transportar niños con condiciones médicas crónicas (tales como asma, diabetes o convulsiones, etc.) deben estar disponibles sus planes de cuidados de emergencia y suministros o medicamentos. El conductor o el personal de cuidado del niño deben estar entrenados para reconocer y responder apropiadamente a la emergencia.

## **SECCIÓN 8. CUIDADO ESPECIALIZADO DEL NIÑO**

NA**8.01** **Cuidado eventual del niño:** Los arreglos para el cuidado eventual del niño en una instalación deben cumplir los requisitos para las Instalaciones de Cuidado del Niño establecidos en esta Ordenanza y en las Reglas y Regulaciones, excepto cuando específicamente se disponga de otra forma en esta Sección 8.01, a continuación.

**NA 8.01(1) Instalaciones físicas:** Debido a la naturaleza y la duración del cuidado eventual del niño, no se requiere espacio ni equipos de juego al aire libre para obtener licencia; sin embargo, si se provee tal espacio de espacio y equipos de juego, entonces deben aplicarse los estándares mínimos de espacio y equipos de juego al cuidado eventual del niño en la Instalación de Cuidado Eventual del Niño. Las Instalaciones de Cuidado Eventual del Niño deben estar cercadas o separadas de otros negocios adyacentes por una pared con una altura mínima de seis (6) pies.

**NA 8.01(2) Sistemas de comunicación:** Debe acordarse con los padres que dejan sus niños en la instalación para cuidado eventual alguna forma de comunicación, para asegurar el inmediato regreso de los padres al niño si fuese necesario.

**NA 8.01(3) Admisión y mantenimiento de registros:** Debido a la naturaleza y duración del cuidado eventual del niño, no se aplicarán los requisitos de pre-admisión y de exámenes periódicos de salud, ni de prueba firmada de inmunizaciones requeridos a las Instalaciones de Cuidado del Niño. Los padres de un niño dejado en cuidado eventual deben, sin embargo, declarar la condición de salud del niño y el tipo y situación actual de las inmunizaciones del niño.

**NA 8.02 Instalaciones urbanas de cuidado del niño:** Las Instalaciones Urbanas de Cuidado del Niño deben cumplir todos los requisitos como establecen esta Ordenanza y las Reglas y Regulaciones, a menos que específicamente sean exentas, como sigue:

**NA 8.02(1) Sustitución del espacio de juego al aire libre:** Si no se dispone de espacio de juego al aire libre en el área, las Instalaciones Urbanas de Cuidado del Niño pueden sustituir el espacio de juego al aire libre por espacio de juego bajo techo:

(A) Toda Instalación Urbana de Cuidado del Niño debe tener un mínimo de cincuenta (50) pies cuadrados de espacio de juego para destrezas motoras grandes por cada niño. Este requisito de espacio es adicional al mínimo de pies cuadrados de espacio de juego bajo techo requerido conforme a la Sección 2.02(1) de las Reglas y Regulaciones. La Instalación Urbana de Cuidado del Niño debe proveer este espacio de juego adicional con equipos que ofrezcan actividades físicas apropiadas a la edad de los niños.

(B) Las áreas de espacio de juego bajo techo y al aire libre donde los niños estén siendo cuidados no deben utilizarse para ningún otro propósito de negocio, comercial o social cuando los niños estén presentes en esas áreas.

**NA 8.02(2) Espacio de juego bajo techo en las Instalaciones Urbanas de Cuidado del Niño:** Si el espacio de juego bajo techo va a sustituir o se acredita por espacio de juego al aire libre conforme a la Sección 8.02(1) de las Reglas y Regulaciones arriba, deben aplicarse los

siguientes requisitos adicionalmente a otros requisitos y estándares impuestos por la Ordenanza y las Reglas y Regulaciones. Los equipos deben ser como sigue:

- (A) Deben proveerse equipos y materiales de juego que sean apropiados a las necesidades de desarrollo, intereses individuales y edades de los niños. Debe haber una cantidad suficiente de equipos y materiales de juegos, para que no haya una excesiva competencia y largas esperas.
- (B) Los equipos de juego deben incluir juguetes y equipos para el desarrollo de los músculos grandes (incluyendo, pero no limitado a mecedoras, pelotas, deportes, equipos, aparatos para trepar, alfombras para tirarse y sogas de saltar).
- (C) Los equipos al aire libre, tales como aparatos para trepar, canales y mecedoras deben estar en buen estado, situados en un lugar seguro, y deben estar firmemente anclados al suelo para prevenir que se corran, se tambaleen, se muevan o se caigan.
- (D) Una alfombra o cubierta de suelo para amortiguar caídas debe proveerse en las áreas de espacio de juego al aire libre cuando el equipo de juego anclado al suelo se use como sigue:
  - 1. Si el equipo tiene una altura de trepado de dieciocho (18) o más pulgadas, pero no excede treinta y seis (36) pulgadas, debe haber una alfombra absorbente o una cubierta de suelo permanentemente instalada de un espesor mínimo de una (1) pulgada. La cubierta de suelo absorbente de caídas debe extenderse como mínimo cuarenta y ocho (48) pulgadas más allá de todos los lados del equipo; y/o
  - 2. Si el equipo tiene una altura de trepado de treinta y seis (36) o más pulgadas, debe haber una alfombra absorbente o una cubierta de suelo permanentemente instalada de un espesor mínimo de una y media (1 ½) pulgadas. La cubierta de suelo absorbente de caídas debe extenderse como mínimo setenta y dos (72) pulgadas más allá de todos los lados del equipo.

## **SECCIÓN 9. INSPECCIONES**

**NA 9.01 Derechos de inspección:** La Instalación de Cuidado del Niño debe aceptar el derecho de inspección por la Agencia Local de Licencia, incluyendo el acceso a toda la Instalación de Cuidado del Niño, al personal y a los registros, en horas razonables durante el horario regular de operación, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza y las disposiciones de las Reglas y Regulaciones. De acuerdo con la Sección 402.311 de los Estatutos de Florida, el derecho de acceso y de inspección se extenderá a cualquier predio que la Agencia Local de Licencia tenga razones para creer que está siendo operado o mantenido como Instalación de Cuidado del Niño sin tener licencia. Sin embargo, ningún acceso o

inspección de cualquier predio deberá hacerse sin el permiso de la persona a cargo en el lugar, a menos que se obtenga primero una orden de la Corte de Circuito autorizándolo así. Cualquier solicitud de licencia o de renovación hecha conforme al Capítulo 402 de los Estatutos de Florida o de la Ordenanza, o el anuncio al público de la provisión de cuidado del niño como se define en la Sección 4(5) de esta Ordenanza, constituirá permiso para cualquier acceso o inspección de los predios para donde se procura la licencia, con el fin de facilitar la verificación de la información presentada en o en relación con la solicitud.

NA **9.01(1)** El incumplimiento de las razonables solicitudes por la Agencia Local de Licencia en conexión con una indagación, investigación o inspección será base para la revocación, suspensión o denegación de la licencia.

NA **9.01(2)** El reporte de la más reciente inspección y el aviso de violaciones deberá ser colocado en la Instalación de Cuidado del Niño en un lugar visible a los padres, junto con:

- (A) Una explicación, escrita en un lenguaje sencillo, de cada notificación;
- (B) Una descripción, escrita en un lenguaje sencillo, de cada acción correctiva, si alguna, tomada por la instalación por cada notificación. La descripción debe incluir la fecha en que cada acción correctiva fue tomada; y
- (C) Cada notificación, explicación y descripción de las acciones correctivas deben permanecer colocadas por un (1) año a partir de la fecha efectiva de la notificación.

NA **9.01(3)** Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño deben ser inspeccionadas por la Agencia Local de Licencia no menos de dos (2) veces al año, o tan frecuentemente como se considere necesario por la Agencia Local de Licencia.

SC **9.01(4)** Si el momento seleccionado para la inspección se considera como que interfiere la operación normal de la Instalación de Cuidado del Niño, la inspección se realizará, pero el operador tiene la opción de solicitar una cita en otro momento para la discusión de posibles deficiencias y la inspección de los registros.

NA **9.01(5)** Toda Instalación de Cuidado del Niño que cierre por un período mayor de tres (3) semanas consecutivas debe notificar por escrito dicho cierre a la Agencia Local de Licencia. Una inspección satisfactoria se requerirá antes de reiniciar las operaciones.

FC **9.02** **Investigaciones de quejas:**

FC **9.02(1)** La Agencia Local de Licencia debe investigar todas las quejas alegando una violación de esta Ordenanza o la violación de las Reglas y Regulaciones, ya sean escritas o verbales. A las personas que presentan las quejas no se les requiere que se identifiquen. En una investigación

de alegado abuso, negligencia o explotación del niño, la investigación deberá realizarse conjuntamente con la División de Protección del Niño del Departamento del Sheriff del Condado de Hillsborough y otras apropiadas agencias de cumplimiento de la ley.

FC **9.02(2)** El operador recibirá una copia de la queja durante la visita de investigación, y recibirá una copia por escrito de cualquier resultado de la investigación, si así lo solicita.

FC **9.02(3)** El derecho de inspección descrito en la Sección 9.01 de las Reglas y Regulaciones se aplicará también a la investigación de quejas.

FC **9.03** **Asistencia técnica por la Agencia Local de Licencia:**

FC **9.03(1)** La Agencia Local de Licencia proveerá asistencia técnica a los operadores en materiales tales como cambios en las leyes y reglas que afecten la operación de Instalaciones de Cuidado del Niño.

FC **9.03(2)** La Agencia Local de Licencia proveerá asistencia técnica en forma de sesiones opcionales de entrenamiento de servicio a Instalaciones de Cuidado del Niño en varios aspectos de la operación de las Instalaciones de Cuidado del Niño.

FC **9.03(3)** La Agencia Local de Licencia también proveerá asistencia técnica, incluyendo pero no limitado a literatura, consultas, recomendaciones y sesiones de entrenamiento a operadores que estén experimentando dificultades para satisfacer los estándares establecidos en la Ordenanza y en las Reglas y Regulaciones.

NA **9.04** **Anuncios:** Cualquier persona que anuncie una Instalación de Cuidado del Niño por medio de un aviso impreso o por transmisión, debe incluir en el anuncio el número de la licencia del Estado de Florida o local de la Instalación de Cuidado del Niño para operar, de acuerdo a la Sección 402.318 de los Estatutos de Florida. Este requisito incluye, pero no se limita a anuncios en páginas amarillas de los directorios telefónicos, murales o boletines comunitarios, volantes, folletos, anuncios clasificados, letreros, anuncios en radio y televisión, y otras formas de circulación de anuncios. La violación de esta sección es un delito menor de primer grado, castigable por las Secciones 775.082 ó 775.083 de los Estatutos de Florida.

FC **9.05** **Acceso:** Toda Instalación de Cuidado del Niño debe dar a los padres acceso razonable en persona y por teléfono a la Instalación de Cuidado del Niño durante el horario de operación de la Instalación de Cuidado del Niño, o durante el horario en que el niño esté siendo cuidado.

**LA SECCIÓN 10 NO SE APLICARÁ A INSTITUCIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA.**

## **SECCIÓN 10. PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA**

### **NA 10.01 Procedimientos de licencia:**

#### **10.01(1) Solicitud de una nueva licencia o de renovación de una licencia:**

- NA (A) La solicitud de una licencia o de renovación de una licencia para operar una Instalación de Cuidado del Niño debe hacerse de manera y en los formularios prescritos por la Agencia Local de Licencia, como establece la Sección 402.308 de los Estatutos de Florida y las reglas promulgadas en ella. Los formularios de solicitud y otros requeridos formularios pueden obtenerse de la Agencia Local de Licencia.
- NA (B) La solicitud completada para la renovación de licencia debe ser presentada a la Agencia Local de Licencia no más de cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de expiración de la actual licencia, y debe ser acompañada por el apropiado pago por la licencia, para asegurar que no ocurra un lapso en su estado de licencia. El incumplimiento en la presentación de la solicitud por lo menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de expiración tendrá como resultado la aplicación de un costo por pago tardío como se define en la Sección 10.02 de las Reglas y Regulaciones, abajo. La solicitud de licencia o de renovación se considerará incompleta hasta que las multas y cargos de la Agencia Local de Licencia sean pagados y se tenga prueba válida del pago de la inspección contra incendio y el reporte de la inspección contra incendio esté en expediente en la Agencia Local de Licencia. Si un solicitante de nueva licencia o de renovación de una licencia paga el costo de la licencia con un cheque que sea retornado por insuficientes fondos, el costo de la licencia o de la renovación, según sea el caso, será considerado como no pagado.
- NA (C) La solicitud de licencia o la renovación debe ser completada y firmada por el propietario individual, el propietario prospectivo, o el representante designado de una sociedad, asociación o corporación, y debe incluir la presentación de la documentación de chequeo de antecedentes del propietario y/u operador. Dentro de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la solicitud, la Agencia Local de Licencia examinará la solicitud, notificará al solicitante cualquier error u omisión, y solicitará cualquier información adicional que la Agencia Local de Licencia considere necesaria para

asegurar que todos los estándares de licencia requeridos por la Ordenanza y por las Reglas y Regulaciones han sido satisfechos. Siempre que se requiera la presentación a la Agencia Local de Licencia por un solicitante de licencia para operar una Instalación de Cuidado del Niño de información relacionada con calificaciones o características personales del solicitante, incluyendo edad, carácter moral y antecedentes penales, se aplicará lo siguiente: si el solicitante es un individuo, el término "solicitante" significará el individuo; si el solicitante es una firma, sociedad, asociación o corporación, el término "solicitante" significará el representante designado de esa firma, sociedad, asociación o corporación.

(D) Si el solicitante es una sociedad, la solicitud deberá contener el nombre y dirección de cada socio de la sociedad. Si el solicitante es una corporación, firma o asociación, la solicitud deberá contener su nombre y dirección, y los nombres y direcciones de todos los miembros de su junta de directores, sus funcionarios y el agente registrado.

NA (E) La solicitud y la documentación de apoyo deben estar completas, y ser verdaderas y correctas. La falsificación de la información presentada por el solicitante es base para la denegación de una licencia o de la renovación de una licencia para operar una Instalación de Cuidado del Niño, y será también base para la imposición de penalidades como lo establece la Sección 402.319 de los Estatutos de Florida.

NA **10.01(2)** La licencia se emite a nombre del propietario, que puede ser un individuo, asociación, corporación o sociedad. La licencia no es transferible.

NA **10.01(3) Cambio de propietario:**

(A) El propietario de una Instalación de Cuidado del Niño no puede realizar un cambio de propietario con otra parte o entidad con la intención de evadir o burlar una acción disciplinaria contra la licencia existente. Si el propietario ha recibido aviso de la Agencia Local de Licencia, o pudiera razonablemente esperar aviso de la Agencia Local de Licencia que basado en la conducta reciente de la instalación razonablemente existe causa para suspender, revocar o colocar la licencia del propietario en estado probatorio, un cambio de propietario bajo estas circunstancias crea una presunción refutable de que la intención del propietario al tomar tal acción es burlar o evadir una

acción disciplinaria contra su licencia existente. Esta acción pudiera ser usada por la Agencia Local de Licencia como base para denegar la solicitud de la nueva licencia.

Siempre que una Instalación de Cuidado del Niño sea vendida o cambie de propietario, incluyendo, pero no limitado a instancias donde las acciones de una corporación a nombre de la cual se emitió la licencia, o los interesados en una sociedad a nombre de la cual se emitió la licencia, sean transferidos, el nuevo o potencial propietario o su representante designado deberá solicitar a la Agencia Local de Licencia una nueva licencia. La Agencia Local de Licencia pudiera solicitar información adicional, incluyendo, sin limitación, copias de la documentación de transferencia que la Agencia Local de Licencia considere necesaria para asegurar que todos los estándares de licencia requeridos por la Ordenanza y las Reglas y Regulaciones han sido satisfechos. La Agencia Local de Licencia otorgará o denegará la solicitud de licencia dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha en que la Instalación de Cuidado del Niño presentó la solicitud completada, o de la fecha en que la Agencia Local de Licencia recibió a tiempo toda información adicional, corregida y/u omitida, lo que ocurra más tarde. No recibir la licencia conforme a esta subsección es base para la imposición de penalidades como establecen la Sección 402.319 de los Estatutos de Florida y la Sección 12 de la Ordenanza, y para procurar las medidas cautelares judiciales que estipula la Sección 402.312 de los Estatutos de Florida, si continúa proveyendo cuidado de niños.

- NA (B) Por lo menos siete (7) días calendario antes del momento en que se cambie el propietario de la Instalación de Cuidado del Niño, el propietario actual debe notificar a los padres sobre el cambio de propietario, por uno de los siguientes métodos:
1. Colocando un aviso en un lugar visible de la Instalación de Cuidado del Niño;
  2. Incorporando tal información a cualquier boletín informativo existente;
  3. Enviando cartas individuales o volantes a los padres.

NA (C) Una vez emitida la licencia o su renovación, debe ser colocada en un lugar visible dentro de la Instalación de Cuidado del Niño. La licencia debe tener el sello distintivo del Condado y el del Departamento, de acuerdo a la Sección 402.3125 de los Estatutos de Florida. La capacidad de la Instalación de Cuidado del Niño debe estar determinada en la cara de la licencia. La Instalación de Cuidado del Niño no debe exceder, en ningún momento, la capacidad determinada en la licencia.

NA **10.01(4)** La licencia para una Instalación de Cuidado del Niño es emitida por la Agencia Local de Licencia. Debe ser emitida para una dirección determinada y para la operación por el

individuo(s) específico u organización determinada, y para un específico grupo de edad. Las Instalaciones de Cuidado del Niño no pueden cuidar niños de un rango de edad no especificado en la licencia.

NA **10.01(5)** Una licencia emitida conforme a la Sección 5 de esta Ordenanza **expirará doce (12) meses después** de ser emitida; excepto si durante ese período de doce (12) meses la licencia es colocada en estado probatorio por un período de tiempo que se extienda más allá de la fecha de expiración de la licencia y la licencia es renovada. La licencia renovada será inicialmente colocada en estado probatorio por la porción restante del período probatorio.

NA **10.01(6)** Antes de emitir una licencia, todas las multas y cargos pendientes con la Agencia Local de Licencia deben ser pagados, y debe presentarse prueba válida de pago de las inspecciones contra incendio y del reporte de inspección, y estar en expediente en la Agencia Local de Licencia. Antes de la renovación de una licencia, la Agencia Local de Licencia reexaminará la Instalación de Cuidado del Niño, incluyendo, pero no limitado a el examen de los predios y los registros de la Instalación de Cuidado del Niño, como lo exigen la Ordenanza y las Reglas y Regulaciones, y la Sección 402.305 de los Estatutos de Florida, para determinar que los estándares mínimos de licencia continúan siendo satisfechos.

NA **10.01(7)** La Agencia Local de Licencia emitirá una licencia o la renovación de una licencia una vez que se hayan satisfecho todos los requisitos de esta Ordenanza, de las Reglas y Regulaciones, de las Secciones 1.01(13) y 1.01(14) de este Código, de la Sección 402.305 de los Estatutos de Florida, de otros Estatutos de Florida que sean aplicables, y de otras regulaciones y ordenanzas. No se emitirá una licencia o se renovará una licencia si cualquier miembro del personal de cuidado del niño o el solicitante de la Instalación de Cuidado del Niño no ha pasado y aprobado el chequeo de antecedentes requerido por la Sección 1.01 de este Código, las Secciones 402.305(2) y 402.3055 de los Estatutos de Florida, y el Capítulo 435 de los Estatutos de Florida.

NA **10.01(8)** Será una violación de esta Ordenanza que cualquier persona falsifique, por acto u omisión, que una Instalación de Cuidado del Niño tiene la debida licencia conforme a la Ordenanza o los Estatutos de Florida, sin tenerla.

NA **10.01(9)** Será una violación de esta Ordenanza que cualquier persona falsifique, por acto u omisión, respecto a la licencia u operación de una Instalación de Cuidado del Niño si un padres que ha colocado al niño en la Instalación de Cuidado del Niño, o que está indagando para colocar al niño en la Instalación de Cuidado del Niño, o a un representante de la Agencia Local de Licencia, o a un representante de una agencia del cumplimiento de la ley, incluyendo, pero no limitado a cualquier falsificación respecto a:

(A) El número de niños en la Instalación de Cuidado del Niño;

- (B) Cualquier cambio en el rango de edad de los niños que estén siendo cuidados;
- (C) La parte de la Instalación de Cuidado del Niño designada para el cuidado de niños;
- (D) La calificación o credenciales del personal de cuidado del niño;
- (E) Si la Instalación de Cuidado del Niño cumple los requisitos de chequeo de antecedentes de acuerdo a las Secciones 402.305(2) y 402.0355 de los Estatutos de Florida, la Ordenanza o las Reglas y Regulaciones; y/o
- (F) Si el personal de cuidado del niño tiene los entrenamientos requeridos por la Sección 402.305 de los Estatutos de Florida.
- (G) Si se provee transportación.

**NA 10.02 Cargo por la licencia y otros cargos relacionados:**

**10.02(1)** Se cobra un cargo por la licencia por cada licencia emitida por la Agencia Local de Licencia para operar una Instalación de Cuidado del Niño. Este pago debe presentarse junto con la solicitud de licencia y será válido solamente por la duración de la licencia.

**10.02(2)** En adición al cargo por la licencia, deberá realizarse un pago por cualquier solicitud de renovación de la licencia que se realice pasada la fecha tope para este pago.

**10.02(3)** Una vez que la licencia ha sido emitida, el propietario y/u operador debe notificar a la Agencia Local de Licencia, por escrito, de cualquier cambio en la solicitud de licencia. La Agencia Local de Licencia aprobará o denegará el cambio a la licencia. Cualquier cambio requerirá un cambio en la licencia, por lo cual se cobrará un cargo.

**10.02(4)** Un cargo por persona se aplicará por cada Sesión de Consulta de la Agencia Local de Licencia que sea solicitada, de acuerdo a los requisitos de las Reglas y Regulaciones sobre entrenamiento del propietario/operador de la Instalación de Cuidado del Niño.

**10/02(5)** Los cargos indicados arriba serán como sigue:

Cargo por la licencia (10 niños o menos)	\$100.00
Cargo por la licencia (más de 10 niños)	\$100.00 más \$2.00 por cada niño adicional por encima de 10 niños
Cargo por pago tardío	\$50.00
Cargo por cambio de licencia	\$30.00
Cargo por sesión de consulta	\$25.00 por persona
Cargo por sesión de consulta combinada para ambas las Partes I y II	\$40.00 por persona si se paga todo junto

En adición a lo anterior, pudiera imponerse un cargo administrativo por la Agencia Local de Licencia por cualquier costo administrativo incurrido por el Condado al realizar audiencias administrativas conforme a la Sección 11.00 de las Reglas y Regulaciones. La escala de cargos arriba pudiera ser enmendada, si fuese necesario, por el BOCC a través de una enmienda, una resolución, o por acción de la Junta. Todos los cargos deben ser pagados por cheque o giro postal a nombre de la Junta de Comisionados del Condado de Hillsborough y no serán reembolsables.

**10.02(6)** El incumplimiento en el pago de los cargos relacionados con el proceso de solicitud, más cualquier cargo aplicable por insuficiencia de fondos hará que la solicitud se considere incompleta. El incumplimiento en el pago de cualquier otro cargo resultará en la no emisión o no renovación de la licencia, hasta que los cargos y cualquier otro cargo por insuficiencia de fondos sean totalmente pagados.

NA **10.03** **Licencia provisional:**

NA **10.03(1) Condiciones:** La Agencia Local de Licencia pudiera otorgar una licencia provisional permitiendo que una Instalación de Cuidado del Niño opere por un designado período de tiempo para satisfacer uno o más de los estándares o condiciones como indicado abajo. Una licencia provisional no será emitida a menos que el operador tome las medidas adecuadas para la salud y seguridad de los niños que estén siendo cuidados. Ninguna licencia provisional se otorgará a menos que la Instalación de Cuidado del Niño esté cumpliendo los requisitos de chequeo de antecedentes del personal de cuidado del niño, conforme a la Sección 1.01 de las Reglas y Regulaciones y las Secciones 402.305(2) y 402.3055 de los Estatutos de Florida. Una licencia provisional no constituye una sanción disciplinaria.

NA **10.03(2) Límites de tiempo:** La licencia provisional no será emitida por un período que exceda seis (6) meses. Bajo circunstancias inusuales fuera del control del solicitante, pudiera ser renovada solamente una vez por un período que no exceda seis (6) meses.

NA **10.03(3) Suspensión o revocación de la licencia provisional:** La licencia provisional pudiera ser suspendida o revocada si inspecciones o revisiones periódicas por la Agencia Local de Licencia indica que se ha hecho un progreso insuficiente hacia el cumplimiento. Nada en esta sección excluye que la Agencia Local de Licencia pueda decidir un estado probatorio, la suspensión o la revocación de la licencia por violaciones de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones.

**10.03(4) Instalaciones que tenían licencias previas:** La Agencia Local de Licencia pudiera, a su sola discreción, emitir una licencia provisional permitiendo a una Instalación de Cuidado del Niño operar por un designado período de tiempo, en casos donde una licencia anterior del solicitante haya sido denegada, revocada, suspendida o colocada en estado probatorio, o que tenga un historial significativo de multas por violaciones Clase I o Clase II, o que el solicitante

no completó exitosamente los términos y/o condiciones de un anterior Acuerdo Estipulado o Plan de Acción Correctiva. La Agencia Local de Licencia pudiera requerir condiciones específicas bajo las cuales la instalación operaría durante este período, para el propósito de evaluar la seguridad y el bienestar de los niños que estén siendo cuidados, para seguir de cerca el cumplimiento de los estándares de licencia por la instalación, o para asegurar que una conducta similar o del mismo tipo no se repita por el solicitante durante este período probatorio. Esta licencia estará sujeta a todas las otras estipulaciones indicadas arriba en las Secciones 1.01(13) y 1.01(14) de las Reglas y Regulaciones.

**LA SECCIÓN 11 NO SE APLICARÁ A INSTITUCIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA.**

**SECCIÓN 11. CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO Y ESCUELAS NO-PÚBLICAS**

NA **11.01 Violación del requisito de licencia:** La operación de una Instalación de Cuidado del Niño

sin tener una licencia de la Agencia Local de Licencia o bajo una licencia que ha sido suspendida o revocada, está estrictamente prohibido. La Junta de Comisionados del Condado

tiene la facultad de procurar una orden judicial en la Corte de Circuito para prohibir la operación o para hacer cumplir otras restricciones a cualquier Instalación de Cuidado del

Niño, tenga o no licencia, bajo la jurisdicción de la Agencia Local de Licencia. Adicionalmente,

la Agencia Local de Licencia pudiera imponer una multa administrativa a cualquier Instalación

de Cuidado del Niño que esté operando sin una licencia consistente con las disposiciones de la

Ordenanza y las Reglas y Regulaciones.

**11.02 Acciones administrativas de la Agencia Local de Licencia:**

FC **11.02(1) General:** La Agencia Local de Licencia está autorizada a hacer cumplir las disposiciones de la Ordenanza y las disposiciones de las Reglas y Regulaciones, utilizando una

o más de las siguientes acciones administrativas:

(A) Apoyo técnico. Apoyo técnico significa asistencia técnica en el propio lugar, que pudiera

remediar la violación e imponer una acción correctiva con una fecha tope.

- (B) Plan de Acción Correctiva. Un Plan de Acción Correctiva significa un documento escrito firmado por la Agencia Local de Licencia y el propietario. El plan de acción correctiva debe especificar las acciones que el propietario debe tomar para corregir una violación(es) y asegurar que la violación no vuelva a ocurrir.
- (C) Multa administrativa: La Agencia Local de Licencia pudiera imponer multas administrativas consistentes con la Sección 11.05 de las Reglas y Regulaciones, arriba.
- (D) Acuerdo Estipulado: El propietario y la Agencia Local de Licencia pudiera llegar a un Acuerdo Estipulado para enfocar violaciones y sanciones.
- (E) Denegación, suspensión, estado probatorio o revocación de una licencia. La Agencia Local de Licencia tiene autoridad para denegar, suspender, colocar en estado probatorio o revocar una licencia.

**NA 11.02(2) Estado probatorio:** Una licencia en estado probatorio es una licencia en peligro de ser revocada o no renovada debido a una violación(es) de estándares de licencia. El estado probatorio pudiera requerir que el propietario cumpla condiciones específicas con la intención de asegurar que el propietario asume y mantiene el cumplimiento de todos los estándares de licencia. Condiciones específicas pudieran incluir, pero no limitado a requerir que el propietario remedie una violación existente, requerir un período de tiempo específico durante el cual los estándares de licencia deben ser estrictamente mantenidos, y requerir condiciones específicas bajo las cuales la Instalación de Cuidado del Niño debe operar durante el período probatorio. Una vez comenzado el período probatorio, la Agencia Local de la Licencia está autorizada a frecuentemente seguir de cerca la Instalación de Cuidado del Niño para evaluar si las violaciones han sido corregidas y si los requisitos de la Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones han sido satisfechos. El estado probatorio pudiera ser discontinuado y la licencia pudiera ser suspendida o revocada, si inspecciones por la Agencia Local de Licencia encuentra que el propietario no está cumpliendo los términos del estado probatorio, o que el

propietario no está alcanzando suficiente progreso hacia el cumplimiento de la Ordenanza y/o de las disposiciones de las Reglas y Regulaciones.

- (A) **Límites de tiempo.** De acuerdo con la Sección 402.310 de los Estatutos de Florida, el estado probatorio no debe exceder un período de seis (6) meses. El estado probatorio no será renovado o extendido más allá de un período de seis (6) meses.
- (B) **Notificación escrita requerida.** Inmediatamente después de recibir la notificación de la imposición del estado probatorio, el propietario u operador debe notificar por escrito a los padres de los niños que estén siendo cuidados, que su licencia está en estado probatorio, y debe incluir la fecha de efectos. Copias de los avisos enviados a los padres deben ser provistos a la Agencia Local de Licencia dentro de los tres (3) días laborables a continuación del recibo del aviso de que la Instalación de Cuidado del Niño ha sido colocada en estado probatorio. El incumplimiento por la Instalación de Cuidado del Niño en informar a los padres su estado probatorio en el tiempo previsto, o de enviar las copias a la Agencia Local de Licencia del aviso a los padres sobre su estado probatorio, será base para otras acciones de cumplimiento obligatorio, incluyendo, pero no limitado a la suspensión o revocación de su licencia probatoria.

**11.02(3) Suspensión de la licencia:** La Agencia Local de Licencia pudiera suspender la licencia de una Instalación de Cuidado del Niño por violaciones de la Ordenanza y/o violaciones de las Reglas y Regulaciones.

- (A) **Requisitos de la suspensión.** Durante el período durante el cual su licencia ha sido suspendida, la Instalación de Cuidado del Niño no proveerá cuidado de niños. La Agencia Local de Licencia retendrá la autoridad para inspeccionar periódicamente la Instalación de Cuidado del Niño para asegurar que no se está proveyendo cuidado de niños. Diez (10) días antes de la terminación de la fecha de terminación de la suspensión, la Agencia Local de Licencia realizará una inspección para asegurar que la Ordenanza y las Reglas y Regulaciones están siendo cumplidas. La provisión de cuidado de niños por el propietario cuya licencia está suspendida es una violación de esta Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones, y será base para la revocación de la licencia suspendida y/o la búsqueda de apoyo mediante una orden judicial.
- (B) **Notificación escrita requerida.** Inmediatamente después de recibir notificación de la Agencia Local de Licencia sobre la suspensión de su licencia, el propietario u operador deben notificar por escrito a los padres de los niños que estén siendo cuidados, que su licencia ha sido suspendida, incluyendo la fecha de efectos. La notificación a los padres debe también incluir una declaración de que la Instalación de Cuidado del Niño no está permitida de proveer cuidado de niños

durante su período de suspensión. Copias de los avisos enviados a los padres sobre la suspensión deben proveerse a la Agencia Local de Licencia dentro de los tres (3) días posteriores al recibo del aviso de que la Instalación de Cuidado del Niño ha sido suspendido. El incumplimiento por la Instalación de Cuidado del Niño en informar a los padres en el tiempo previsto que su licencia ha sido suspendida, será base para otras acciones de la Agencia Local de Licencia de cumplimiento obligatorio.

**11.02(4) Órdenes judiciales:** De acuerdo con la Sección 402.312 de los Estatutos de Florida, el Condado de Hillsborough tiene la facultad de procurar medidas cautelares judiciales en la Corte de Circuito para prohibir la operación de una Instalación de Cuidado del Niño cuando la Agencia Local de Licencia descubra que la Instalación de Cuidado del Niño esté operando sin licencia o con una licencia que ha sido revocada o suspendida. Si la Corte está cerrada para transacciones judiciales, el Condado de Hillsborough pudiera procurar una orden judicial de emergencia para prohibir la operación de la Instalación de Cuidado del Niño sin licencia, que se continuaría, modificaría o revocaría el próximo día en que la Corte esté abierta para procedimientos judiciales. Otras bases por las que la Agencia Local de Licencia procuraría órdenes judiciales, incluyen lo siguiente:

- (A) Cuando haya una violación de los estándares aplicados bajo la Ordenanza, las Reglas y Regulaciones o bajo las Secciones 402.301-402.319 de los Estatutos de Florida, o bajo el Código Administrativo de Florida, que amenacen con dañar a cualquier niño en la Instalación de Cuidado del Niño.
- (B) Cuando un propietario haya violado repetidamente los estándares estipulados bajo la Ordenanza o las Reglas y Regulaciones, o haya demostrado un patrón de incumplimiento de estos estándares; o
- (C) Cuando una Instalación de Cuidado del Niño continúe teniendo niños en asistencia después de la fecha de cierre establecida por la Agencia Local de Licencia.

FC **11.03 Factores para determinar una acción administrativa:** Las acciones administrativas serán aplicadas progresivamente por cada violación de la Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones. De acuerdo con la Sección 402.310 de los Estatutos de Florida, al determinar la acción administrativa apropiada a tomar por la violación, deben considerarse los siguientes factores:

- (A) La gravedad de la violación, incluyendo la probabilidad de que muerte o daños graves a la salud y seguridad de cualquier persona resultará o ha resultado, la gravedad del daño actual o potencial, y la extensión de la violación;

- (B) Las acciones tomadas por el propietario o la escuela no-pública para corregir la violación o para remediar el problema; y
- (C) Cualesquiera violaciones previas de la Instalación de Cuidado del Niño o la escuela no-pública.

FC **11.04 Clases de violaciones:** Violación significa un incumplimiento encontrado por la Agencia Local de Licencia de cualquier disposición de la Ordenanza y/o de las Reglas y Regulaciones. Cada violación tiene una clasificación asignada, establecida en el Resumen de Directrices de Clasificación de la Agencia Local de Licencia.

**11.04(1) Violaciones Clase I:** Son violaciones de naturaleza más grave y que presentan una amenaza inminente a un niño, incluyendo abuso o negligencia que pudiera resultar o que ha resultado en muerte o daños graves a la salud, la seguridad o el bienestar de un niño.

**11.04(2) Violaciones Clase II:** Son violaciones de naturaleza menos grave que las violaciones Clase I, y que pudiera anticiparse que presentarían una amenaza a la salud, seguridad o bienestar de un niño, aunque la amenaza no es inminente.

**11.04(3) Violaciones Clase III:** Son menos graves en naturaleza que las Clases I o II, y presentan un potencial más bajo de causar daño a los niños.

**11.04(4) Violaciones de apoyo técnico:** Son la primera o segunda ocurrencia de incumplimiento de una regulación individual Clase III, o la primera ocurrencia de incumplimiento de una regulación individual Clase II.

**11.04(5)** Una violación de cualquier regulación Clase II o Clase III que pudiera resultar o que ha resultado en muerte o daños graves a un niño, automáticamente se convierte en una violación Clase I.

FC **11.05 Acciones administrativas progresivas por violaciones de licencia:** Las acciones administrativas por violaciones de licencia que ocurran dentro un período de dos (2) año a partir de la fecha de la violación, deben ser aplicadas progresivamente como sigue:

**11.05(1) Violaciones Clase I:**

- (A) Por la primera y segunda violaciones de una regulación Clase I, la Agencia Local de Licencia aplicará los factores establecidos en la Sección 11.03 de las Reglas y Regulaciones arriba, y emitirá una queja administrativa imponiendo una multa no menor de \$250.00 y no mayor de \$500.00 por día por cada violación, y pudiera imponer otras acciones administrativas especificadas en la Sección 11.02(1) de las Reglas y Regulaciones, arriba, además de la multa. Conforme a la Sección 7(3)(c) de la

Ordenanza y la Sección 402.3025 de los Estatutos de Florida, una multa máxima de \$100.00 pudiera imponerse a escuelas no-públicas.

- (B) Por la tercera y subsecuentes violaciones de una regulación Clase I, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa para suspender, denegar o revocar la licencia. La Agencia Local de Licencia, después de aplicar los factores establecidos en la Sección 11.03 de las Reglas y Regulaciones, arriba, pudiera imponer una multa no menor de \$250.00 y no mayor de \$500.00 por día por cada violación, además de tomar cualquier otra acción administrativa. Conforme a la Sección 7(3)(c) de la Ordenanza y la Sección 402.3025 de los Estatutos de Florida, una multa máxima de \$100.00 pudiera ser impuesta a escuelas no-públicas.

**11.05(2) Violaciones Clase II:**

- (A) Por la primera violación de una regulación Clase II, la Agencia Local de Licencia emitirá una carta formal de advertencia declarando la intención de la Agencia Local de Licencia de tomar acción administrativa si ocurren otras violaciones de la misma infracción, y la Agencia Local de Licencia proveerá asistencia técnica al propietario y/u operador, lo que sea aplicable. La violación debe clasificarse como violación de apoyo técnico.
- (B) Por la segunda violación de la misma regulación Clase II, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa imponiendo una multa de \$50.00 por cada violación. Esta violación y las subsecuentes violaciones de la misma regulación dentro de un período de licencia dos (2) años, serán clasificadas como violaciones Clase II.
- (C) Por la tercera violación de la misma regulación Clase II, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa imponiendo una multa de \$75.00 por día por cada violación.
- (D) Por la cuarta violación de la misma regulación Clase II, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa colocando la licencia del propietario en estado probatorio por un período que no exceda seis (6) meses, y la Agencia Local de Licencia emitirá también una queja administrativa imponiendo una multa adicional de \$100.00 por día por cada violación.
- (E) Por la quinta y subsecuentes violaciones de la misma regulación Clase II, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa para suspender, denegar o revocar la licencia. La Agencia Local de Licencia emitirá también una queja administrativa imponiendo una multa adicional de \$100.00 por día por cada violación.

**11.05(3) Violaciones Clase III:**

- (A) Por la primera violación de una regulación Clase III, la Agencia Local de Licencia proveerá asistencia técnica al propietario y/u operador. La violación será clasificada como violación de asistencia técnica.
- (B) Por la segunda violación de la misma regulación Clase III, la Agencia Local de Licencia emitirá una carta formal de advertencia declarando la intención de la Agencia Local de Licencia de tomar acción administrativa si se encuentran otras violaciones de la regulación. La violación será clasificada como violación de asistencia técnica.
- (C) Por la tercera violación de la regulación Clase III, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa imponiendo una multa de \$50.00 por cada violación.
- (D) Por la cuarta violación de la misma regulación Clase III, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa imponiendo una multa de \$75.00 por día por cada violación.
- (E) Por la quinta violación de la misma regulación Clase III, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa colocando la licencia del propietario en estado probatorio por un período que no excede seis (6) meses. La Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa imponiendo una multa de \$100.00 por día por cada violación.
- (F) Por la sexta y subsecuentes violaciones de la misma regulación Clase III, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa para suspender, denegar o revocar la licencia. La Agencia Local de Licencia también emitirá una queja administrativa imponiendo una multa de \$100.00 por día por cada violación.

**11.05(4)Expedientes de salud/inmunizaciones de los niños:**

- (A) Por la primera violación de una regulación Clase III de salud o inmunización del niño, la Agencia Local de Licencia proveerá asistencia técnica al propietario y/u operador. La violación será clasificada como violación de asistencia técnica.
- (B) Por la segunda violación de la misma regulación Clase III de salud y/o inmunización del niño, la Agencia Local de Licencia emitirá una carta formal de advertencia declarando la intención de la Agencia Local de Licencia de tomar acción administrativa si se encuentran otras violaciones de la regulación. La violación será clasificada como una violación de asistencia técnica.
- (C) Por la tercera violación de la misma regulación Clase III de salud y/o inmunización del niño, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa imponiendo una

multa de \$25.00 por violación. Esta violación y las subsecuentes violaciones de la misma regulación dentro de un período de dos (2) años serán clasificadas como Clase III.

- (D) Por la cuarta violación de la misma regulación Clase III de salud y/o inmunización del niño, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa imponiendo una multa de \$30.00 por violación.
- (E) Por la quinta y subsecuentes violaciones de la misma regulación Clase III de salud y/o inmunización del niño, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa imponiendo una multa de \$40.00 por día por cada violación.
- (F) Por la sexta y subsecuentes violaciones de la misma regulación Clase III de salud y/o inmunización del niño, la Agencia Local de Licencia emitirá una queja administrativa colocando la licencia del propietario en estado probatorio por un período que no exceda seis (6) meses. La Agencia Local de Licencia también emitirá una queja administrativa imponiendo una multa adicional de \$50.00 por día por cada violación.

FC **11.06 Aviso de acción administrativa:** Cuando la Agencia Local de Licencia haya encontrado causa razonable para creer que existen bases para la denegación, imposición de una multa administrativa, colocación en estado probatorio, suspensión o revocación de una licencia existente, deberá notificar por escrito al solicitante, propietario de una Instalación de Cuidado del Niño o escuela no-pública, declarando las bases para la acción administrativa que está siendo impuesta.

FC **11.07 Solicitud escrita de audiencia:**

**11.07(1)** El solicitante o propietario pudiera presentar una solicitud por escrito de una audiencia con vistas a impugnar la denegación, imposición de una multa administrativa, colocación en estado probatorio, suspensión o revocación de la licencia. La solicitud debe incluir las bases para la impugnación de la acción de la Agencia Local de Licencia, junto con cualesquiera hechos que apoyen la posición del solicitante o propietario.

**11.07(2)** Si el solicitante o propietario no presenta a la Agencia Local de Licencia dentro de los quince (15) días calendario a partir del recibo del aviso una solicitud por escrito de una audiencia, la licencia será considerada como colocada en estado probatorio, suspendida, denegada o revocada, o pudiera imponerse una multa administrativa. Esta acción tendrá efectos y será impuesta el decimosexto (16to) día calendario después de recibir tal aviso. La renuncia al derecho de una audiencia administrativa será considerada como un admisión de la violación(es) contenida en la queja.

FC **11.08 Derechos del solicitante/propietario:** A todo solicitante u operador que solicite una audiencia le serán conferidos los siguientes derechos correspondientes:

- (A) Presentar su caso de forma verbal o mediante evidencia documental;
- (B) Ser acompañado, representado y asesorado por un abogado, provisto por y a expensas del solicitante o propietario; y
- (C) Ofrecer el testimonio de testigos.

FC **11.09 Aviso de audiencia:**

**11.09(1)** Si se presenta por el solicitante o propietario, dentro de los quince (15) días calendario como descrito arriba, una solicitud por escrito a la Oficina Local de Licencia de una audiencia, la audiencia debe realizarse dentro de los (30) días calendario a partir del recibo de la solicitud por escrito.

**11.09(2)** Se le dará al solicitante o propietario un aviso escrito con la fecha, lugar y naturaleza de la audiencia, con no menos de catorce (14) días calendario de antelación. Tal aviso escrito debe incluir una copia de la declaración de la Agencia Local de Licencia sobre las bases para la denegación o renovación de la licencia, o de la suspensión, colocación en estado probatorio o revocación de la licencia, o de la imposición de una multa administrativa u otra acción administrativa.

FC **11.10 Oficial de Audiencia:** La audiencia será conducida por un Oficial de Audiencia, que debe ser un miembro en activo del Colegio de Abogados de Florida y que no debe ser empleado de la Oficina del Abogado del Condado de Hillsborough. El Oficial de Audiencia debe pasar y aprobar un chequeo de antecedentes penales antes de ser designado. El Oficial de Audiencia debe ser designado por la Junta de Comisionados del Condado como Oficial de Audiencia de Cuidado del Niño, consistente con las normas de la Junta de Comisionados del Condado. El Oficial de Audiencia deberá recibir reembolso por el millaje y los gastos de estacionamiento al realizar las audiencias.

**11.10(2)** El Oficial de Audiencia tendrá la facultad de emitir órdenes de citación para la presentación de documentos o la asistencia de testigos en una audiencia, a partir de la solicitud por escrito de la Agencia Local de Licencia, el propietario o el solicitante.

- (A) Una citación puede ser servida por cualquier persona autorizada por ley para el proceso de servir citaciones, o por cualquier persona que no sea una de las partes y que sea mayor de edad. El servicio debe hacerse mediante la entrega de una copia a la persona nombrada en la citación. Prueba de tal servicio debe hacerse mediante una declaración jurada de la persona que realizó el servicio de entregar la citación.

- (B) Cualquiera de las partes pudiera procurar el cumplimiento de la citación emitida bajo la autoridad de esta sección presentando ante la Corte del condado una petición de cumplimiento obligatorio. El Oficial de Audiencia pudiera extender la audiencia por un período razonable de tiempo pendiente de la solución del tema de la citación.
- (C) Está estrictamente prohibida la comunicación de las partes con el Oficial de Audiencia respecto a temas pendientes o inminentes. La comunicación de las partes como se contempla aquí, no incluye asuntos relacionados con la programación o la transmisión de documentos oficiales por la Agencia Local de la Licencia conforme a la Ordenanza o las Reglas y Regulaciones.

FC **11.11 Reunión pre-audiencia:** Por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia, las partes deberán especificar todos los hechos o temas posibles. Cada parte deberá intercambiar las listas de testigos. Las listas de testigos deben identificar el nombre, dirección actual y números de teléfonos de aquellos testigos que serán llamados a declarar en la audiencia. Adicionalmente, las partes deberán especificar en lo posible todos los documentos y pruebas que pretenden introducir en la audiencia. Las listas pueden ser enmendadas por cualquiera de las partes antes de la audiencia, siempre que informen de tal acción y se provean a la otra parte antes de la audiencia copias de cualquier documento y/o prueba que pretendan introducir.

FC **11.12 Audiencia:** Hasta donde sea prácticamente posible, las audiencias serán informales. Todas las audiencias serán abiertas al público. El Oficial de Audiencia decidirá todos los asuntos respecto a procedimientos y admisibilidad de evidencias. El Código de Evidencias de Florida y Las Reglas de Florida sobre Procedimientos Civiles servirán como guía a las partes. En caso de que el solicitante o propietario desee apelar la acción final de la Agencia Local de Licencia y se necesite o requiera un registro literal de los procedimientos para tal propósito, el solicitante o propietario, a su costo y expensas será responsable de asegurar que una transcripción literal de la audiencia sea hecha al momento de la audiencia, que incluya el testimonio y las evidencias en las cuales se basa la apelación para tal propósito.

**11.12(1)El orden de presentación será como sigue para la revocación, suspensión o colocación en estado probatorio de una licencia:**

- (A) Argumentos iniciales por la Agencia Local de Licencia, a menos que renuncie a ella:  
Cinco (5) minutos máximo.
- (B) Argumentos iniciales por el solicitante o propietario, a menos que renuncie a ella:  
Cinco (5) minutos máximo.

- (C) Presentación por la Agencia Local de Licencia de su investigación, evidencias, hechos y cualquier testigo: Una (1) hora y treinta (30) minutos máximo; este tiempo asignado excluye el interrogatorio cruzado de testigos y preguntas presentadas por el Oficial de Audiencia. Hasta donde sea prácticamente posible, el interrogatorio de cada testigo no debe exceder quince (15) minutos por cada parte.
- (D) Presentación por el solicitante o propietario de evidencias y testigos: Una (1) hora y treinta (30) minutos máximo; este tiempo asignado excluye el interrogatorio cruzado de testigos y preguntas presentadas por el Oficial de Audiencia. Hasta donde sea prácticamente posible, el interrogatorio de cada testigo no debe exceder quince (15) minutos por cada parte.
- (E) Refutación de los testigos por la Agencia Local de Licencia y el solicitante o propietario: Quince (15) minutos máximo por cada parte. Este tiempo asignado excluye el interrogatorio cruzado de testigos y preguntas presentadas por el Oficial de Audiencia. Hasta donde sea posible, el interrogatorio de cada testigo no debe exceder diez (10) minutos por cada parte.
- (F) Recomendaciones enmendadas por la Agencia Local de Licencia y resumen, si alguno: Quince (15) minutos máximo.
- (G) Resumen por el solicitante o propietario, si alguno: Quince (15) minutos máximo.

**11.12(2)El orden de presentación será como sigue para la denegación de una licencia y la imposición de una multa administrativa:**

- (1) Argumentos iniciales por la Agencia Local de Licencia, a menos que renuncie a ello: Tres (3) minutos máximo.
- (2) Argumentos iniciales por el solicitante o el proveedor, a menos que renuncie a ello: Tres (3) minutos máximo.
- (3) Presentación por la Agencia Local de Licencia de su investigación, evidencias, pruebas y hechos y conclusiones: Una (1) hora máximo. Esta asignación de tiempo excluye el interrogatorio cruzado de testigos y preguntas presentadas por el Oficial de Audiencia. Hasta donde sea prácticamente posible, el interrogatorio cruzado de cada testigo no debe exceder diez (10) minutos por cada parte.
- (4) Presentación por el proveedor/solicitante de evidencias, pruebas y testigos: Una (1) hora máximo. Esta asignación de tiempo excluye el interrogatorio cruzado de testigos y preguntas presentadas por el Oficial de Audiencia. Hasta donde sea prácticamente

posible, el interrogatorio cruzado de cada testigo no debe exceder diez (10) minutos por cada parte.

- (5) Refutación de testigos y/o evidencias por la Agencia Local de Licencia y el proveedor/solicitante: Diez (10) minutos máximo por cada parte. Esta asignación de tiempo excluye el interrogatorio cruzado de testigos y preguntas presentadas por el Oficial de Audiencia. Hasta donde sea prácticamente posible, el interrogatorio cruzado de cada testigo no debe exceder cinco (5) minutos por cada parte.
- (6) Recomendaciones enmendadas de la Agencia Local de Licencia y resumen, si alguno: Diez (10) minutos máximo.
- (7) Resumen por el proveedor/solicitante, si alguno: Diez (10) minutos máximo.

**11.12(3) Concesión de tiempo adicional:** Por razones justificadas y/o basado en la complejidad del caso, el Oficial de Audiencia pudiera conceder tiempo adicional a cualquiera de los tiempos asignados arriba, si considera que tal ajuste es necesario o apropiado bajo las circunstancias.

**11.12(4)** Se permitirá el interrogatorio cruzado de testigos. El Oficial de Audiencia pudiera llamar e interrogar testigos según lo considere necesario y apropiado.

**11.12(5)** El orden de presentación de evidencias es como se dispone en la Sección 11.12 de las Reglas y Regulaciones arriba. Cuando la Agencia Local de Licencia tenga la intención de denegar una licencia inicial o la renovación de una licencia, es el solicitante quien debe persuadir y demostrar por preponderancia de evidencia que tiene derecho a la licencia. Cuando la Agencia Local de Licencia tenga la intención de imponer una multa administrativa, colocar la licencia en estado probatorio o revocar la licencia, es la agencia quien debe persuadir y demostrar con evidencias claras y convincentes que la acción administrativa está justificada.

**11.12(6)** Será excluida cualquier evidencia irrelevante, inmaterial o indebidamente repetitiva. Cualquier parte de la evidencia puede ser recibida por escrito y todo testimonio debe ser prestado bajo juramento. Una evidencia basada en rumores puede ser usada para el propósito de suplementar o explicar otra evidencia, pero no será suficiente por sí misma para sustentar una conclusión por el Oficial de Audiencia, a menos que sea admisible sobre objeciones en una acción civil.

FC **11.13 Recomendación y decisión final:** Dentro de los quince (15) días laborables a partir de la conclusión de la audiencia, el Oficial de Audiencia debe presentar por escrito sus decisiones y recomendaciones a la Agencia Local de Licencia y proveer una copia al solicitante o propietario. Dentro de los quince (15) días laborables después de recibir las decisiones y

recomendaciones del Oficial de Audiencia, la Agencia Local de Licencia **deberá** notificar al solicitante o propietario su **decisión** final en el asunto. La **decisión** final de la agencia **tendrá** efectos en la fecha indicada por la agencia en su carta de **notificación**. Si el Oficial de Audiencia considera que la acción administrativa de la agencia es justificada, el propietario/solicitante pudiera ser informado por la Agencia Local de Licencia sobre cualquier cargo administrativo que pudiera imponérsele por los costos incurridos por el Condado al convocar la **apelación** solicitada.

FC **11.14 Apelación**: El solicitante o propietario tiene el derecho de apelar la **decisión** de la Agencia Local de Licencia ante un representante del Departamento, conforme a la Sección 402.310 de los Estatutos de Florida. Cualquier audiencia requerida se **realizará** en el condado donde opera o donde se establecerá la Instalación de Cuidado del Niño. La audiencia **será** conducida de acuerdo a las disposiciones del **Capítulo 120** de los Estatutos de Florida. Si una **transcripción** literal de los procedimientos para tal **propósito** es necesaria o requerida por la ley, el solicitante u operador, a sus expensas, **deberá** asegurar que se haga una **transcripción** literal de la audiencia que incluya el testimonio y evidencias sobre las cuales se basa la **apelación**. Cualquier audiencia realizada bajo esta Ordenanza no **podrá** aplazar o suplantar cualquier orden emitida por la Agencia Local de Licencia revocando, suspendiendo, denegando una licencia, o colocando la licencia en estado probatorio, o imponiendo una multa. La solicitud escrita al Departamento de una **apelación** de la **decisión** final debe ser hecha dentro de los treinta (30) días laborables a partir de la fecha de efectos de la **decisión** final de la Agencia Local de Licencia que se apela, consistente con las disposiciones contenidas en el **Capítulo 120** de los Estatutos de Florida.

FC **11.15 Descalificación para una nueva solicitud**:

(A) Cualquier propietario cuya licencia haya sido revocada en el Condado de Hillsborough o en otra jurisdicción o estado por violaciones que no resultaron en muerte o daños físicos o emocionales graves a un niño, **no será elegible para obtener una licencia por un período de dos (2) años a partir de la fecha de dicha revocación**. Cualquier propietario/operador cuya licencia haya sido revocada conforme a las condiciones descritas arriba, debe mostrar que las razones para la revocación de la licencia han sido corregidas o remediadas, y que cumple los **estándares** de licencia bajo esta Ordenanza. Al determinar si aprobar o denegar la solicitud, la Agencia Local de Licencia debe considerar los siguientes factores: (i) La gravedad de la **violación(es)** anterior, (ii) las acciones tomadas por el solicitante para corregir o remediar la **violación(es)** anterior, y (iii) el historial anterior de licencia del solicitante. La Agencia Local de Licencia pudiera aprobar, denegar o a su propia **discreción** otorgar una licencia condicional requiriendo condiciones específicas bajo las cuales la instalación debe operar durante el período

probatorio, para el propósito de evaluar la seguridad y bienestar de los niños que estén siendo cuidados, y para seguir de cerca a la instalación en cuanto al cumplimiento de los estándares de licencia.

- (B) Cualquier propietario/operador cuya licencia haya sido revocada en el Condado de Hillsborough o en cualquier otra jurisdicción por violaciones que resultaron en muerte o daños físicos o emocionales graves de un niño, no será elegible para solicitar una nueva licencia bajo esta Ordenanza.
- (C) Cualquier solicitante cuya solicitud de licencia haya sido denegada como indicado en la Subsección 11.15(A) arriba, no será elegible para solicitar una licencia por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la denegación, como determinado por la Agencia Local de Licencia. El propietario/operador deberá incluir a todos los socios dentro de una sociedad, cada funcionario, el director y agente registrado de una corporación o de una compañía de responsabilidad limitada. Cualquier decisión de la Agencia Local de Licencia de denegar un licencia está sujeta a los procedimientos establecidos en las Secciones 11 y 10.03 de las Reglas y Regulaciones, incluyendo el derecho del propietario/operador a apelar ante un Oficial de Audiencia de Licencia para el Cuidado del Niño para impugnar la decisión de la Agencia Local de Licencia de denegar su solicitud.

**SECCIÓN 12. INSTALACIONES DE CUIDADO DEL NIÑO EXENTAS DE LICENCIA DE ACUERDO A LA SECCIÓN 402.316 DE LOS ESTATUTOS DE FLORIDA Y ESTA ORDENANZA**

NA **12.01 Requisitos generales:** Las Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas, como se define en la Sección 402.316 de los Estatutos de Florida, deberán cumplir todas las secciones de las Reglas y Regulaciones que no estén marcadas con un asterisco (\*) que indique los requisitos mínimos (“Requisitos Mínimos”) del Condado de Hillsborough respecto a Salud, Sanidad y Seguridad; los requisitos de chequeo de antecedentes de las Secciones 402.305 y 402.3055 de los Estatutos de Florida; y el Capítulo 435 (“Requisitos de Chequeo de Antecedentes”) de los Estatutos de Florida. Nada en esta Ordenanza o en las Reglas y Regulaciones dará a la Agencia Local de Licencia jurisdicción o autoridad para inspeccionar, regular o supervisar el currículo enseñado en Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas.

NA **12.02 Cargos por procesamiento:** Un cargo no reembolsable por cincuenta dólares (\$50.00) será aplicado un cargo por el procesamiento de los documentos de exención. Este cargo debe ser pagado por cheque o giro postal a nombre de la Junta de Comisionados del Condado de Hillsborough.

NA **12.03 Asistencia técnica por la Agencia Local de Licencia:**

- NA **12.03(1)** A solicitud, la Agencia Local de Licencia proveerá asistencia técnica a operadores en materias tales como cambios en las leyes y reglas que rigen o afectan la operación de Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas.
- NA **12.03(2)** A solicitud, la Agencia Local de Licencia proveerá orientación para obtener sesiones opcionales de entrenamientos de servicio en varios aspectos de la operación de Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas.
- NA **12.03(3)** A solicitud, la Agencia Local de Licencia proveerá asistencia técnica en la forma de, pero no limitado a literatura, consultas, recomendaciones y sesiones de entrenamiento a operadores que estén experimentando dificultades para satisfacer los estándares establecidos en la Ordenanza y en las Reglas y Regulaciones.
- NA **12.04 Inspecciones:** Las Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas deben estar de acuerdo con el privilegio de investigación e inspección la Agencia Local de Licencia, incluyendo el acceso a las instalaciones, al personal de cuidado del niño y a los registros en horas razonables durante el horario regular de operación, para asegurar que se estén cumpliendo las disposiciones aplicables de la Ordenanza y las Reglas y Regulaciones.
- NA **12.04(1)** Si una Instalación de Cuidado del Niño Exenta incumple con la razonable solicitud de la Agencia Local de Licencia respecto a una investigación o inspección, la Agencia Local de Licencia informará por escrito a la organización acreditadora o cuerpo de gobierno de tal Instalación de Cuidado del Niño Exenta sobre el incumplimiento.
- NA **12.04(2)** Todas las Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas deben ser inspeccionadas por la Agencia Local de Licencia no menos de dos (2) veces al año, o tan frecuentemente como se considere necesario por la Agencia Local de Licencia.
- NA **12.04(3)** Si se prueba que la hora seleccionada para la inspección interfiere la operación normal de la Instalación de Cuidado del Niño Exenta, la inspección no se realizará. Sin embargo, el operador tendrá la opción de programar otro momento para la inspección de los registros.
- NA **12.04(4)** Cualquier Instalación de Cuidado del Niño Exenta que cierre por un período mayor de tres (3) semanas consecutivas, debe notificar a la Agencia Local de Licencia por correo certificado dicho cierre. Se requiere una inspección antes de reabrir la instalación. Esto no se aplicará al verano, primavera u otros cierres por feriados de la Instalación de Cuidado del Niño Exenta.

NA **12.05 Cumplimiento obligatorio y procedimientos de audiencia para Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas:**

Las Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas están exentas de licencia de acuerdo con la Sección 402.316 de los Estatutos de Florida y la Ordenanza.

NA **12.05(1) Procedimientos para violaciones:** Si se encuentra durante una inspección a una Instalación de Cuidado del Niño Exenta cualquier violación de los requisitos mínimos y/o requisitos de chequeo de antecedentes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- (A) Si se encuentran durante una inspección cualquier violación(es) de los requisitos mínimos y/o de los requisitos de chequeo de antecedentes, la Agencia Local de Licencia emitirá una citación por escrito a la Instalación de Cuidado del Niño Exenta dándole un tiempo razonable para cumplir.
- (B) La Agencia Local de Licencia verificará que esa violación(es) sea corregida dentro del tiempo designado. Si la violación no ha sido corregida, la Agencia Local de Licencia notificará a la respectiva organización acreditadora de la Instalación de Cuidado del Niño Exenta.
- (C) La Agencia Local de Licencia re-inspeccionará la Instalación de Cuidado del Niño Exenta. Si la violación(es) no ha sido corregida en ese momento, la respectiva organización acreditadora o cuerpo de gobierno será notificado otra vez. Adicionalmente, podría programarse uno de los siguientes:
  - 1. Una reunión; o
  - 2. Una audiencia.
- (D) Si en cualquier momento una violación de los requisitos mínimos y/o de los requisitos de chequeo de antecedentes es de tal grave naturaleza que exista la probabilidad de que pueda ocurrir la muerte o daño grave a la salud o seguridad de cualquier persona, la Instalación de Cuidado del Niño Exenta y la respectiva organización acreditadora deberán ser notificados inmediatamente y una reunión o audiencia pudiera programarse.

NA **12.05(2) Reuniones:**

- (A) Una reunión pudiera ser programada por la Agencia Local de Licencia para discutir cualquier violación. Las Instalaciones de Cuidado del Niño Exentas y otras partes

interesadas pudieran traer a la reunión un abogado, testigo o materiales documentales relevantes. En la reunión, se considerarán los siguientes factores:

1. La gravedad de la violación, incluyendo la probabilidad de que pudiera resultar o haya resultado en muerte o daño grave a la salud o seguridad de cualquier persona, la gravedad del daño actual o potencial, y el alcance de la violación.
  2. Las acciones tomadas por la Instalación de Cuidado del Niño Exenta para corregir la violación o remediar las quejas.
  3. Cualesquiera violaciones anteriores de la Instalación de Cuidado del Niño Exenta.
- (B) Una vez determinado por la Agencia Local de Licencia que una violación(es) ha ocurrido, todas las partes involucradas pudieran llegar a un acuerdo estipulado.

**NA 12.05(3) Procedimientos para audiencias:**

- (A) Una Instalación de Cuidado del Niño Exenta pudiera solicitar una audiencia para apelar una acción tomada por la Agencia Local de Licencia. Tal acción pudiera incluir, pero no limitado a lo siguiente:
1. Revocación o pérdida de la exención de licencia por incumplir los estándares de chequeo de antecedentes conforma a la Sección 402.305(2) de los Estatutos de Florida, y esta Ordenanza y las Reglas y Regulaciones;
  2. Multas por violaciones repetidas o graves; y/o
  3. Revocación o suspensión de la capacidad de licencia para operar como Instalación de Cuidado del Niño.
- (B) Si una solicitud de audiencia es hecha por una Instalación de Cuidado del Niño Exenta, se realizará una audiencia dentro de los treinta (30) días calendario a partir del recibo de tal solicitud. La audiencia será conducida por la Junta de Revisión del Cuidado del Niño. La Junta de Revisión del Cuidado del Niño consistirá del administrador o su designado, el abogado del Condado o su designado y el presidente o su designado de la organización acreditadora de la Instalación de Cuidado del Niño Exenta.
- (C) El propósito de la audiencia ante la Junta de Revisión del Cuidado del Niño tiene dos aspectos:
1. Determinar si la Instalación de Cuidado del Niño Exenta no ha satisfecho los requisitos mínimos del Condado de Hillsborough en cuanto a salud, seguridad y sanidad, y en tal caso, qué acciones correctivas son obligatorias; y

2. Determinar si la Instalación de Cuidado del Niño Exenta no ha satisfecho los requisitos mínimos de chequeo de antecedentes conforma a las Secciones 402.305(2) y 402.3055 de los Estatutos de Florida. Si tales requisitos de chequeo de antecedentes no han sido satisfechos, la Instalación de Cuidado del Niño Exenta perderá su exención de licencia y no podrá proveer cuidado de niños hasta que obtenga la licencia.
- (D) Se le darán a la Instalación de Cuidado del Niño Exenta no menos de catorce (14) días calendario antes de informarle por escrito sobre la fecha, lugar y naturaleza de la audiencia. Tal aviso escrito incluirá una copia de la declaración escrita de la Agencia Local de Licencia sobre las bases de la violación. Todas las audiencias bajo esta sección serán abiertas al público. La Junta de Revisión del Cuidado del Niño pudiera rendir una decisión verbal en la conclusión de la audiencia.
- (E) Dentro de los quince (15) días calendario a partir de la conclusión de la audiencia, la Junta de Revisión del Cuidado del Niño presentará sus conclusiones y recomendaciones a la Agencia Local de Licencia y proveerá copias a la Instalación de Cuidado del Niño Exenta y a su agencia acreditadora.
- NA (F) A toda Instalación de Cuidado del Niño Exenta que solicite una audiencia se le darán los siguientes derechos:
1. Presentar su caso de forma verbal o con evidencia documental;
  2. Ser acompañado, representado y asesorado por un abogado, que sería provisto por la Instalación de Cuidado del Niño Exenta; y
  3. Ofrecer el testimonio de testigos.
- NA (G) La audiencia será de naturaleza de no confrontación, y dará a la Instalación de Cuidado del Niño Exenta la oportunidad de ser escuchada. La Agencia Local de Licencia será requerida solamente de proveer su registro y responder preguntas relevantes al respecto presentadas por la Junta de Revisión del Cuidado del Niño. El orden de presentación será como sigue:
1. Presentación por la Agencia Local de Licencia de su investigación, evidencias, resultados y cualquier testigo.
  2. Presentación por la Instalación de Cuidado del Niño Exenta de evidencias y testigos.
  3. Recomendaciones enmendadas de la Agencia Local de Licencia y resumen, si alguno.

4. Refutación y resumen por la Instalación de Cuidado del Niño Exenta, si alguno.
  5. Conclusiones y recomendaciones de la Junta de Revisión del Cuidado del Niño. La Junta de Revisión del Cuidado del Niño decidirá todos los asuntos de procedimiento.
- (H) Hasta donde sea prácticamente posible, las audiencias deben ser informales. Se permitirá el razonable interrogatorio cruzado de testigos, pero las preguntas deben confinarse al ámbito del testimonio directo. La Junta de Revisión del Cuidado del Niño pudiera llamar e interrogar testigos según lo considere necesario y apropiado.
- (I) Será excluida cualquier evidencia irrelevante, inmaterial o indebidamente repetitiva. Cualquier parte de la evidencia puede ser recibida por escrito y todo testimonio debe ser prestado bajo juramento. Una evidencia basada en rumores puede ser usada para el propósito de suplementar o explicar otra evidencia, pero no será suficiente por sí misma para sustentar una conclusión por la Junta de Revisión del Cuidado del Niño, a menos que sea admisible sobre objeciones en una acción civil.
- (J) La Instalación de Cuidado del Niño Exenta tendrá el derecho de apelar la decisión final de la Junta de Revisión del Cuidado del Niño ante la Corte de Circuito.
- (K) Cuando sea apropiado, el Abogado del Condado pudiera solicitar a la Junta de Comisionados del Condado aprobación para procurar un mandamiento judicial para cerrar la Instalación de Cuidado del Niño Exenta.

### **SECCIÓN 13. INSTALACIONES ESPECIALIZADAS DE CUIDADO DEL NIÑO CON ENFERMEDADES LEVES**

- FC **13.01 Aplicación de la Ordenanza y de las Reglas y Regulaciones:** Una Instalación de Cuidado Especializado del Niño que provea cuidados a niños con enfermedades leves, como se define aquí este término, debe cumplir todos los requisitos establecidos en la Ordenanza y en las Secciones 1 a la 11 de las Reglas y Regulaciones. Requisitos adicionales que una Instalación para el Cuidado Especializado del Niño debe cumplir están establecidas en esta Sección 13 de las Reglas y Regulaciones. En caso de que una disposición en esta Sección 13 de las Reglas y Regulaciones específicamente entre en conflicto con una disposición en las Secciones 1 a la 11 de las Reglas y Regulaciones, prevalecerá la disposición incluida en esta Sección 13 de las Reglas y Regulaciones.
- FC **13.02 Definiciones:** Para propósitos de esta Sección 13 de las Reglas y Regulaciones, los siguientes términos definidos tendrán el significado adscrito a ellos en la Sección 13.02 de las Reglas y Regulaciones. Los términos definidos están aquí en letra mayúscula para más fácil

referencia. Cuando un término definido es incluido en una definición abajo, pero no definido en esta Sección 13.02 de las Reglas y Regulaciones, tendrá el significado adscrito en la Sección 4 de la Ordenanza.

- FC **13.02(1)** “Enfermedad contagiosa” se referirá a un tipo de enfermedad infecciosa causada por gérmenes vivos recibidos directamente de la persona afligida por la enfermedad, o por contacto directo con una secreción de la persona afligida, o por algún objeto manipulado o usado por una persona afligida.
- FC **13.02(2)** “Proveedor consultante de salud” significará un médico pediatra con licencia de Florida; un practicante de medicina de familia con licencia de Florida; un asistente de médico; una enfermera avanzada practicante y registrada (ARNP) con la debida experiencia pediátrica; o una enfermera registrada con experiencia en enfermería pediátrica, que supervise o provea instrucciones al proveedor de cuidados de salud con licencia y está disponible para consultas.
- FC **13.02(3)** “Área de aislamiento” se referirá a una habitación o serie de habitaciones dentro de la Instalación Especializadas de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves, que provea una ventilación separada y una separación física del resto de la Instalación de Cuidado del Niño. El área de aislamiento debe incluir medios separados de inodoro, instalación para el lavado de manos y área de cambio de pañales. Este área será utilizada para cuidar niños con enfermedades contagiosas.
- FC **13.02(4)** “Proveedor de cuidados de salud con licencia” significará como mínimo una enfermera practicante con licencia que tenga conocimientos y experiencia en las necesidades médicas de rutina de niños con enfermedades leves, esté entrenada para realizar evaluaciones físicas por escrito, y esté bajo la dirección de un proveedor consultante de salud.
- FC **13.02(5)** “Desinfectar” se referirá a la ropa de cama y significará añadir un cuarto de taza de cloro por cada galón de agua en el ciclo de enjuague final del lavado, en un esfuerzo por eliminar la exposición de los niños a micro-organismos de enfermedades.
- FC **13.02(6)** “Artículos de un solo uso” significará cualesquiera vasos, envases, cierres, platos, pajitas de absorber, manteles individuales, servilletas, cubre mesa, cucharas, revolvedores, cuchillos, tenedores, materiales de envolver y todo material similar que ha sido fabricado totalmente o en parte de papel, cartón, pulpa moldeada, aluminio, madera, plástico, material sintético o cualquier otro material fácilmente destructible, y que es intención del fabricante que sea usado una sola vez, por una sola persona, y entonces desecharse.
- FC **13.02(7)** “Instalación Especializada de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves” significará cualquier Instalación de Cuidado del Niño que provea cuidado a más de cinco (5) niños con enfermedades leves no relacionados con el proveedor, y que recibe un pago, cargo o asignación por cualquiera de los niños que estén recibiendo cuidados, operado dondequiera,

sea operado o no con fines de lucro, por un período no menor de veinticuatro (24) horas por día. Las Instalaciones de Cuidado Especializado del Niño pueden proveer cuidado de niños con enfermedades leves en una instalación especializada para este propósito, o como un componente de otros servicios de cuidado del niño ofrecidos en una parte específica y separada de una Instalación de Cuidado del Niño regular con licencia.

Una Instalación Especializada de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves será referida de vez en cuando en esta Ordenanza y en las Reglas y Regulaciones como una “Instalación Especializada de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves”.

### **13.03 Información general:**

FC **13.03(1) Solicitud:** La solicitud debe hacerse en el formulario HC CCL 41 (0101), Solicitud de Centro de Cuidado de Niños con Enfermedades Leves.

FC **13.03(2) Licencia:**

- (A) Las Instalaciones de Cuidado del Niño que provean tanto cuidado regular de niños como cuidado de niños con enfermedades leves, deben procurar y mantener dos (2) licencias separadas.
- (B) Los hospitales que mantengan una acreditación vigente de la Comisión Conjunta para la Acreditación de Organizaciones de Cuidados de Salud (JCAHO), operando en el mismo hospital cuidado de niños con enfermedades leves, serán exentas de licencia bajo esta sección.

FC **13.04 Admisión y evaluación:**

FC **13.04(1) Requisitos generales:**

- (A) Una Instalación de Cuidado de Niños para niños con enfermedades leves deberá tener como mínimo un acuerdo con un proveedor consultante de salud, como lo define la Sección 13.02(2) de las Reglas y Regulaciones, para la continuación de consultas médicas o de enfermería. El proveedor consultante de salud deberá realizar los siguientes servicios:
  1. Supervisar la creación de normas y procedimientos escritos;
  2. Revisar, aprobar y actualizar anualmente tales normas y procedimientos;
  3. Proveer por lo menos trimestralmente supervisión en el terreno de la implementación de tales normas y procedimientos; y

4. Proveer consultas continuadas a la Instalación de Cuidado del Niño en su operación y administración en general.
- (B) Una Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves deberá tener un mínimo de un (1) proveedor de cuidados de salud con licencia, como se define en la Sección 13.02(4) de las Reglas y Regulaciones. El proveedor de cuidados de salud con licencia será responsable de realizar evaluaciones físicas escritas, y periódicamente evaluaciones del niño, conforme a las Secciones 13.04(2) (B), (C) y (D) de las Reglas y Regulaciones; proveer supervisión diaria continuada; tomar decisiones en cuanto a la exclusión de cualquier niño; y estar presente en la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves en todo momento durante el horario de operación.

**FC 13.04(2) Admisiones:**

- (A) Ningún niño será aceptado por una Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves sin el permiso escrito de los padres. Sin embargo, el permiso puede obtenerse por teléfono si el niño asistiendo a una Instalación de Cuidado del Niño regular presenta una enfermedad leve y es admitido en el mismo programa de la Instalación de Cuidado del Niño para enfermedades leves. Cuando el niño está siendo cuidado bajo permiso por teléfono, debe obtenerse un permiso de los padres por escrito antes de admitir al niño el siguiente día en el programa para niños con enfermedades leves.
- (B) El Director o proveedor de cuidados de salud con licencia tendrán la autoridad de requerir una evaluación médica escrita del niño, que incluya diagnóstico, tratamiento y prognosis, si tal evaluación es necesaria para determinar si es apropiada la asistencia del niño antes de ser admitido y si se empeoran los síntomas del niño.
- (C) Antes de su admisión, la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves requerirá una descripción escrita, firmada por los padres del niño, sobre enfermedades actuales y recientes; historial de inmunizaciones, hábitos, dietas especiales, alergias y necesidades de medicamentos; síntomas que requieren notificación a los padres o al proveedor de cuidados de salud con licencia, y dónde y cómo los padres o el proveedor de cuidados de salud con licencia debe ser notificado.
- (D) Una evaluación física inicial escrita debe completarse a cada niño por el proveedor de cuidados de salud con licencia, como se define en la Sección 13.02(4) de las Reglas y Regulaciones, basada en la inclusión y exclusión de los criterios indicados en las Secciones 13.04(3) y (4) de las Reglas y Regulaciones, para determinar si es apropiada la admisión a la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves. Uno de los padres debe permanecer en los predios hasta que la admisión se haya determinado.

- (E) La evaluación física escrita para síntomas de enfermedad debe incluir como mínimo los signos vitales y la observación de la apariencia general del niño, la cabeza, ojos, nariz, boca, oídos, piel, abdomen, brazos y piernas, y el patrón de respiración por síntomas de enfermedad.
- (F) Una vez admitidos, los niños deben ser supervisados periódicamente por el proveedor de cuidados de salud con licencia y evaluados de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos y aprobados por el operador de la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves y el proveedor consultante de salud. Las evaluaciones de la condición de cada niño deben ser documentadas, y deben incluir lo siguiente además de cualquier información que el operador de la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves y el proveedor consultante de salud consideren necesario para evaluar a los niños:
1. Temperatura;
  2. Respiración;
  3. Pulso;
  4. Cantidad de alimentos o líquidos consumidos;
  5. Color, consistencia y número de heces;
  6. Color del orine y frecuencia de orinado;
  7. Color de la piel y lucidez; y
  8. Actividades tales como cantidad de sueño, descanso y juego.
- (G) Las evaluaciones de la condición deben ser mantenidas en el expediente de cada niño y retenidas por la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves por un mínimo de cuatro (4) meses. Diariamente deben proveerse copias a los padres.
- (H) Los niños con enfermedades transmisibles (p.ej. varicela) puede aceptarse en una Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves si hay un área de aislamiento, como se define en la Sección 13.02(3) de las Reglas y Regulaciones, y siempre que el área de aislamiento tenga una entrada externa separada de la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves.

FC **13.04(3) Inclusiones:** Una Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves pudiera considerar admitir y aceptar niños que presenten enfermedades o síntomas por los que deben

se excluidos del cuidado regular que se ofrece a los niños, pero que no satisfacen los criterios para exclusión, como se define en la Sección 13.04(4) de las Reglas y Regulaciones. Los niños que presenten los siguientes síntomas o enfermedades, o discapacidades, deben considerarse elegibles para participar en la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves:

- (A) No se siente bien, incapaz de participar en las actividades regulares de cuidado del niño, o tiene otras restricciones de actividades;
- (B) Recuperándose de un procedimiento quirúrgico o admisión a hospital el día anterior;
- (C) Fiebre controlada de 102° tomada oralmente; 101° tomada axilarmente, o 103° tomada rectalmente, o más bajas. Si la temperatura del niño es superior a las temperaturas indicadas arriba, un médico debe dar aprobación escrita para la admisión; o aprobación verbal con seguimiento escrito para su admisión;
- (D) Infecciones respiratorias tales como catarro o gripe, virus;
- (E) Vómitos menos de tres (3) veces sin deshidratación;
- (F) Diarrea (más de una vez heces anormalmente blandas dentro de un período de veinticuatro (24) horas) sin señales de deshidratación, y sin heces con sangre o mucosidad);
- (G) Gastroenteritis sin señales de deshidratación severa;
- (H) Asma diagnosticada;
- (I) Infección del tracto urinario;
- (J) Infecciones de oído;
- (K) Lesiones ortopédicas;
- (L) Urticaria diagnosticada;
- (M) Amigdalitis; o
- (N) Estreptococos en la garganta o conjuntivitis después de veinticuatro (24) horas recibiendo medicación apropiada, si no se dispone de aislamiento. Estreptococos o conjuntivitis con menos de veinticuatro (24) horas recibiendo de medicación apropiada se incluyen solamente si hay un área de aislamiento disponible.

FC **13.04(4) Exclusiones:** Cualquier niño que presente los siguientes síntomas o combinación de síntomas será excluido de las Instalaciones de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves:

- (A) Temperatura de 104° tomada oralmente que no cede;
- (B) Urticaria no diagnosticada o no identificada;
- (C) Dificultad respiratoria;
- (D) Cambio importante en la condición, que requiere mayores cuidados; y/o
- (E) Enfermedades contagiosas si no hay una habitación de aislamiento disponible:
  - 1. Estreptococos de garganta o conjuntivitis con menos de veinticuatro (24) horas de tratamiento;
  - 2. Diarrea debida a diagnóstico de shigellosis, salmonella, rotavirus, giardia o campilobacteriosis;
  - 3. Varicela, paperas, sarampión, rubéola, tos ferina, difteria;
  - 4. Piojos o sarna antes de veinticuatro (24) horas de tratamiento; u
  - 5. Otras condiciones como lo determine el operador o proveedor consultante de salud.

FC **13.05 Proporciones:**

FC **13.05(1) Proporciones:**

- (A) Las siguientes proporciones de personal de cuidado-niños se basan en la responsabilidad primaria del personal de cuidado del niño por la supervisión directa de los niños y se aplican en todo momento cuando niños con enfermedades leves estén siendo cuidados:
  - 1. Para los infantes, debe haber un miembro del personal de cuidado del niño por cada tres (3) infantes.
  - 2. Para niños de uno (1) a cuatro (4) años de edad, debe haber un (1) miembro del personal de cuidado del niño por cada cuatro (4) niños.

3. Para niños de cuatro (4) o más años de edad, debe haber un (1) miembro del personal de cuidado del niño por cada seis (6) niños.

**(B) Grupos de edades mixtas:**

1. En grupos de rangos de edades mixtas, donde se estén cuidando uno (1) o más infantes, un (1) miembro del personal de cuidado será responsable por un máximo de tres (3) niños de cualquier grupo de edad.
2. En grupos de rangos de edades mixtas, donde se estén cuidando uno (1) o más niños de un (1) o más años de edad, la proporción personal de cuidado-niños se basará en la edad del mayor número de niños dentro del grupo. Cuando exista un número igual de niños en cada grupo, se aplicará la proporción personal de cuidado-niños más restrictiva.

**FC 13.05(2) Programación de actividades:**

- (A) La Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves incluirá una programación diaria para cada niño adaptada a los síntomas, nivel de energía e instrucciones de los padres.
- (B) La programación diaria será flexible y proveerá actividades apropiadas a las edades sin sobrecargar a los niños.

**FC 13.06 Entorno físico:**

**FC 13.06(1) Sanidad y seguridad:**

- (A) Una Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves, si está situada en una Instalación de Cuidado del Niño regular y con licencia, utilizará habitaciones o áreas que estén físicamente separadas por paredes del piso al techo de todos los otros componentes de la Instalación de Cuidado del Niño regular y con licencia.
- (B) El espacio físico bajo techo y al aire libre, y el equipo designado para su uso por niños con enfermedades leves, no deberá ser usado por los niños y el personal de cuidado de ningún otro componente de la Instalación de Cuidado del Niño regular y con licencia.
- (C) Las Instalaciones de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves que sirvan a niños con enfermedades contagiosas, como se define en las Secciones 13.02(1) y 13.04(4)(E) de

las Reglas y Regulaciones, deben tener áreas de aislamiento, sistemas de ventilación y entradas, todas separadas.

- (D) Los programas de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves deben tomar medidas para prevenir que los niños con enfermedades leves que estén participando tengan contacto con todas las demás áreas y componentes de la Instalación de Cuidado del Niño donde se estén cuidando niños no enfermos.
- (E) No se permitirán animales en los predios de los programas que cuidan niños con enfermedades leves.
- (F) No pueden estar presentes ni permitirse en los predios narcóticos, alcohol u otras drogas que incapaciten, a menos que sean prescritas para algún niño que esté siendo cuidado.

FC **13.06(2) Espacio de juego al aire libre:**

- (A) Las Instalaciones de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves no son requeridas de proveer espacio de juego al aire libre.
- (B) Si una Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves decide proveer espacio de juego al aire libre, debe estar físicamente separado del espacio provisto a niños no enfermos, y todos los equipos deben cumplir los requisitos de seguridad como se define en las Secciones 2.03 y 2.09(2) de las Reglas y Regulaciones.

FC **13.06(3) Espacio de siesta y de sueño:**

- (A) La ropa de cama, si se provee por la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves, debe ser desinfectada cada día, conforme a la Sección 13.02(5) de las Reglas y Regulaciones. Se requerirá desinfección adicional si la ropa de cama ha sido ensuciada por el niño. Deben proveerse ropa de cama y frazadas cuando los niños tomen la siesta o estén durmiendo. Debe disponerse de almohadas excepto para los niños menores de veinticuatro (24) meses de edad.
- (B) Debe mantenerse un mínimo de tres (3) pies de separación en todo momento cuando las camas estén siendo usadas. Las áreas de salida deben mantenerse libres de acuerdo con las regulaciones de seguridad contra incendio.

FC **13.06(4) Facilidades de inodoro y baño:**

- (A) La Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves debe proveer un mínimo de un inodoro y un lavabo por cada diez (10) niños.

- (B) Las facilidades de inodoro y baño deben estar designadas para el uso exclusivo de los niños con enfermedades leves que estén siendo cuidados, y de sus proveedores de cuidado. Tales facilidades deben ser accesibles desde dentro de la habitación donde se está proveyendo el cuidado. Si la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves está situada en una Instalación de Cuidado del Niño, las facilidades de inodoro y baño deben estar separadas de aquellas usadas por los niños y sus proveedores de otros componentes de la Instalación de Cuidado del Niño.
- (C) Las instalaciones de inodoro y baño deben proveer privacidad a todos los usuarios.
- (D) Cada lavabo e inodoro debe mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento y ser desinfectadas después de cada uso.
- (E) Debe haber agua corriente, papel sanitario, toallas desechables, jabón líquido y cestos de basura al alcance de los niños que usen las facilidades de inodoro.

**FC 13.07 Requisitos del personal:**

FC 13.07(1) Ninguna persona menor de dieciocho (18) años de edad será permitido de proveer cuidado a niños con enfermedades leves.

**FC 13.07(2) Requisitos mínimos de entrenamiento:**

- (A) Todo personal de cuidado de niño que cuide niños con enfermedades leves debe tener una certificación vigente de resucitación cardiopulmonar y primeros auxilios de niños antes de cuidar niños en la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves.
- (B) Además del entrenamiento requerido identificado en la Sección 402.305(2)(d) de los Estatutos de Florida y la Sección 1.02 de las Reglas y Regulaciones, todo el personal de cuidado del niño que provea cuidados a niños con enfermedades leves debe completar el entrenamiento de servicio anual de ocho (8) horas, relacionado con el cuidado de niños enfermos y la prevención de enfermedades transmisibles. Los operadores o directores deben completar por lo menos dos (2) horas de entrenamientos relacionados con niños enfermos, como parte de sus ocho (8) horas de entrenamiento anual de servicio inter

**FC 13.08 Salud y seguridad:**

**FC 13.08(1) Requisitos generales:**

- (A) La Instalación de Cuidado del Niño con enfermedades leves debe asegurar que en todo momento haya disponible agua potable y otros líquidos consistentes con la condición física de los niños que estén siendo cuidados. No deben usarse fuentes de agua.
- (B) De acuerdo a la Sección 13.02(6) de las Reglas y Regulaciones, solamente pueden utilizarse artículos de uso por una sola vez. Los niños pueden traer de su hogar artículos para su exclusivo uso y con la debida etiqueta con su nombre, que deben devolverse a los padres diariamente.
- (C) Para el lavado de manos, solamente debe usarse jabón líquido de un dispensador

**FC 13.08(2) Requisitos para el cambio de pañales:**

- (A) Las facilidades para el lavado de manos, que incluyen un lavabo con agua corriente, toallas desechables, guantes desechables, jabón líquido y cestos de basura, deben estar disponibles en la habitación para infantes, o en la habitación donde se cuidan niños con necesidades especiales que usan pañales. Las manos deben lavarse y secarse bien después de cada cambio de pañales, para prevenir la transmisión de enfermedades a otros niños que estén siendo cuidados.
- (B) Deben usarse guantes desechables durante las actividades de cambio de pañales. Los guantes deben ser desechados después de usarlos con un niño, a continuación de desechar los pañales, o después de enjuagarlos y desinfectarlos si son de tela. Después que los guantes sean desechados, el personal de cuidado del niño debe lavarse sus manos y las manos del niño antes de desinfectar la estación de cambio de pañales.
- (C) Cuando los niños requieran pañales de tela, solo deben usarse aquellos traídos del hogar del niño, y deben devolverse a los padres al final del día.

**FC 13.08(3) Juguetes, equipos y muebles bajo techo:**

- (A) Todos los juguetes, equipos y muebles que sean lavables y que se usen por un grupo de niños con diagnósticos similares en la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves, deben lavarse y desinfectarse antes de ser usados por otro grupo de niños.
- (B) Los juguetes que no sean lavables traídos del hogar del niño no deben compartirse con otros niños, y deben devolverse diariamente a los padres.

FC **13.08(4) Seguridad contra incendio:** Sujeto a la aprobación por la autoridad local contra incendio, no se requerirá la evacuación en los predios; sin embargo, las Instalaciones de Cuidado del Niño deben asegurar que los niños sean llevados al punto de salida.

FC **13.08(5) Procedimientos y notificación de emergencias:**

- (A) Los padres deben ser notificados inmediatamente en caso de cualquier cambio significativo en la enfermedad o síntomas del niño, o en caso de accidente o lesiones ocurridas en la Instalación de Cuidado del Niño que sean más serias que una simple cortada menor o arañazos. Los padres deben dar instrucciones específicas a la Instalación de Cuidado del Niño en cuanto a la acción a tomar bajo tales circunstancias. Si los padres no pueden ser localizados, el operador de la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves deberá contactar aquellas personas designadas por los padres para ser contactados bajo tales circunstancias, y deben seguirse las instrucciones escritas provistas por los padres en el formulario de matrícula o de inscripción.
- (B) Las Instalaciones de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves deben hacer arreglos con los padres para obtener evaluación o tratamiento médico para el niño, si fuese necesario, como lo determinen el proveedor de cuidados de salud con licencia y las normas del programa.
- (C) Las Instalaciones de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves deben obtener tratamiento médico de emergencia sin instrucciones específicas de los padres cuando los padres no puedan ser localizados y la naturaleza de la enfermedad o los síntomas o lesiones sean tales que no puede haber demora en obtener tratamiento médico, como lo determine el proveedor de cuidados de salud con licencia u otro profesional de la salud calificado.
- (D) Las Instalaciones de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves deberán llamar a los padres inmediatamente cuando la enfermedad o los síntomas de un niño empeoren a un grado tal que el niño satisfaga los criterios para su exclusión del programa, como se define en la Sección 13.04(4) de las Reglas y Regulaciones.

FC **13.08(6) Administración de medicamentos:**

- (A) Los medicamentos con receta deben tener una etiqueta indicando el nombre del médico o ARNP, el nombre del niño, el nombre del medicamento, y las instrucciones para administrarlo. Para el propósito de administrar medicamentos sin receta que no hayan sido traídos por los padres, en caso de emergencia, el medicamento sin receta puede ser administrado únicamente si la Instalación de Cuidado del Niño tiene autorización escritas de los padres. La administración de cualquier medicamento bajo

estas condiciones debe ser documentada en el expediente del niño y los padres deben ser notificados el mismo día en que ocurra. Las restricciones especiales de medicamentos deben ser compartidas con el personal de cuidado del niño y colocadas donde se guardan los medicamentos.

- (B) Los medicamentos deben ser devueltos a los padres al final de cada día.

FC **13.09 Alimentos y nutrición:**

FC **13.09(1) Nutrición:** Las Instalaciones de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves deberán asegurar que los menús para los niños sean modificados para satisfacer las necesidades individuales de cada niño que esté siendo cuidado.

FC **13.09(2) Área de preparación de alimentos:**

- (A) El área de cocina puede ser compartida con otros componentes de la Instalación de Cuidado del Niño; sin embargo, el personal de cuidado del niño de una Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves no debe involucrarse en la preparación de alimentos.
- (B) Toda Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves aprobadas por la Agencia Local de Licencia para preparar alimentos, debe cumplir los requisitos aplicables de las Reglas y Regulaciones.

FC **13.09(3) Servicio de alimentos:**

- (A) Los niños deben ser individualmente alimentados o supervisados al comer, y se les deben ofrecer comidas apropiadas a sus edades y condiciones físicas.
- (B) Todas las comidas, meriendas y bebidas provistas a los niños participantes en Instalaciones de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves debe ser servidas en artículos de un solo uso, como se define en la Sección 13.02(6) de las Reglas y Regulaciones.

FC **13.10 Mantenimiento de registros:**

FC **13.10(1)** Todos los registros de documentos requeridos para cumplir la Ordenanza y las Reglas y Regulaciones, así como la Sección 402.305 de los Estatutos de Florida, deben mantenerse y estar disponibles en la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves para su revisión por la Agencia Local de Licencia durante el horario de operación.

FC **13.10(2) Expedientes de los niños:**

- (A) El expediente de cada niño deberá contener una declaración firmada por los padres, atestiguando el estado de las inmunizaciones del niño, ya sean vigentes o exentos de inmunización por motivos religiosos, como se requiere en el Código Administrativo de Florida 64D-3.
- (B) **Información de matrícula/inscripción:** El operador de la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves deberá obtener de los padres información para la matrícula del niño antes de ser aceptado para ser cuidado. Esta información debe ser documentada en el formulario CF FSP 5241, Solicitud de Matrícula en Instalaciones de Cuidado Especializado del Niño con Enfermedades Leves, o un formulario equivalente que contenga toda la siguiente información requerida en el formulario del Departamento:
1. Nombre del niño, edad, fecha de nacimiento y sexo;
  2. Nombres de los padres;
  3. Nombre del empleador;
  4. Números de teléfonos del hogar, trabajo, celular y localizador;
  5. Personas y números de teléfonos a llamar si los padres no pueden ser localizados;
  6. Médico del niño y número de teléfono;
  7. Alergias y tipo de reacción, e intervenciones específicas en caso de una reacción alérgica;
  8. Medicamentos que toma actualmente y en el pasado, y enfermedades en la niñez;
  9. Dieta actual;
  10. Áreas de especial interés y necesidades especiales de ayuda; y
  11. Requerimiento de pañales.
- (C) Los expedientes de los niños deben contener declaraciones firmadas de que la Instalación de Cuidado del Niño con Enfermedades Leves han provisto a los padres la siguiente información:
1. Normas de admisión;

2. Procedimientos del programa para el control de infecciones;
3. Métodos para el cuidado diario de los niños, incluyendo el progreso del niño;
4. Procedimientos para el cuidado y referido a evaluación médica de los niños que presenten síntomas de empeoramiento, incluyendo un listado de esos síntomas;
5. Normas y procedimientos del personal de Cuidado del Niño para comunicarse con los padres y los proveedores de cuidados de salud; y
6. Normas de disciplina.